

Acuerdo de Promulgación y Publicación

Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a 17 diecisiete del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce.

En cumplimiento al punto de acuerdo 028/2014, tomado por el Pleno del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en sesión ordinaria celebrada el día 14 de febrero del año 2014, se emite el presente acuerdo:

RESULTANDO

I.- En la sesión ordinaria del Pleno del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, celebrada el día 14 del mes de febrero de 2014, en el desahogo del punto 5.14 del orden del día, se aprobó el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO NÚMERO 028/2014

PRIMERO.- El Pleno del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, aprueba y autoriza el Dictamen formulado por la Comisión Edilicia de Reglamentos, como convocante, la Comisión Edilicia de Puntos Constitucionales, Redacción y Estilo, así como la Comisión Edilicia de Participación Ciudadana y Vecinal, como coadyuvantes, que resuelve el turno, asentado en punto de acuerdo 001/2014/TC, inciso C), aprobado en la sesión ordinaria de fecha 24 de enero del año 2014.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 37 fracción II, 40 fracción II, 42, 44 y 60 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, el Pleno del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, aprueba y autoriza, en lo general y en lo particular, el Decreto por el que se expide el Reglamento de Participación Ciudadana para la Gobernanza del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y se reforman diversos ordenamientos municipales, en los términos establecidos en el cuerpo del dictamen aprobado en el resolutivo anterior.

TERCERO.- En consecuencia, publíquese en la Gaceta Municipal para efectos de su vigencia, así mismo dese a conocer en los estrados del Palacio Municipal, en las Delegaciones y Agencias Municipales, así como publíquese en la página de internet del Gobierno Municipal.

CUARTO.- *Notifíquese mediante oficio y regístrese en el libro de actas de sesiones correspondiente."*

CONSIDERANDO

I.- El suscrito Licenciado **ISMAEL DEL TORO CASTRO**, en mi carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en compañía del Licenciado **ALBERTO URIBE CAMACHO**, Secretario General del Ayuntamiento, me encuentro facultado para promulgar y ordenar que se publiquen los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de la jurisdicción municipal, cumplirlos y hacerlos cumplir, según lo dispuesto por los artículos 115 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 fracción II y 77 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 37 fracción II, 40 fracción II, 42 fracciones IV, V, VI y VII, 47 fracciones I y V, 61 y 63 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, los artículos 3, 10, 32 fracción XXXIX, 36 fracciones IV, V y VII, 44 fracción XVI y 46 del Reglamento de Gobierno y Administración Pública Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y sus reformas, y los artículos 1, 3, 4 fracciones I, 6 fracción I, 8, 9, 10 y 15 del Reglamento de la Gaceta Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

II.- Que el punto de acuerdo 028/2014 emitido por el Pleno del Ayuntamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, contiene un decreto que aprueba un ordenamiento municipal en el que se organiza la administración pública municipal, regula las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de competencia municipal, por el que se expide el Reglamento de Participación Ciudadana para la Gobernanza del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y se reforman diversos ordenamientos municipales, normatividad que debe ser promulgada por el suscrito y publicada en el órgano de difusión oficial del Ayuntamiento, en los estrados del Centro Administrativo Tlajomulco (CAT), constituido como Palacio Municipal y recinto oficial del Ayuntamiento, en las Delegaciones Municipales y Agencias Municipales.

III.- Que el decreto por el que se expide el Reglamento de Participación Ciudadana para la Gobernanza del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y se reforman diversos ordenamientos municipales, junto con su dictamen, además de ser publicado en la Gaceta Municipal, se consideran información fundamental que también debe ser publicada en la página de Internet del Gobierno Municipal, lo anterior con fundamento en el artículo 3.2 fracción I, 5, 24.1 fracción XII y 25.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, que entró en vigor el día 09 de agosto del 2013; los artículos 3, 4, 6 fracción II, 8 fracción XIV, 11 fracción IV, 48, 49 fracción I inciso a), 50 fracción II incisos d) y e), VII incisos b) y e), y demás aplicables del Reglamento de la Información Pública del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, publicado el día 30 de mayo de 2012; razón por la cual se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Con base en los fundamentos y motivos expresados en el cuerpo del presente, se promulga y se ordena imprimir, publicar, circular y difundir en la Gaceta Municipal, en los estrados del Centro Administrativo Tlajomulco (CAT), constituido como Palacio Municipal y recinto oficial del Ayuntamiento, en las Delegaciones Municipales y Agencias Municipales, el decreto por el que se expide el Reglamento de Participación Ciudadana para la Gobernanza del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y se reforman diversos ordenamientos municipales, que a la letra señala:

"Decreto por el que se expide el Reglamento de Participación Ciudadana para la Gobernanza del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y se reforman diversos ordenamientos municipales.

PRIMERO.- Se expide el Reglamento de Participación Ciudadana para la Gobernanza del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA GOBERNANZA DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO

TÍTULO I

De los Principios y Disposiciones Preliminares para la Gobernanza

CAPITULO I

De las Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social; es de aplicación obligatoria en el territorio municipal y tiene por objeto establecer las bases de la participación ciudadana y sus procesos, como elemento fundamental para transitar a un régimen de gobernanza en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga.

Artículo 2.- El presente Reglamento se expide con fundamento en lo establecido en los artículos 1º, 39, 40, 41 primer párrafo, 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, 21, 22, 28, 29 de la Declaratoria

Universal de los Derechos Humanos; artículos 9 fracción III, 77 fracción II, incisos b) y c), 78 y 84 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículo 37 fracciones II, XI y XIII, 38 fracción VIII, 38 bis, 39, 42, 44, 60, 70, fracción II, 120 al 123 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; artículos 10, fracción IV, 13, 28 de la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; el artículo 5 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco; los artículos 3, 5.1, fracciones II, III, IV y VIII y 39.1, fracciones XV y XVI de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 3.- *La gobernanza será el principio rector y teleológico para transitar a una nueva concepción de las relaciones de la administración pública municipal y todos los integrantes de la sociedad para la toma de las decisiones fundamentales en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga.*

Artículo 4.- *Son elementos básicos para la gobernanza, el desarrollo de la participación ciudadana y sus procesos en el Municipio, los siguientes:*

I.- Democracia;

II.- Justicia Social;

III.- Corresponsabilidad;

IV.- Equidad de género;

V.- Pluralidad y la no discriminación;

VI.- Responsabilidad Social;

VII.- Respeto;

VIII.- Tolerancia;

IX.- Laicismo;

X.- Autonomía municipal;

XI.- Transparencia y rendición de cuentas;

XII.- Derechos Humanos;

XIII.- Eficacia y eficiencia en la gestión pública;

XIV.- Estado de derecho;

XV.- *Mediación para la solución y conciliación de controversias; y*

XVI.- *Capacitación.*

Artículo 5.- *El presente Reglamento tiene por objeto:*

I.- *Materializar el derecho de los ciudadanos de ser el centro las decisiones del Gobierno Municipal;*

II.- *Empoderar al ciudadano, creando las condiciones para la discusión de los asuntos públicos;*

III.- *Consensar la toma de decisiones fundamentales de gobierno y la generación de políticas públicas con la sociedad en general, tomando en cuenta sus necesidades e inquietudes, para buscar el desarrollo sustentable, sostenible y equitativo de la población del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga;*

IV.- *Tutelar el ejercicio de los derechos humanos y garantías sociales de los vecinos del Municipio, en el ámbito del orden jurídico del Municipio;*

V.- *Orientar y facilitar el ejercicio de los derechos humanos y garantías sociales de los vecinos del Municipio frente a las distintas instancias de gobierno y organismos descentralizados de estas;*

VI.- *Establecer, regular y promover la participación ciudadana, sus instrumentos y procesos en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga;*

VII.- *Determinar el procedimiento para la conformación, funcionamiento y competencias del Consejo Municipal de Participación Ciudadana de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco;*

VIII.- *Fomentar la participación ciudadana y dar las condiciones necesarias para la organización vecinal de la población del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, en los términos establecidos por el título séptimo de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal;*

IX.- *Establecer las bases generales para la debida conformación, renovación, organización y funcionamiento de todos los consejos consultivos ciudadanos que estén establecidos en el orden jurídico del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga;*

X.- *Garantizar la legitimidad e independencia de los consejos consultivos ciudadanos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, bajo los principios de interés general, libre acceso, máxima publicidad y transparencia de la información que generen o a la que tengan acceso;*

XI.- Establecer una regulación homogénea para el funcionamiento de los consejos consultivos ciudadanos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga;

XII.- Facilitar el funcionamiento y la toma de decisiones por parte de los consejos consultivos ciudadanos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga;

XIII.- Promover el funcionamiento de los consultivos ciudadanos, las relaciones con organismos no gubernamentales, garantizando su plena autonomía de gestión;

XIV.- Establecer las formas y procedimientos para el reconocimiento de las organizaciones vecinales en general, fijando las bases mínimas de sus estatutos sociales y funcionamiento;

XV.- Determinar la dependencia municipal responsable para coordinar las relaciones con las organizaciones vecinales, así como sus facultades y atribuciones;

XVI.- Establecer y normar el Registro Municipal de Organismos y Asociaciones Vinculados con los Procesos Ciudadanos;

XVII.- Impulsar los mecanismos alternativos como métodos para la solución y conciliación de controversias que se susciten entre los vecinos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga; y

XVIII.- Determinar las sanciones e infracciones en materia de participación ciudadana.

Artículo 6.- Para los efectos del presente Reglamento, ya sea que las expresiones se usen en singular o plural y sin distinción de género, se entenderá por:

I.- Arbitraje: Es un mecanismo de solución de controversias en virtud del cual las partes acuerdan mediante la celebración de un convenio arbitral, someter la solución de determinados conflictos que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica a la decisión un laudo arbitral, de uno o varios terceros;

II.- Asociación Vecinal: Como aquellas forma de organización vecinal constituidas con el auxilio de la Dirección General sin reunir los requisitos establecidos en la legislación civil, con domicilio en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga;

III.- Ayuntamiento: El Pleno del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco;

IV.- Comité Vecinal: La forma transitoria de organización de los vecinos de un fraccionamiento o condominio para gestiones básicas ante las entidades gubernamentales;

V.- Conciliación: El mecanismo mediante el cual uno o varios conciliadores intervienen como facilitadores y orientadores de la comunicación entre los integrantes de la comunidad que tengan un conflicto. El Conciliador no propone ni decide, sino que las partes contrastan sus

respectivas pretensiones tratando de llegar a un acuerdo que elimine la posible contienda judicial y corresponde a este ponderar y equilibrar los intereses contrapuestos de quienes intervienen en el conflicto;

VI.- *Condominio: El régimen jurídico de propiedad que integra las modalidades y limitaciones al dominio de un predio o edificación y la reglamentación de su uso y destino, para su aprovechamiento conjunto y simultáneo, integrado por unidades privativas y áreas de uso común, dotado de personalidad jurídica;*

VII.- *Consejo Consultivo: Al organismo colegiado de naturaleza ciudadana cuya función primordial es apoyar y asesorar a las entidades gubernamentales en las áreas que para tal efecto establezcan los ordenamientos municipales respectivos, que no forman parte del Ayuntamiento, ni de las dependencias y entidades que le auxilian, por lo que en ningún caso pueden asumir funciones que constitucional y legalmente le correspondan al órgano de gobierno del Municipio o a la administración pública municipal que le deriva;*

VIII.- *Consejo: El Consejo Municipal de Participación Ciudadana de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco;*

IX.- *Dirección General: La Dirección General de Procesos Ciudadanos del Municipio;*

X.- *Entidad Gubernamental: Al Ayuntamiento, las dependencias de la administración pública municipal, los organismos públicos descentralizados o desconcentrados de éste, fideicomisos públicos o empresas de participación mayoritaria municipal; cualquiera que sea su denominación o la forma que adopten y que ejerzan funciones, facultades, atribuciones del sector público o presentes servicios públicos a la ciudadanía;*

XI.- *Federación: A la agrupación o unión de organizaciones vecinales en los términos establecidos en el presente Reglamento;*

XII.- *Gobernanza: Como el principio rector definido en el artículo 3 de presente Reglamento;*

XIII.- *Instrumentos de Participación Ciudadana: Como aquellos mecanismos del orden jurídico del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga establecidos en el presente Reglamento, cuyo objeto sea materializar la voluntad de la sociedad para la toma de decisiones fundamentales de gobierno, la generación de políticas públicas, ejercer los derechos difusos y, en general, para la gobernanza del Municipio;*

XIV.- *Ley del Gobierno: La Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco;*

XV.- *Mediación: Constituye un sistema intermedio de solución de conflictos, se caracteriza por la intervención de una tercera persona denominado mediador facultado para intervenir como facilitador de la comunicación y la negociación entre particulares involucrados en una*

controversia y cuyo objetivo es facilitar la avenencia y solución dialogada entre las partes enfrentadas, tratando de lograr una resolución pacífica del conflicto de recomendación;

XVI.- Municipio: El Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco;

XVII.- ONGs: A las organizaciones no gubernamentales;

XVIII.- Organizaciones Vecinales: A las diversas formas en como los vecinos del Municipio se agrupan para la discusión de los asuntos de interés común para sus integrantes, la protección y cooperación mutua para solventar las necesidades compartidas y la mejora en su calidad de vida, así como la de su entorno;

XIX.- Registro Municipal: El Registro Municipal de Organismos y Asociaciones Vinculados con los Procesos Ciudadanos; y

XX.- Reglamento: El presente Reglamento de Participación Ciudadanos para la Gobernanza del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Artículo 7.- *Para los casos no previstos en el presente Reglamento, se aplicarán de forma supletoria:*

I.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Los convenios, tratados o declaraciones internacionales sobre derechos humanos y políticos vigentes en los Estados Unidos Mexicanos;

III.- La Constitución Política del Estado de Jalisco;

IV.- La Ley del Gobierno;

V.- La legislación estatal en materia de:

a) Participación ciudadana;

b) Equidad de género;

c) Erradicación de la discriminación;

d) Justicia Alternativa;

e) Transparencia e Información Pública;

f) Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI.- El Código Civil para el Estado de Jalisco;

VII.- El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco;

VIII.- La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

IX.- El Reglamento de Gobierno y Administración Pública Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; y

X.- El Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

CAPITULO II

De los Ciudadanos y Vecinos del Municipio

Artículo 8.- El Municipio reconoce como ciudadanos a los mexicanos, hombres y mujeres en los términos que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que expida el Congreso de la Unión en la materia.

Artículo 9.- Se consideran vecinos del Municipio:

I.- A toda persona que nazca en el territorio del Municipio y resida en él;

II.- A toda persona física que establezca su domicilio dentro del territorio municipal, con una antigüedad de seis meses, sin importar su lugar de procedencia;

III.- A toda persona física que establezca su domicilio dentro del territorio municipal, con una antigüedad menor a seis meses, sin importar su lugar de procedencia y que manifieste por escrito ante el Secretario General del Ayuntamiento su deseo de adquirir su vecindad; y

IV.- A los extranjeros que establezca su domicilio dentro del territorio municipal, cumpliendo con las disposiciones, que en materia de migración, establezca el Gobierno Federal.

La manifestación a que se refiere la fracción III del presente artículo no podrá utilizarse como medio para votar en los instrumentos de participación ciudadana directa, mientras no hayan transcurridos seis meses de haberse presentado.

Artículo 10.- La vecindad se adquiere:

I.- De forma consuetudinaria o convencional y sin necesidad de comprobar con un acto formal el establecimiento de su domicilio dentro del territorio municipal, para los efectos de las fracciones I y II del artículo anterior; y

II.- De forma voluntaria mediante la manifestación expresa ante el Secretario General del Ayuntamiento competente de asentar su domicilio dentro del territorio municipal de forma indefinida, para los efectos de las fracciones III y IV del artículo anterior.

Artículo 11.- *De forma enunciativa más no limitativa, se reconocen como medios para acreditar la vecindad:*

I.- La credencial de elector, la cual siempre se solicitará su exhibición al ciudadano en cualquier trámite para su cotejo e inmediata devolución; y

II.- Las constancias de residencia que emita el Secretario General del Ayuntamiento.

Las constancias de domicilio que emitan los delegados o agentes municipales sólo tendrán efectos para trámites administrativos y no servirán como medio para acreditar la vecindad.

Artículo 12.- *Los niños o adolescentes, podrán ejercer su derecho a la participación ciudadana en el Municipio en la forma y términos que establezca el presente Reglamento y el Consejo. Para tal efecto se podrá consultar al Instituto de Alternativas para los Jóvenes del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.*

Artículo 13.- *Las personas que trabajen en el territorio municipal, desempeñen su oficio u ocupación, estudien o que sin adquirir la vecindad, desarrollen sus actividades dentro del territorio municipal, podrán ejercer su derecho a la participación ciudadana en el Municipio en la forma y términos que establezca el presente Reglamento y el Consejo, para temas metropolitanos.*

Artículo 14.- *Se garantizará el derecho a los extranjeros avecindados o residentes en el Municipio a la participación ciudadana, sin embargo, no podrán ejercer tal derecho cuando se trate de asuntos políticos, por estar reservado para los ciudadanos mexicanos.*

Artículo 15.- *Las controversias sobre la vecindad de una persona podrán dilucidarse por medio del arbitraje o mediante el ejercicio de los medios de defensa establecidos por el orden jurídico municipal.*

Artículo 16.- *La vecindad se pierde por renuncia expresa ante el Secretario General del Ayuntamiento o por el cambio de domicilio fuera del territorio municipal, si excede de seis meses, salvo el caso del desempeño cargos públicos, por comisión oficial, enfermedad, estudiar fuera del Municipio o cualquier otra causa justificada, lo cual será resuelto por la Dirección General.*

Para los casos de renuncia expresa, el Secretario General del Ayuntamiento notificará el hecho a la Dirección General.

Artículo 17.- *Son derechos de los vecinos del Municipio:*

I.- Participar en la toma de decisiones fundamentales de gobierno y la generación de políticas públicas con la sociedad en general, tomando en cuenta sus necesidades e inquietudes, a través de los instrumentos y organizaciones previstos en el presente Reglamento;

II.- Se le reconozca como tal por las entidades gubernamentales;

III.- Ser tomado en cuenta en los empadronamiento que se levanten para la conformación de asociaciones vecinales;

IV.- Ser tratado con respeto y dignidad por parte de los funcionarios y servidores públicos, y en caso de pertenecer a un grupo vulnerable, recibir las consideraciones del caso;

V.- Presentar todo tipo de solicitudes, propuestas, posicionamientos, denuncias, quejas o cualquier escrito o petición ante las entidades gubernamentales, las cuales deberán acusar de recibido en cualquier caso, aún tratándose de los siguientes casos:

- a) Que la entidad gubernamental carezca de facultades o atribuciones para resolver el asunto planteado;*
- b) Que la petición sea improcedente; o*
- c) Que el solicitante carezca de interés jurídico, en caso de que el trámite así lo exija;*

VI.- Manifestar todo tipo de ideas, siempre y cuando lo haga de forma pacífica y respetuosa;

VII.- A que se les respete en su persona y familia, sus bienes o los de los miembros de ésta, sus creencias, preferencias y en general sus derechos personales;

VIII.- Formar parte de la organización vecinal donde se ubique su domicilio y, en su caso, de la mesa directiva, en los términos del presente Reglamento y los estatutos de la organización que se trate;

IX.- Renunciar a los cargos dentro de las mesas directivas de la organización vecinal a los que pertenezcan;

X.- Participar con voz y voto en las asambleas del organismo de representación vecinal del que forme parte;

XI.- Recibir orientación por parte de las entidades gubernamentales respecto de los asuntos que se les planteen;

XII.- Aclarar sus peticiones, presentar pruebas o mayores elementos, en tanto no haya sido resuelta en definitiva;

XIII.- A que la entidad gubernamental, en la medida de sus posibilidades y en el orden de sus facultades y atribuciones, supla las deficiencias de sus solicitudes o peticiones;

XIV.- Tener acceso a la información pública en los términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información;

XV.- A la protección de sus datos personales;

XVI.- Ejercer los medios de defensa establecidos en el presente Reglamento; y

XVII.- Los demás establecidos en las leyes y ordenamientos municipales vigentes.

Artículo 18.- Son obligaciones de los vecinos del Municipio:

I.- Respetar las opiniones de los demás;

II.- Respetar las decisiones o acuerdos que se tomen en el marco de las organizaciones vecinales;

III.- Ejercer sus derechos sin afectar a los demás; y

IV.- Los demás establecidas en las leyes y ordenamientos municipales vigentes.

CAPÍTULO III **De las Entidades Gubernamentales**

Artículo 19.- Para los efectos del presente Reglamento, son entidades gubernamentales municipales:

I.- El Ayuntamiento;

II.- El Presidente Municipal;

III.- El Síndico Municipal;

IV.- Los Regidores;

V.- Las Comisiones Edilicias;

VI.- El Secretario General del Ayuntamiento;

VII.- El Tesorero Municipal;

VIII.- El Contralor Municipal;

IX.- Los titulares de las Coordinaciones de Gabinete, Oficialías Mayores, Directores Generales, Directores de Área o Unidades, Jefes de Departamento de las dependencias de la administración pública municipal, los organismos públicos descentralizados o desconcentrados del Municipio, los fideicomisos públicos, las empresas de participación mayoritaria municipal;

X.- Los Delegados y Agentes Municipales; y

XI.- Los consejos de administración, juntas de gobierno, organismos operadores o concesionarios de servicios públicos, comités, consejos u órganos colegiados municipales que pertenezcan al sector público.

Artículo 20.- Los contratistas y proveedores del Municipio estarán sujetos a las disposiciones del presente Reglamento, respecto de los contratos, convenios, acuerdos, negociaciones o proyectos que se encuentren ejecutando con motivo de los mismos, aún y cuando en ningún momento se haya manifestado o establecido esta obligación de su parte.

Las entidades gubernamentales que elaboren o ejecuten contratos, convenios, acuerdos, negociaciones o proyectos con cualquier contratista o proveedor adicionarán esta obligación en dichos actos.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable cuando exista disposición legal en contrario.

Artículo 21.- Para los efectos del presente Reglamento, son facultades del Ayuntamiento;

I.- Someter sus iniciativas o decisiones al escrutinio ciudadano, previo acuerdo del mismo, a través de los instrumentos de participación ciudadana establecidos en el presente Reglamento, salvo lo establecido en las disposiciones finales del presente Reglamento;

II.- Estudiar, analizar y resolver en definitiva las iniciativas populares;

III.- Designar al Consejo mediante el proceso de insaculación de entre las personas que resulten propuestas en el dictamen de procedencia que se presente, resultado de la convocatoria que emita el propio Ayuntamiento;

IV.- Establecer una partida especial que contendrá los recursos financieros destinado para las obras públicas que se realizarán para el siguiente ejercicio fiscal, de cuando menos el equivalente al 15% por ciento del monto definido en la estimación del ingreso respecto a la

recaudación del pago del impuesto predial, producto del ejercicio del presupuesto participativo;

V.- Ampliar la partida especial para la ejecución de las obras que no resultaron elegidas dentro del presupuesto participativo, en caso de contar con recursos financieros adicionales a la estimación inicial de los ingresos generales del Municipio;

VI.- Crear, reglamentar, conformar y, en su caso, renovar los consejos consultivos ciudadanos en las materias de competencia municipal que establezcan las leyes;

VII.- Autorizar la celebración de convenios con las autoridades en materia electoral de la Federación, el Estado de Jalisco o con ONGs con el objeto de realizar los fines del presente Reglamento;

VIII.- Dotar de suficientes herramientas al Consejo para el desarrollo de sus actividades y, en su caso, determinar la ampliación de las partidas del Presupuesto de Egresos necesarios para este fin;

IX.- Reconocer a las organizaciones vecinales y, con causa justificada, revocar dicho reconocimiento; y

X.- Las demás que se establezcan en las leyes y ordenamientos municipales vigentes.

Artículo 22.- Para los efectos del presente Reglamento, son facultades del Presidente Municipal:

I.- Solicitar al Consejo inicie cualquiera de los instrumentos de participación ciudadana;

II.- Emitir la convocatoria para la conformación y en su caso, renovación periódica a los consejos consultivos, en los términos del ordenamiento municipal en la materia;

III.- Vetar la abrogación o reforma al presente Reglamento, cuando no haya sido sometida la propuesta respectiva al escrutinio ciudadano en forma previa, al instrumento de participación ciudadana que corresponda;

IV.- Ejercer el veto de la expedición de ordenamientos municipales, decretos o acuerdos que emita el Ayuntamiento producto de los procesos ciudadanos a que se refiere el presente Reglamento, remitiendo las observaciones que formule al propio Ayuntamiento para su resolución por la mayoría calificada de sus integrantes;

V.- Con causa justificada promover ante el Consejo y en su caso el Ayuntamiento la revocación del reconocimiento de las organizaciones vecinales; y

VI.- Las demás que se establezcan en las leyes y ordenamientos municipales vigentes.

Artículo 23.- Son facultades del titular de la Dirección General:

I.- Fungir como Secretario Técnico del Consejo con derecho a voz, pero sin voto, elaborando y resguardando las actas de las sesiones del mismo;

II.- Fungir como moderador en los instrumentos de democracia deliberativa y de rendición de cuentas;

III.- Fungir como Secretario Adjunto con derecho a voz y sin voto dentro de los consejos consultivos ciudadanos, en los términos de sus reglamentos respectivos sin contabilizar como integrante de los mismos;

IV.- Desempeñar las comisiones que le encomiende el Consejo;

V.- Realizar las funciones ejecutivas para el correcto desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana;

VI.- Publicar y difundir las convocatorias que emita el Consejo;

VII.- Recibir, resguardar y dar cuenta al Consejo de los candidatos que se registren para la consulta ciudadana para la elección de delegados y agentes municipales;

VIII.- Facilitar y promover la organización vecinal, así como las relaciones con las ONGs para la consecución de sus fines;

IX.- Coordinar a los vecinos en el levantamiento del censo de sus habitantes para la conformación de asociaciones vecinales;

X.- Elaborar modelos de estatutos sociales, reglamentos internos, archivos, manuales, infografías y demás documentación que puedan adoptar las organizaciones vecinales que se constituya en el Municipio, para su mejor funcionamiento;

XI.- Expedir anuencias para la apertura de giros o para la realización de obras públicas, a falta de organización vecinal reconocida por el Ayuntamiento;

XII.- Administrar el Registro Municipal;

XIII.- Por sí o a través del personal adscrito a la misma, fungir como mediador, conciliador o árbitro para la solución de controversias entre vecinos del Municipio;

XIV.- Auxiliar en la integración y gestión de las organizaciones vecinales para su reconocimiento ante el Ayuntamiento y en su caso la revocación del mismo;

XV.- Determinar las infracciones en los términos del presente Reglamento; y

XVI.- Las demás establecidas en las leyes y ordenamientos municipales vigentes.

Artículo 24.- Para el estudio, planeación, atención y despacho de los asuntos de la Dirección General contará con las siguientes dependencias:

I.- La Dirección de Organización Vecinal y Estadística;

a) Las coordinaciones de zona;

II.- La Unidad Administrativa, Jurídica y Seguimiento;

III.- La Unidad de Vinculación y Proyectos; y

IV.- La Procuraduría Social.

TÍTULO II **De la Participación Ciudadana**

CAPÍTULO I **De los Instrumentos de Participación Ciudadana**

Artículo 25.- La participación ciudadana como elemento de la gobernanza, es un principio fundamental en la organización política y social del Municipio, y se entiende como el derecho de los habitantes del Municipio para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las entidades gubernamentales, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno.

Artículo 26.- Los instrumentos de participación ciudadana se clasifican en:

I.- De democracia directa;

II.- De democracia deliberativa;

III.- De rendición de cuentas; y

IV.- De corresponsabilidad ciudadana.

Los instrumentos de participación ciudadana establecidos en el presente Reglamento podrán clasificarse en una o varias de estas categorías.

Artículo 27.- En los instrumentos de participación ciudadana directa los habitantes del Municipio, a través del voto libre, directo, intransferible y secreto emiten su decisión

respecto de los asuntos públicos en concreto, con los alcances precisados en el presente Reglamento.

Artículo 28.- Son instrumentos de participación ciudadana directa:

I.- El plebiscito;

II.- El referéndum;

III.- La consulta ciudadana;

IV.- El presupuesto participativo; y

V.- La ratificación de mandato.

Artículo 29.- En los instrumentos de democracia deliberativa y de rendición de cuentas, los habitantes del Municipio tienen el derecho de interactuar, discutir, dialogar y cuestionar a los titulares de las entidades gubernamentales o sus integrantes.

Artículo 30.- Son instrumentos de democracia deliberativa y de rendición de cuentas:

I.- La comparecencia pública;

II.- El debate ciudadano y los foros de opinión;

III.- Las asambleas ciudadanas;

IV.- Las audiencias públicas; y

V.- Las acciones populares.

Artículo 31.- En los instrumentos de corresponsabilidad ciudadana, los habitantes del Municipio inciden en la toma de decisiones y asumen el rol de colaborar, cooperar y trabajar en conjunto con las autoridades.

Artículo 32.- Son instrumentos de corresponsabilidad ciudadana:

I.- La auditoría ciudadana;

II.- La iniciativa ciudadana;

III.- Los proyectos sociales; y

IV.- La colaboración popular.

SECCIÓN I

De las Disposiciones Comunes a los Instrumentos de Participación Ciudadana

Artículo 33.- Aquellos instrumentos de participación ciudadana que su naturaleza lo permita, a juicio del Consejo, podrán desarrollarse a través de medios electrónicos.

El Consejo deberá tomar las medidas necesarias para garantizar la legitimidad del instrumento de participación ciudadana que se lleve a cabo a través de medios electrónicos.

Artículo 34.- Los instrumentos de participación ciudadana podrán llevarse a cabo de forma simultánea, salvo que por su naturaleza se contrapongan, se consideren repetitivos o que la voluntad de los habitantes del Municipio ya ha quedado manifestada.

Artículo 35.- En caso de que la solicitud de algún instrumento de participación ciudadana sea imprecisa, vaga, poco clara o se advierta que existen otros actos que por su vinculación deban estar sujetos al mismo instrumento solicitado, el Consejo dictará las medidas necesarias para definir con precisión la materia del mismo, para tal efecto podrá:

I.- Requerir a la entidad gubernamental solicitante para que en el término de cinco días hábiles complete o aclare su solicitud;

II.- Requerir a la entidad gubernamental que pretenda ejecutar el acto materia del instrumento de participación ciudadana para que en el término de cinco días, remita la información necesaria para definir la materia del instrumento solicitado;

III.- Solicitar al representante común de los solicitantes para que el término de diez días hábiles complete o aclare la petición;

IV.- Comisionar al titular de la Dirección General para que se presente en algún determinado lugar a efecto de que informe al Consejo sobre circunstancias necesarias para determinar la materia del instrumento de participación ciudadana solicitado; o

V.- Otorgar audiencia pública al representante común de los vecinos.

Artículo 36.- Cuando se advierta que la solicitud de un instrumento de participación ciudadana de democracia directa, no reúne el número de firmantes mínimos necesarios, el Consejo, mediante acuerdo fundado y motivado, podrá:

I.- Determinar la verificación de las firmas, a través de la Dirección General:

a) Cuando el número de las firmas sea tal, que proceso de verificación pueda dilatar la admisión la ejecución del instrumento de participación ciudadana, podrá optar por realizar un muestreo representativo para admitir la solicitud del mismo;

b) El titular de la Dirección General podrá solicitar la verificación mediante muestreo; o

II.- Iniciar oficiosamente el proceso del instrumento de participación ciudadana solicitado.

Artículo 37.- En caso de que el resultado de la verificación no arroje el número de solicitantes necesarios para el instrumento de participación ciudadana solicitado o que el Consejo no lo inicie de forma oficiosa, el propio Consejo podrá encausar la solicitud como alguno de los otros instrumentos de participación ciudadana establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 38.- En los instrumentos de participación ciudadana podrán participar las personas físicas, atendiendo a lo dispuesto por el Capítulo II del Título I del presente Reglamento.

Artículo 39.- Ni la presentación de la solicitud, ni durante el desarrollo de cualquiera de los instrumentos de participación ciudadana se podrá suspender el acto que se pida sea sometido al escrutinio ciudadano, salvo los siguientes casos:

I.- Respecto de ordenamientos municipales, políticas públicas, resoluciones, decretos o acuerdos emitidos por el Ayuntamiento, con acuerdo de la mayoría calificada de sus integrantes;

II.- Respecto de políticas públicas, resoluciones, acuerdos o actos emitidos por el resto de las entidades gubernamentales centralizadas, si así lo determina el Presidente Municipal; o

III.- Respecto de políticas públicas, resoluciones, acuerdos o actos emitidos por entidades gubernamentales paramunicipales, por acuerdo de la mayoría calificada de sus respectivos órganos internos de gobierno.

Artículo 40.- Son improcedentes los instrumentos de participación ciudadana directa, cuando versen sobre o en contra de:

I.- Leyes, reglamentos, acuerdos de carácter general o decretos emitidos por entidades gubernamentales del orden internacional, federal o estatal, salvo que dichas entidades soliciten la participación del Municipio en el ejercicio de alguno de estos instrumentos de participación ciudadana directa y bajo su jurisdicción;

II.- En materia de organización de la administración pública del Municipio;

III.- Resoluciones o actos en materia fiscal;



IV.- Actos en cumplimiento de alguna resolución judicial;

V.- Resoluciones o actos emitidos por las entidades gubernamentales en ejercicio de funciones, facultades o atribuciones de otros órdenes de gobierno, que se les hayan concedido, en los términos de las leyes que les sean aplicables, a menos que la entidad internacional, federal o estatal consienta expresamente su aceptación a someter dichas resoluciones o actos al instrumento de participación ciudadana directa solicitado;

VI.- Durante el tiempo que duren los procesos electorales, excepto el presupuesto participativo;

VII.- Actos en proceso de discusión o que hayan sido convalidados o ratificados, mediante plebiscito, referéndum o consulta ciudadana;

VIII.- Actos que hayan sido derogados o siendo reformados, que el Consejo juzgue que el instrumento de participación ciudadana ha quedado sin materia, esta causal podrá decretarse en cualquier tiempo;

IX.- El acto no exista o no existan indicios de que vaya a emitirse;

X.- La solicitud sea presentada en forma extemporánea;

XI.- Su objetivo sea denostar a las entidades gubernamentales o agredir físicamente a funcionarios o servidores públicos;

XII.- Se pretenda ventilar la vida privada de los funcionarios públicos o de sus familiares en línea ascendente o descendente sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, salvo los casos de nepotismo o conductas antijurídicas de los familiares o socios con relación al servicio público desempeñado por los funcionarios públicos;

XIII.- Cuando las propuestas sean notoriamente inverosímiles o de imposible realización;

XIV.- Cuando se pretendan utilizar para fines electorales o comerciales;

XV.- Por muerte, declaratoria de estado de interdicción o ausencia, se presente licencia indefinida para separación del cargo, renuncia, destitución del titular de la entidad gubernamental que corresponda; o

XVI.- Cuando incumplan con el requisito del número de solicitantes previstos para cada instrumento de participación ciudadana;

Sin embargo, los ordenamientos municipales, acuerdos, decretos y demás actos a que se refieren las fracciones III a la X del presente artículo podrán ser sometidas al escrutinio de

los vecinos del Municipio, a través del resto de instrumentos de participación ciudadana previstos en el presente Reglamento.

Artículo 41.- Son improcedentes los instrumentos de participación ciudadana de democracia deliberativa, de rendición de cuentas, así como de corresponsabilidad cuando:

I.- Su objetivo sea denostar a las entidades gubernamentales o agredir físicamente a funcionarios o servidores públicos;

II.- Se pretenda ventilar la vida privada de los funcionarios públicos o de sus familiares en línea ascendente o descendente sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, salvo los casos de nepotismo o conductas antijurídicas de los familiares o socios con relación al servicio público desempeñado por los funcionarios públicos;

III.- Cuando las propuestas sean notoriamente inverosímiles o de imposible realización;

IV.- Cuando se pretendan utilizar para fines electorales o comerciales; o

V.- Por muerte, declaratoria de estado de interdicción o ausencia, se presente licencia indefinida para separación del cargo, renuncia, destitución del titular de la entidad gubernamental que corresponda.

Artículo 42.- Los instrumentos de participación ciudadana podrán suspenderse en los casos siguientes:

I.- Cuando admitido el instrumento, sobrevenga alguna causa de improcedencia; o

II.- Por resolución judicial.

Artículo 43.- Las controversias que se generen en cualquiera de las etapas de los instrumentos de participación ciudadana serán resueltas por el Consejo.

Artículo 44.- En caso de que las entidades gubernamentales requieran de realizar estudios técnicos, proyectos u otro acto tendiente a cumplir con los fines del instrumento de participación ciudadana llevado a cabo, a juicio del Consejo, se podrá conceder un plazo razonable para su cumplimiento, escuchando a la entidad gubernamental responsable del cumplimiento.

Lo anterior no será aplicable para los actos de carácter declarativos, en cuyo caso el plazo de cumplimiento será de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que el Consejo le notifique el resultado del instrumento llevado a cabo.

SECCIÓN II **Del Plebiscito**

Artículo 45.- El plebiscito es un instrumento de participación ciudadana directa, mediante el cual se somete a consideración de los habitantes del Municipio en general, para su aprobación o rechazo, los actos o decisiones de gobierno, de manera previa a su ejecución.

Artículo 46.- El plebiscito podrá tener las siguientes modalidades:

I.- Simple: Cuando la determinación de los habitantes del Municipio se concrete de aceptar o rechazar el tema consultado; o

II.- Compuesto: Cuando la determinación de los habitantes del Municipio se abra a elegir una o distintas opciones para la toma de la decisión respecto del tema consultado.

Artículo 47.- Podrán solicitar al Consejo que se convoque a plebiscito cualquiera de los siguientes:

I.- Los habitantes que representen al menos al 2.5% por ciento de la lista nominal de electores del Municipio;

II.- Los habitantes que representen el 1.25% por ciento de la población del Municipio según los resultados de los conteos de población publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o aquellos publicados por el Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco;

III.- El Ayuntamiento, con la aprobación por mayoría calificada; o

IV.- El Presidente Municipal.

Artículo 48.- Toda solicitud de plebiscito, para ser admitida, deberá contener, por lo menos:

I.- Ser dirigida al Consejo;

II.- El nombre de la entidad gubernamental que lo promueve, o en caso de ser promovido por los vecinos:

a) El listado con los nombres, firmas y sección electoral de los solicitantes;

III.- El acto de gobierno que se pretenda someter a plebiscito, así como la entidad o entidades gubernamentales que lo aplicarán en caso de ser aprobado;

IV.- La exposición de motivos o las razones por las cuales el acto se considera de importancia para el Municipio y por las cuales debe someterse a plebiscito;

V.- La designación de un representante común en caso de que lo soliciten los habitantes del Municipio, el cual no podrá ser servidor público; y

VI.- El domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones dentro del Municipio en caso de que lo soliciten los habitantes del Municipio.

Artículo 49.- El Consejo deberá analizar la solicitud de plebiscito en un plazo no mayor a 30 días naturales y decidirá con el voto de la mayoría relativa de sus integrantes una de las siguientes opciones:

I.- Admitirla en sus términos, dándole trámite para iniciar el proceso de plebiscito;

II.- Proponer modificaciones técnicas al texto de la propuesta, sin alterar la sustancia de la misma e informando de ello al solicitante o representante común para su aceptación en el término de cinco días hábiles:

a) Para estas modificaciones podrá auxiliarse de las entidades gubernamentales, de instituciones de educación superior o de ONGs;

III. Rechazar la solicitud en caso de ser improcedente, para lo cual, deberá fundamentar y motivar su resolución, y deberá notificar al solicitante o su representante común su determinación; y

IV.- Cuando se rechace una solicitud de plebiscito, se podrá encausar dicha solicitud como alguno de los otros instrumentos de participación ciudadana establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 50.- En caso de que la solicitud de plebiscito sea modificada o rechazada, el Consejo realizará una sesión pública con el representante común o en su caso con el titular de la entidad gubernamental solicitante, al que le darán una explicación detallada, fundada y motivada sobre el rechazo o modificación.

Artículo 51.- El Consejo iniciará el proceso de plebiscito mediante convocatoria pública, que deberá expedir cuando menos 60 días naturales de anticipación a la fecha de la realización de la jornada del mismo.

Artículo 52.- La convocatoria se publicará por una sola ocasión en:

I.- En al menos dos de los periódicos de mayor circulación en el Municipio;

II.- En los estrados del Palacio Municipal;

III.- En los domicilios de las delegaciones y agencias;

IV.- En el portal de internet del Gobierno Municipal; y

V.- Los demás medios que determine el Consejo.

Artículo 53.- La convocatoria al menos contendrá:

I.- La fecha o fechas y horarios en que se realizará la jornada del plebiscito;

II.- Los lugares o medios en los que podrán votar los habitantes del Municipio;

III.- El acto que se somete a plebiscito y una descripción del mismo;

IV.- La entidad gubernamental de la que emana el acto que se somete a plebiscito;

V.- El nombre de la entidad gubernamental que solicita el plebiscito o la indicación de ser iniciado a instancia vecinal;

VI.- Un resumen de la exposición de motivos de quien solicita el plebiscito;

VII.- La pregunta o preguntas que los habitantes del Municipio podrán responder;

VIII.- El porcentaje mínimo requerido para que el resultado del plebiscito sea vinculatorio; y

IX.- El sitio en el portal de internet del Gobierno Municipal donde se pueda acceder a la información relativa al plebiscito.

Artículo 54.- El Consejo desarrollará los trabajos de organización e implementación del plebiscito, así como el cómputo de los resultados, y garantizará la más amplia difusión del mismo.

El Consejo organizará al menos un debate en el que participen representantes del solicitante del plebiscito y la entidad gubernamental de la que emana el acto o decisión, garantizando que se haga del conocimiento de la población en la forma que determine el propio Consejo.

Artículo 55.- El Consejo validará los resultados en un plazo no mayor a siete días naturales después de concluido el plebiscito y declarará los efectos del mismo, de conformidad con lo señalado en la convocatoria y en el presente Reglamento. Los resultados y la declaración de los efectos del plebiscito se publicarán en la Gaceta Municipal, en el portal de internet del Municipio y en al menos dos de los diarios de mayor circulación en el Municipio.

Artículo 56.- Según los alcances determinados por el Consejo, los resultados del plebiscito tendrán carácter vinculatorio cuando:

I.- Una de las opciones sometidas a plebiscito haya obtenido la mayoría de la votación válidamente emitida y corresponda al menos al 2.5% por ciento del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio o más; o

II.- Una de las opciones sometidas a plebiscito haya obtenido la mayoría de la votación válidamente emitida y corresponda al menos al 1.25% por ciento del total de los habitantes del Municipio según los resultados de los conteos de población publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o aquellos publicados por el Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco que el Consejo haya tomado como base para determinar la población del mismo.

SECCIÓN III **Del Referéndum**

Artículo 57.- *El referéndum es un instrumento de participación ciudadana directa, mediante el cual los habitantes del Municipio en general, manifiestan su aprobación o rechazo a la creación, modificación, abrogación o derogación de reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones de carácter general aprobados por el Ayuntamiento.*

Artículo 58.- *El plazo para presentar el referéndum será de 30 días siguientes a su entrada en vigor.*

Artículo 59.- *Podrán solicitar al Consejo que se convoque a referéndum:*

I.- Los habitantes que representen al menos al 2.5% por ciento de la lista nominal de electores del Municipio;

II.- Los habitantes que representen el 1.25% por ciento de la población del Municipio según los resultados de los conteos de población publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o aquellos publicados por el Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco;

III.- El Ayuntamiento, con la aprobación por mayoría calificada; o

IV.- El Presidente Municipal.

Artículo 60.- *La solicitud de referéndum, para ser admitida por el Consejo, deberá contener por lo menos:*

I.- Ser dirigida al Consejo;

II.- El nombre de la entidad gubernamental que lo promueve, o en caso de ser promovido por los habitantes del Municipio;



a) El listado con los nombres, firmas y sección electoral de los solicitantes;

III.- La indicación precisa del ordenamiento municipal, decreto, acuerdo o disposición de carácter general que se proponen someter a referéndum, especificando si la materia de éste es la modificación, abrogación o derogación total o parcial;

IV.- La exposición de motivos o las razones por las cuales el ordenamiento, acuerdo, decreto o parte de su articulado deben someterse a la consideración de los habitantes del Municipio, previo o posterior a su entrada en vigor;

V.- La designación de un representante común en caso de que lo soliciten los habitantes del Municipio, el cual no podrá ser servidor público; y

VI.- El domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones dentro del Municipio en caso de que lo soliciten los habitantes del Municipio.

Artículo 61.- El Consejo deberá analizar la solicitud de referéndum en un plazo no mayor a 30 días naturales y decidirá con el voto de la mayoría relativa de sus integrantes una de las siguientes opciones:

I.- Admitirla en sus términos, dándole trámite para iniciar el proceso del referéndum;

II.- Proponer modificaciones técnicas al texto de la propuesta, sin alterar la sustancia de la misma e informando de ello al solicitante o representante común para su aceptación en el término de cinco días hábiles:

a) Para estas modificaciones podrá auxiliarse de las entidades gubernamentales, de instituciones de educación superior o de ONGs;

III. Rechazar la solicitud en caso de ser improcedente, para lo cual, deberá fundamentar y motivar su resolución, y deberá notificar al solicitante o su representante común su determinación; y

IV.- Cuando se rechace una solicitud de referéndum, se podrá encausar dicha solicitud como alguno de los otros instrumentos de participación ciudadana establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 62.- En caso de que la solicitud de referéndum sea modificada o rechazada, el Consejo realizará una sesión pública con el representante común o en su caso con el titular de la entidad gubernamental solicitante, al que le darán una explicación detallada, fundada y motivada sobre el rechazo o modificación.

Artículo 63.- El Consejo iniciará el proceso de referéndum mediante convocatoria pública, que deberá expedir cuando menos 60 días naturales antes de la fecha de la realización de la consulta a los habitantes del Municipio.

Artículo 64.- La convocatoria se publicará por una sola ocasión en:

I.- En al menos dos de los periódicos de mayor circulación en el Municipio;

II.- En los estrados del Palacio Municipal;

III.- En los domicilios de las delegaciones y agencias municipales;

IV.- En el portal de internet del Gobierno Municipal; y

V.- Los demás medios que determine el Consejo.

Artículo 65.- La convocatoria al menos contendrá:

I.- La fecha y horarios en que habrá de realizarse la jornada del referéndum, así como los lugares en donde podrán votar los habitantes del Municipio;

II.- La indicación precisa del ordenamiento municipal, el o los artículos, decretos, acuerdos o disposiciones generales que se someterán a referéndum, con sus fechas de aprobación, publicación y entrada en vigor;

III.- El texto del ordenamiento legal que se propone aceptar, derogar o abrogar, o en su caso, un resumen del mismo, así como el sitio de internet donde se puede consultar íntegramente;

IV.- El nombre de la entidad gubernamental que solicita el referéndum o la indicación de ser iniciado a instancia vecinal;

V.- Un resumen de la exposición de motivos de quien solicita el referéndum;

VI.- La pregunta o preguntas que los ciudadanos responderán en la jornada del referéndum;

VII.- El porcentaje mínimo requerido para que el resultado del referéndum sea vinculatorio; y

VIII.- El sitio en el portal de internet del Gobierno Municipal donde se pueda acceder a la información relativa al referéndum.

Artículo 66.- El Consejo desarrollará los trabajos de organización e implementación del referéndum, así como el cómputo de los resultados, y garantizará la difusión del mismo.

El Consejo deberá organizar al menos un debate en el que participen representantes del solicitante del referéndum y la entidad gubernamental de la que emana el acto materia de referéndum, garantizando la más amplia difusión del mismo.

Artículo 67.- *El Consejo validará los resultados en un plazo no mayor a siete días naturales después de realizado el referéndum, y declarará los efectos del mismo de conformidad con lo señalado en la convocatoria y en la ley. Los resultados y la declaración de los efectos del referéndum se publicarán en la Gaceta Municipal, en el portal de internet del Municipio y en al menos dos de los diarios de mayor circulación en el Municipio.*

Artículo 68.- *Según los alcances determinados por el Consejo, los resultados del referéndum tendrán carácter vinculatorio cuando:*

I.- Una de las opciones sometidas a plebiscito haya obtenido la mayoría de la votación válidamente emitida y corresponda al menos al 2.5% por ciento del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio o más; o

II.- Una de las opciones sometidas a plebiscito haya obtenido la mayoría de la votación válidamente emitida y corresponda al menos al 1.25% por ciento del total de los habitantes del Municipio según los resultados de los conteos de población publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o aquellos publicados por el Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco que el Consejo haya tomado como base para determinar la población del mismo.

SECCIÓN IV **De la Consulta Ciudadana**

Artículo 69.- *La consulta ciudadana es el instrumento de participación ciudadana directa a través del cual se somete a consideración de los habitantes del Municipio, las decisiones y actos de gobierno de impacto o afectación directa en una o varias de las poblaciones, fraccionamientos, condominios o zonas del Municipio, así como los temas que son competencia del Consejo, distintos a aquellos que correspondan al resto de instrumentos de participación ciudadana directa, así como los programas operativos anuales de las entidades gubernamentales.*

Artículo 70.- *La consulta ciudadana podrá tener las siguientes modalidades:*

I.- Simple: Cuando la determinación de los habitantes del Municipio se concrete de aceptar o rechazar el tema consultado; o

II.- Compuesta: Cuando la determinación de los habitantes del Municipio se abra a elegir una o distintas opciones para la toma de la decisión respecto del tema consultado.

Artículo 71.- Podrán solicitar al Consejo que convoque a consulta ciudadana:

I.- Los habitantes que representen al menos al 0.5% por ciento de la lista nominal de electores de una o varias de las poblaciones, fraccionamientos, condominios o zonas del Municipio;

II.- Los habitantes que representen el 0.5% por ciento de una o varias de las poblaciones, fraccionamientos, condominios o zonas del Municipio según los resultados de los conteos de población publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o aquellos publicados por el Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco;

III.- El Ayuntamiento, con la aprobación por mayoría calificada; o

IV.- El Presidente Municipal.

Artículo 72.- La solicitud de consulta ciudadana, para ser admitida por el Consejo, deberá contener por lo menos:

I.- Ser dirigida al Consejo;

II.- El nombre de la entidad gubernamental que la promueve, o en caso de ser promovida por los habitantes del Municipio;

a) El listado con los nombres, firmas y sección electoral de los solicitantes; o

b) El listado con los nombres, firmas, secciones electorales y las poblaciones, fraccionamientos, condominios o zonas del Municipio donde vivan;

III.- Según sea el caso, la indicación de la decisión o acto de gobierno que se proponen someter a consulta, de las preguntas a realizarse, así como la entidad o entidades gubernamentales responsable de su aplicación;

IV.- La exposición de motivos o las razones por las cuales la decisión o acto de gobierno deben someterse a la consideración de los habitantes de las poblaciones, fraccionamientos, condominios o zonas del Municipio, previo o posterior a su entrada en vigor;

V.- La forma en que impactan o afectan directamente a los habitantes de las poblaciones, fraccionamientos, condominios o zonas del Municipio, las decisiones o actos de gobierno que se solicite sean sometidas a consulta ciudadana. El impacto o afectación podrá ser en su persona, familia o bienes;

VI.- La designación de un representante común en caso de que lo soliciten los habitantes del Municipio, el cual no podrá ser servidor público; y

VII.- El domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones dentro del Municipio en caso de que lo soliciten los habitantes del Municipio.

Artículo 73.- El Consejo deberá analizar la solicitud de consulta ciudadana en un plazo no mayor a 30 días naturales y decidirá con el voto de la mayoría relativa de sus integrantes una de las siguientes opciones:

I.- Admitirla en sus términos, dándole trámite para iniciar el proceso de la consulta;

II.- Proponer modificaciones técnicas al texto de la propuesta, sin alterar la sustancia de la misma e informando de ello al solicitante o representante común para su aceptación en el término de cinco días hábiles:

a) Para estas modificaciones podrá auxiliarse de las entidades gubernamentales, de instituciones de educación superior o de ONGs;

III. Rechazar la solicitud en caso de ser improcedente, para lo cual, deberá fundamentar y motivar su resolución, y deberá notificar al solicitante o a su representante común su determinación; y

IV.- Cuando se rechace una solicitud de consulta ciudadana, se podrá encausar dicha solicitud como alguno de los otros instrumentos de participación ciudadana establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 74.- En caso de que la solicitud de la consulta ciudadana sea modificada o rechazada, el Consejo realizará una sesión pública con el representante común o en su caso con el titular de la entidad gubernamental solicitante, al que le darán una explicación detallada, fundada y motivada sobre el rechazo o modificación.

Artículo 75.- El Consejo iniciará la consulta ciudadana mediante convocatoria pública, que deberá expedir cuando menos 60 días naturales de anticipación a la fecha de la realización de la jornada de la misma.

Artículo 76.- La convocatoria se publicará por una sola ocasión en:

I.- En al menos dos de los periódicos de mayor circulación en el Municipio;

II.- En los estrados del Palacio Municipal;

III.- En los domicilios de las delegaciones y agencias municipales que determine el Consejo;

IV.- En los domicilios de las organizaciones vecinales que determine el Consejo;

V.- En el portal de internet del Gobierno Municipal; y

VI.- Los demás medios que determine el Consejo.

Artículo 77.- La convocatoria al menos contendrá:

- I.- La fecha o fechas y horarios en que se realizará la jornada de la consulta ciudadana;
- II.- Los lugares o medios en los que podrán votar los habitantes del Municipio;
- III.- La decisión o acto que se somete a consulta pública y una descripción del mismo;
- IV.- La entidad gubernamental de la que emana la decisión o el acto que se somete a consulta ciudadana;
- V.- El nombre de la entidad gubernamental que solicita la consulta ciudadana o la indicación de ser iniciado a instancia vecinal;
- VI.- Un resumen de la exposición de motivos de quien solicita la consulta ciudadana;
- VII.- La pregunta o preguntas que los habitantes del Municipio podrán responder;
- VIII.- El ámbito territorial de aplicación de la consulta ciudadana;
- IX.- En su caso, el número de habitantes del Municipio que tienen derecho a participar;
- X.- El porcentaje mínimo requerido para que el resultado de la consulta sea vinculatorio; y
- XI.- El sitio en el portal de internet del Gobierno Municipal donde se pueda acceder a la información relativa a la consulta ciudadana.

Artículo 78.- El Consejo desarrollará los trabajos de organización e implementación de la consulta ciudadana, así como el cómputo de los resultados, y garantizará la más amplia difusión del mismo.

El Consejo organizará al menos un debate en el que participen representantes del solicitante de la consulta ciudadana y la entidad gubernamental de la que emana el acto o decisión, garantizando la difusión del mismo en las poblaciones, fraccionamientos, condominios o zonas del Municipio donde se llevará a cabo la consulta.

Artículo 79.- El Consejo validará los resultados en un plazo no mayor a siete días naturales después de concluida la consulta ciudadana y declarará los efectos de la misma, de conformidad con lo señalado en la convocatoria y en el presente Reglamento. Los resultados y la declaración de los efectos de la consulta ciudadana se publicarán en la Gaceta



Municipal, en el portal de internet del Municipio, en al menos dos de los diarios de mayor circulación en el Municipio y así como en los lugares que determine el Consejo.

Artículo 80.- Según los alcances determinados por el Consejo, los resultados de la consulta ciudadana tendrán carácter vinculatorio, cuando una de las opciones sometidas a consulta haya obtenido la mayoría de la votación válidamente emitida y corresponda al menos al 0.5% por ciento de habitantes de la o las poblaciones, fraccionamientos, condominios o zonas del Municipio con interés en el asunto sometido a consulta ciudadana, según los resultados de los conteos de población publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o aquellos publicados por el Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco que el Consejo haya tomado como base para determinar la población de dicha o dichas zonas donde se llevó a cabo la consulta ciudadana.

Artículo 81.- Para la elaboración de los programas operativos anuales de las entidades gubernamentales, el Consejo promoverá la participación de la población del Municipio, a través de una consulta ciudadana mediante la instalación de mesas receptoras de propuestas o a través de medios electrónicos, con el auxilio de la Dirección de Planeación Institucional, observándose las disposiciones de la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Las entidades gubernamentales, así como los directores generales y directores de área de los organismos públicos descentralizados deberán elaborar sus proyectos de programas operativos anuales y remitirlos con la debida anticipación a la Dirección de Planeación Institucional para que colabore con el Consejo en la consulta de los mismos, en los términos de la convocatoria que se emita.

Artículo 82.- La convocatoria a la consulta ciudadana de los programas operativos anuales se publicará por diez días hábiles en:

I.- En los estrados del Palacio Municipal; y

II.- En el portal de internet del Gobierno Municipal.

Artículo 83.- La convocatoria a la consulta ciudadana de los programas operativos anuales al menos contendrá:

I.- El periodo de tiempo en que se realizará la jornada de la consulta ciudadana y los horarios de recepción de propuestas;

II.- Los lugares o medios en los que podrán recibirse las propuestas de los habitantes del Municipio;

III.- El sitio en el portal de internet del Gobierno Municipal donde se pueda acceder a la información relativa a la consulta ciudadana; y

IV.- El porcentaje mínimo requerido para que el resultado de la consulta sea vinculatorio.

Artículo 84.- *La designación de delegados y agentes municipales la realizará el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal y previa consulta ciudadana que lleve a cabo el Consejo en las poblaciones que tengan reconocidas el carácter de Delegación o Agencia Municipal.*

Artículo 85.- *La consulta ciudadana para la elección de los delegados y agentes municipales se llevará a cabo entre los meses de noviembre y diciembre siguientes al inicio del periodo constitucional del Gobierno Municipal.*

Artículo 86.- *El Consejo emitirá la convocatoria respectiva cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 77, además del lugar y periodo de registro de candidatos.*

Artículo 87.- *Para la consulta ciudadana de los programas operativos anuales y de la elección de los delegados y agentes municipales serán aplicables el resto de disposiciones de la presente sección.*

SECCIÓN V

Del Presupuesto Participativo

Artículo 88.- *El presupuesto participativo es el instrumento de gestión y de participación ciudadana directa, mediante el cual la población del Municipio en general, elige las obras públicas a ejecutarse en un ejercicio fiscal, de entre un listado de propuestas, a efecto de determinar cuál es la priorización de la ciudadanía en relación a las obras públicas a realizarse por el Municipio.*

Artículo 89.- *La Dirección General, con el auxilio de la Dirección General de Obras Públicas y la Dirección de Planeación Institucional, realizarán el concentrado de la información, a efecto de que el Consejo determine la priorización de la ciudadanía en relación a las obras públicas a ejecutarse, como resultado del ejercicio del Presupuesto Participativo.*

Artículo 90.- *En los meses de octubre y noviembre de cada año, el Consejo llevará a cabo foros ciudadanos para definir el listado de las obras públicas propuestas como prioritarias para el paquete de presupuesto participativo.*

Artículo 91.- *A más tardar en el 15 de diciembre de cada ejercicio fiscal, se presentará en el presupuesto de egresos, una partida especial que contendrá el recurso destinado para las obras públicas que se realizarán para el siguiente ejercicio fiscal, en el cual se provisionará cuando menos con el equivalente al 15% por ciento del monto definido en la estimación de ingresos respecto a la recaudación del pago del impuesto predial, para destinarlos al listados de las obras públicas propuestas como prioritarias que se someterán a consulta en el ejercicio del presupuesto participativo.*



Artículo 92.- Durante los meses de enero y febrero de cada ejercicio fiscal, el Consejo con apoyo de la Tesorería Municipal, realizarán la consulta de las obras referidas en la presente sección, lo anterior a efecto que las mismas sean sometidas a escrutinio de la población, para que sea ésta la que determine mediante elección, el orden de prioridad para la ejecución de las mismas.

Artículo 93.- Las determinaciones que se tomen mediante el ejercicio de presupuesto participativo tendrán efectos vinculatorios para determinar el orden y prioridad de las obras públicas que realice el Municipio, hasta por el presupuesto que se ajuste al porcentaje establecido en el artículo 91 del presente Reglamento.

Artículo 94.- En caso de que exista la imposibilidad jurídica o técnica para la realización de las obras públicas seleccionadas como prioritarias, la Dirección General de Obras Públicas determinará el procedimiento a seguir respecto a la cancelación, suspensión o reposición de la misma, informando al Consejo de tal situación.

Artículo 95.- En lo no previsto en el presente Reglamento se estará a lo que acuerde el Ayuntamiento, y en su caso, para las cuestiones operativas del presupuesto participativo, a lo que establezca el Consejo.

El Municipio dotará de recursos materiales y humanos suficientes a efecto de poder dar cumplimiento a los procesos de consulta del presupuesto participativo.

Artículo 96.- El Consejo difundirá entre la población en general el resultado del ejercicio del presupuesto participativo en los medios que determine para tal efecto.

Artículo 97.- Una vez terminadas las obras públicas elegidas como prioritarias en el presupuesto participativo de cada ejercicio fiscal, la Dirección General de Obras Públicas informará al Consejo sobre la conclusión e inauguración de las mismas.

Artículo 98.- La ejecución de las obras públicas elegidas dentro del presupuesto participativo, podrán ser sujetas a escrutinio de la población a través de las auditorías ciudadanas previstas en el presente Reglamento.

SECCIÓN VI

De la Ratificación de Mandato

Artículo 99.- La ratificación de mandato es el instrumento de participación ciudadana directa y de rendición de cuentas, por medio del cual se somete a escrutinio de la población en general, la continuidad o no del Presidente Municipal.

La ratificación de mandato será obligatoria y se llevará a cabo en el segundo año del periodo constitucional de Gobierno, salvo en los casos que redunde en perjuicio del interés

público fundamental previstos en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, previo acuerdo debidamente fundado, motivado y por mayoría calificada del Ayuntamiento.

Artículo 100.- *Atendiendo a lo establecido en el artículo anterior, podrán solicitar al Consejo que convoque a ratificación o, en su caso, revocación de mandato:*

I.- Los habitantes que representen al menos al 2% por ciento de la lista nominal de electores del Municipio;

II.- Los habitantes que representen el 1% por ciento de la población del Municipio según los resultados de los conteos de población publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o aquellos publicados por el Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco; o

III.- El Presidente Municipal.

Artículo 101.- *La solicitud de inicio del instrumento de participación ciudadana directa, para ser admitida por el Consejo, deberá contener por lo menos:*

I.- El nombre de la entidad gubernamental que lo promueve, o en caso de ser promovido por los habitantes del Municipio:

a) El listado con los nombres, firmas y sección electoral de los solicitantes; o

b) El listado con los nombres, firmas y las poblaciones, fraccionamientos o condominios donde vivan;

II.- La exposición de motivos o las razones por las cuales procede la ratificación o revocación del mandato;

III.- La designación de un representante común en caso de que lo soliciten los habitantes del Municipio, el cual no podrá ser servidor público; y

IV.- El domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones dentro del Municipio en caso de que lo soliciten los habitantes del Municipio.

Artículo 102.- *El Consejo deberá analizar la solicitud en un plazo no mayor a 30 días naturales y decidirá con el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes una de las siguientes opciones:*

I.- Admitirla en sus términos, dándole trámite para iniciar el proceso de la consulta;



II.- Rechazar la solicitud en caso de ser improcedente, para lo cual, deberá fundamentar y motivar su resolución, y deberá notificar al solicitante o a su representante común su determinación; y

III.- Cuando se rechace una solicitud de revocación de mandato, se podrá encausar dicha solicitud como alguno de los otros instrumentos de participación ciudadana establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 103.- En caso de que los términos de la solicitud sean modificados o rechazados, el Consejo realizará una sesión pública con el representante común o en su caso con el titular de la entidad gubernamental solicitante, al que le darán una explicación detallada, fundada y motivada sobre el rechazo de la solicitud.

Artículo 104.- El Consejo iniciará el procedimiento de ratificación de mandato mediante convocatoria pública, que deberá expedir cuando menos 30 días naturales antes de la fecha de la realización de la jornada de votación.

Artículo 105.- La convocatoria se publicará por una sola ocasión en:

I.- En al menos dos de los periódicos de mayor circulación en el Municipio;

II.- En los estrados del Palacio Municipal;

III.- En los domicilios de las delegaciones y agencias municipales;

IV.- En el portal de internet del Gobierno Municipal; y

V.- Los demás medios que determine el Consejo.

Artículo 106.- La convocatoria al menos contendrá:

I.- La fecha y horarios en que habrá de realizarse la jornada de la ratificación de mandato, así como los lugares en donde podrán votar los habitantes del Municipio;

II.- El nombre de la entidad gubernamental que solicita la ratificación o revocación de mandato o la indicación de ser iniciado a instancia vecinal; y

III.- El porcentaje mínimo requerido para que el resultado de la ratificación de mandato sea vinculatorio, en los términos siguientes:

a) Una de las opciones sometidas a plebiscito haya obtenido la mayoría de la votación válidamente emitida y corresponda al menos al 2% por ciento del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio o más; o

b) Una de las opciones sometidas a plebiscito haya obtenido la mayoría de la votación válidamente emitida y corresponda al menos al 1% del total de los habitantes del Municipio según los resultados de los conteos de población publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o aquellos publicados por el Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco que el Consejo haya tomado como base para determinar la población del mismo; y

IV.- El sitio en el portal de internet del Gobierno Municipal donde se pueda acceder a la información relativa a la ratificación de mandato.

Artículo 107.- El Consejo desarrollará los trabajos de organización e implementación de la ratificación de mandato, así como el cómputo de los resultados, y garantizará la difusión de la misma.

El Presidente Municipal sometido al procedimiento de ratificación de mandato, podrá realizar la difusión de los logros y actividades de gobierno, velando en todo momento por el cumplimiento de la legislación vigente.

Artículo 108.- El Consejo validará los resultados en un plazo no mayor a siete días naturales después de realizada la jornada de la ratificación de mandato, y declarará los efectos de la misma de conformidad con lo señalado en la convocatoria y en la ley. Los resultados y la declaración de los efectos de la ratificación de mandato se publicarán en la Gaceta Municipal, en el portal de internet del Gobierno Municipal y en al menos dos de los diarios de mayor circulación en el Municipio.

Artículo 109.- El Consejo hará del conocimiento del Ayuntamiento el resultado del procedimiento de ratificación de mandato, el cual:

I.- Si ratifica el mandato o cargo, sólo tendrán carácter informativo en la siguiente sesión del Ayuntamiento; o

II.- Si revoca el mandato o cargo, seguirá el trámite de una solicitud de licencia por tiempo indefinido y mediante acuerdo del Ayuntamiento, se procederá a llamar al munícipe suplente para la toma de protesta de ley, y el nombramiento de un Presidente Municipal Substituto.

SECCIÓN VII

De la Comparecencia Pública

Artículo 110.- La comparecencia pública es una figura de democracia deliberativa en donde los habitantes del Municipio dialogan con las entidades gubernamentales para solicitarles la rendición de cuentas, pedir información, proponer acciones, cuestionar y solicitar la realización de determinados actos o la adopción de acuerdos.

Artículo 111.- Los temas sobre los cuales pueden realizarse las comparecencias públicas son los siguientes:

I.- Solicitar y recibir información respecto a la actuación de la entidad gubernamental;

II.- Solicitar la rendición de cuentas sobre determinados actos de gobierno;

III.- Proponer a las entidades gubernamentales la adopción de medidas o la realización de determinados actos;

IV.- Informar a las entidades gubernamentales de los sucesos relevantes que sean de su competencia o sean de interés social;

V.- Analizar el cumplimiento de los programas, planes, estrategias y políticas públicas; o

VI.- Evaluar el desempeño de las entidades gubernamentales.

Artículo 112.- La comparecencia pública se celebrará de las siguientes formas:

I.- Oficiosamente: En cualquier tiempo a solicitud de las entidades gubernamentales, quienes escucharán a los habitantes del Municipio, en donde informarán y rendirán cuentas sobre los actos de gobierno; o

II.- A solicitud de los habitantes del Municipio, podrán solicitar la celebración de una comparecencia pública extraordinaria:

a) Al menos el 0.1% por ciento de los habitantes del Municipio inscritos en la lista nominal de electores del Municipio;

b) Al menos el 0.1% por ciento de los habitantes del Municipio según los resultados de los conteos de población publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o aquellos publicados por el Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco; o

c) Cuando los solicitantes no reúnan las firmas suficientes, el Consejo determinará que la solicitud se desahogue como una audiencia pública en los términos del presente Reglamento.

Artículo 113.- La solicitud de los habitantes del Municipio para la realización de una comparecencia pública deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Dirigirse al Consejo;

II.- El nombre de la entidad gubernamental que la promueve, o en caso de ser promovida por los habitantes del Municipio:

a) El listado con los nombres, firmas y sección electoral de los solicitantes; o

b) El listado con los nombres, firmas y las poblaciones, fraccionamientos, condominios o zonas del Municipio donde vivan;

III.- Según sea el caso, el tema a tratar, así como la entidad o entidades gubernamentales competentes;

IV.- La exposición de motivos o las razones por las cuales se solicita la comparecencia de la entidad gubernamental;

V.- La designación de un representante común en caso de que lo soliciten los habitantes del Municipio, el cual no podrá ser servidor público, y hasta 10 personas como representantes ciudadanos, quienes participarán como voceros para establecer la postura de los ciudadanos; y

VI.- El domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones dentro del Municipio en caso de que lo soliciten los habitantes del Municipio.

Artículo 114.- El Consejo deberá analizar la solicitud de la comparecencia pública en un plazo no mayor a 10 días hábiles y decidirá con el voto de la mayoría relativa de sus integrantes una de las siguientes opciones:

I.- Admitirla en sus términos, citando a la entidad gubernamental para que en forma personal su titular asista a la comparecencia pública;

II.- Rechazar la solicitud en caso de ser improcedente, para lo cual, deberá fundamentar y motivar su resolución, y deberá notificar al representante común de los solicitantes su determinación; y

III.- Cuando se rechace una solicitud de comparecencia pública, se podrá encausar dicha solicitud como alguno de los otros instrumentos de participación ciudadana establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 115.- En caso de que la solicitud de la comparecencia pública sea rechazada, el Consejo realizará una sesión pública con el representante común o en su caso con el titular de la entidad gubernamental solicitante, al que le darán una explicación detallada, fundada y motivada sobre el rechazo de la solicitud.

Artículo 116.- El Consejo citará a los representantes ciudadanos a través de su representante común y a la o las entidades gubernamentales para el desarrollo de la

comparecencia pública, dentro de los siguientes cinco días hábiles a la fecha de la resolución sobre la procedencia de la solicitud.

El Consejo determinará el lugar y la hora de la comparecencia pública, procurando facilitar la asistencia de los interesados a la misma.

Artículo 117.- *La comparecencia se llevará a cabo en forma verbal en un solo acto, será pública y abierta a la población en general, y participarán en su desarrollo:*

I.- El o los funcionarios citados a comparecer;

II.- Los representantes ciudadanos designados por los solicitantes;

III.- Un representante del Consejo designado de entre sus miembros; y

IV.- El titular de la Dirección General quien fungirá como moderador durante la comparecencia y quien levantará el acta de los acuerdos que se tomen.

Cualquier persona podrá asistir a la comparecencia como oyente, guardando el respeto debido para el resto de asistentes a la misma, de lo contrario deberá abandonar el lugar para continuar con la comparecencia.

La Dirección General será la responsable de transmitir en línea las comparecencias públicas.

Artículo 118.- *La comparecencia pública se realizará a manera de diálogo, de manera libre y respetuosa, solicitando ordenadamente el uso de la voz y en la medida de lo posible concretando sus intervenciones.*

Artículo 119.- *Los acuerdos que se establezcan en las comparecencias públicas se tomarán con la salvedad de no contravenir disposiciones legales o reglamentaria vigentes y respetando derechos de terceros, aunque ello no se mencione en el acta que se levante.*

Las entidades gubernamentales que, en su caso, deban darle seguimiento a los acuerdos tomados, designarán a los servidores públicos responsables de la ejecución de las acciones aprobadas, de acuerdo con sus facultades y atribuciones.

Artículo 120.- *El Consejo deberá publicar los acuerdos tomados en la comparecencia pública en el portal de internet del Gobierno Municipal y en los estrados del Palacio Municipal por un plazo de 10 días hábiles.*

Artículo 121.- *El Consejo podrá citar, de ser necesario, a subsecuentes reuniones entre las entidades gubernamentales y los representantes ciudadanos para darle seguimiento a los acuerdos tomados.*

SECCIÓN VIII
Del Debate Ciudadano y los Foros de Opinión

Artículo 122.- El debate ciudadano y los foros de opinión son los instrumentos de participación ciudadana de democracia deliberativa organizados por el Consejo, los cuales buscan abrir espacios para la expresión y manifestación de ideas de los especialistas, los consejos consultivos ciudadanos, las ONGs y población en general, sobre los temas de relevancia y actualidad para el Municipio.

En el debate ciudadano y los foros de opinión se buscará la pluralidad y la libre expresión de las ideas, buscando siempre el respeto entre los grupos antagónicos en los temas a discutir.

El debate ciudadano y los foros de opinión buscarán ser un espacio para la libre expresión de ideas, el Consejo determinará la periodicidad y forma de celebración de los mismos.

Artículo 123.- El debate ciudadano y los foros de opinión son espacios de participación y deliberación ciudadana a través del cual los habitantes del Municipio, por medio del Consejo, convocan a las entidades gubernamentales, sobre cualquier tema que tenga impacto trascendental para la vida pública.

Artículo 124.- Los debates ciudadanos y los foros de opinión podrá iniciarse a solicitud de las entidades gubernamentales.

Artículo 125.- Podrán solicitar al Consejo que convoque a un debate ciudadano o foro de opinión:

I.- Al menos el 0.1% por ciento de los habitantes del Municipio inscritos en la lista nominal de electores del Municipio;

II.- Al menos el 0.1% por ciento de los habitantes del Municipio según los resultados de los conteos de población publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o aquellos publicados por el Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco; o

III.- Cuando los solicitantes no reúnan las firmas suficientes, el Consejo determinará que la solicitud se desahogue como una audiencia pública en los términos del presente Reglamento.

Artículo 126.- La solicitud de los habitantes del Municipio para la realización de un debate ciudadano o foro de opinión deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Dirigirse al Consejo;

II.- El nombre de la entidad gubernamental que la promueve, o en caso de ser promovida por los habitantes del Municipio:

- a) El listado con los nombres, firmas y sección electoral de los solicitantes; o
- b) El listado con los nombres, firmas y las poblaciones, fraccionamientos, condominios o zonas del Municipio donde vivan;

III.- Según sea el caso, el tema a debatir, así como la entidad o entidades gubernamentales que se pretenda convocar;

IV.- La exposición de motivos o las razones por las cuales se solicita el debate ciudadano o foro de opinión;

V.- La designación de un representante común en caso de que lo soliciten los habitantes del Municipio, el cual no podrá ser servidor público, y hasta cinco personas quienes fungirán como Comité Promotor del debate ciudadano o foro de opinión; y

VI.- El domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones dentro del Municipio en caso de que lo soliciten los habitantes del Municipio.

Artículo 127.- El Consejo deberá analizar la solicitud del debate ciudadano o el foro de opinión en un plazo no mayor a 10 días hábiles y decidirá con el voto de la mayoría relativa de sus integrantes una de las siguientes opciones:

I.- Admitirla en sus términos, citando a la entidad gubernamental para que en forma personal su titular asista al debate ciudadano o foro de opinión;

II.- Rechazar la solicitud en caso de ser improcedente, para lo cual, deberá fundamentar y motivar su resolución, y deberá notificar al representante común de los solicitantes su determinación; y

III.- Cuando se rechace una solicitud de debate ciudadano o de foro de opinión, se podrá encausar dicha solicitud como alguno de los otros instrumentos de participación ciudadana establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 128.- Los debates ciudadanos o foros de opinión serán improcedentes si no han transcurrido más de tres meses de celebrado un debate ciudadano en el que se haya convocado a ente gubernamental.

Artículo 129.- El Comité Promotor estará integrado por cinco ciudadanos solicitantes, mismos que deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los últimos tres años anteriores al debate o foro de opinión;

II.- No haber sido registrado por un partido político como candidato a algún cargo de elección popular en los últimos tres años anteriores al debate o foro de opinión; y

III.- No haber sido afiliado o adherente de ningún partido político, en los últimos tres años anteriores al debate o foro de opinión.

Artículo 130.- *En caso de que la solicitud de debate ciudadano o foro de opinión sea rechazada, el Consejo realizará una sesión pública con el representante común o en su caso con el titular de la entidad gubernamental solicitante, al que le darán una explicación detallada, fundada y motivada sobre el rechazo de la solicitud.*

Artículo 131.- *El Consejo citará al Comité Promotor, a través de su representante común y a la o las entidades gubernamentales para el desarrollo del debate ciudadano o foro de opinión, dentro de los siguientes diez días hábiles a la fecha de la resolución sobre la procedencia de la solicitud.*

El Consejo determinará el lugar y la hora del debate ciudadano o foro de opinión, procurando facilitar la asistencia de los interesados a los mismos, así como deberá difundir la realización de estos instrumentos de participación ciudadana en al menos dos de los periódicos de circulación en el Municipio; en el portal de internet del Gobierno Municipal y en los estrados del Palacio Municipal, especificado la fecha, el lugar y el horario en que se llevarán a cabo.

Artículo 132.- *El debate ciudadano o foro de opinión se llevará a cabo en forma verbal en un solo acto, serán públicos y abiertas a la población en general, y participarán en su desarrollo:*

I.- El o los funcionarios en citados a debatir;

II.- Hasta siete ciudadanos del grupo solicitante, como oradores;

III.- Un representante del Consejo designado de entre sus miembros; y

IV.- El titular de la Dirección General quien fungirá como moderador durante la debate ciudadano o el foro de opinión y quien levantará el acta de la realización de los mismos.

Cualquier persona podrá asistir a los debates ciudadanos y foros de opinión como oyente, guardando el respeto debido para el resto de asistentes a la misma, de lo contrario deberá abandonar el lugar para continuar con el desarrollo del instrumento de participación ciudadana en proceso.

La Dirección General será la responsable de transmitir en línea los debates ciudadanos y foros de opinión.

Artículo 133.- Cualquier persona podrá presentar propuestas durante los foros de opinión, para ello la Dirección General auxiliará al Consejo en la organización del foro que se trate, el registro de proponentes y sus propuestas.

Artículo 134.- Los debates ciudadanos o foros de opinión se realizarán a manera de diálogo, de manera libre y respetuosa, solicitando ordenadamente el uso de la voz y en la medida de lo posible concretando sus intervenciones.

SECCIÓN IX **De las Asambleas Ciudadanas**

Artículo 135.- Las asambleas ciudadanas son un instrumento de participación ciudadana de democracia deliberativa, en donde los habitantes del Municipio construyen un espacio para la opinión sobre temas de orden general o asuntos de carácter local o de impacto en la comunidad.

Las asambleas ciudadanas podrán tener como finalidad la constitución de una organización vecinal en los términos del presente Reglamento.

Artículo 136.- Las asambleas ciudadanas podrán organizarse:

I.- Los habitantes de las poblaciones, fraccionamientos, condominios o zonas del Municipio;
o

II.- Los ciudadanos organizados en alguna actividad económica, profesional, social, cultural o comunal.

Artículo 137.- Los habitantes del Municipio que deseen llevar a cabo las asambleas ciudadanas, darán aviso al Consejo del tema, del lugar y de la fecha en que se llevarán a cabo.

El Consejo será responsable de la difusión de las asambleas ciudadanas y de recoger, sistematizar, notificar al Consejo y en su caso publicar los resultados obtenidos en las mismas.

Para efectos de lo anterior, el Consejo instruirá a la Dirección General para el seguimiento, elaboración y registro de las actas correspondientes de las asambleas ciudadanas.

Artículo 138.- Es responsabilidad de la Dirección General hacer llegar los resultados de las asambleas ciudadanas a las entidades gubernamentales, así como darles seguimiento y realizar las gestiones que pida la asamblea ciudadana ante las entidades gubernamentales.

SECCIÓN X
De la Audiencia Pública

Artículo 139.- La audiencia pública es el instrumento de participación ciudadana de democracia deliberativa y de rendición de cuentas a través de la cual los habitantes del Municipio podrán:

- I.- Solicitar y recibir información respecto a la actuación de las entidades gubernamentales;
- II.- Informar a las entidades gubernamentales de sucesos relevantes que sean de su competencia o de interés social; y
- III.- Analizar el cumplimiento de los planes y programas del Municipio.

Artículo 140.- La audiencia pública se celebrará de las siguientes formas:

I.- *Oficiosamente:* El gobierno municipal deberá difundir anticipadamente a la sociedad la celebración de la audiencia pública en la que informarán las entidades gubernamentales y funcionarios que asistirán a escuchar la opinión y propuestas de los habitantes del Municipio. Podrán llevarse a cabo por medios electrónicos y tendrá como sede las oficinas administrativas municipales o diversos puntos del Municipio; y

II.- *A solicitud de parte interesada:* Por escrito de cuando menos veinte habitantes del Municipio que soliciten la audiencia en la que precisarán el tema a tratar y las entidades gubernamentales que solicitan asistan.

Artículo 141.- La petición se formulará ante la entidad gubernamental con la que solicite tener la audiencia pública, la cual deberá contestar por escrito a los interesados dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, señalando el día, hora y lugar para la realización de la audiencia, mencionando el nombre y cargo de los funcionarios que asistirán.

Los solicitantes podrán marcar copia al Consejo y al superior jerárquico del titular de la entidad gubernamental para su conocimiento.

Artículo 142.- Las audiencias públicas se desahogarán sin mayor formalidad, cuidando en todo momento el sano desarrollo de las mismas y garantizando la libertad de expresión y participación de los solicitantes, que deberán nombrar una comisión al menos cinco de los solicitantes ante quienes se desahogará la audiencia.

Se documentará su realización por cualquier medio disponible.

Artículo 143.- Los acuerdos que se tomen se entenderán son producto de la buena fe de las partes, pero siempre estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 144.- Las entidades gubernamentales que lleguen a acuerdos con motivo de alguna audiencia pública deberán darle seguimiento a los mismos y designarán a los servidores públicos responsables de la ejecución de las acciones aprobadas, de acuerdo con sus atribuciones.

Si se requiere la intervención de alguna otra entidad gubernamental se podrá agendar la continuación de la audiencia en una fecha posterior.

Artículo 145.- Solo el Presidente Municipal y el Secretario General del Ayuntamiento podrán delegar la atención de una solicitud de audiencia pública a las demás entidades gubernamentales, de acuerdo a las facultades y atribuciones de las mismas, sin incurrir en la infracción que establece el artículo 500, fracción II.

Artículo 146.- Cuando un grupo de personas, en ejercicio de su libre derecho a manifestar sus ideas, se presente de forma pacífica ante las entidades gubernamentales a presentar sus demandas por situaciones que consideren apremiantes, se estará a las siguientes reglas:

I.- Las entidades gubernamentales procurarán concederles inmediata audiencia pública, solicitando a los manifestantes designen una comisión de cinco personas como máximo;

II.- En caso de no encontrarse presentes los titulares de las entidades gubernamentales los servidores públicos adscritos a las mismas deberán atender a los manifestantes, siempre y cuando no exista el temor fundado de que corra riesgo su integridad física;

III.- Se invitará a los manifestantes a que formulen su pliego petitorio;

IV.- Se podrá instalar una mesa de diálogo con la comisión que nombren los manifestantes;
y

V.- Las entidades gubernamentales procurarán llegara a acuerdos con la comisión, designando responsables del seguimiento de dichos acuerdos.

Artículo 147.- Queda estrictamente prohibido hacer uso de la fuerza pública en caso de manifestaciones, salvo en los casos previstos por los protocolos del caso y previa autorización del Presidente Municipal, velando en todo momento por cuidar la integridad física de las personas, de sus bienes, así como los del Municipio.

SECCIÓN XI

De la Acción Populares

Artículo 148.- La acción popular, además de ser un instrumento de participación ciudadana de rendición de cuentas, es la vía mediante la cual los habitantes del Municipio que por acción u omisión de las entidades gubernamentales sufrieran algún daño o perjuicio en su patrimonio, podrán conciliar la indemnización pudiera corresponder por parte del Municipio.

Igualmente, mediante las acciones populares los habitantes del Municipio o las organizaciones vecinales podrán ejercer los derechos difusos, o bien, solicitar al Municipio que ejercite alguna acción en contra de quien cause afectaciones al interés legítimo de los habitantes del Municipio.

Artículo 149.- Son derechos difusos aquellos establecidos por una ley u ordenamiento municipal y a cargo del Municipio o bajo su responsabilidad, a favor de un número indeterminado o indeterminable de personas.

Artículo 150.- Los derechos difusos son susceptibles de protegerse, conservarse o restablecerse mediante el ejercicio de las acciones populares.

Artículo 151.- De toda acción popular se dará cuenta al:

I.- Presidente Municipal;

II.- Secretario General del Ayuntamiento;

III.- Dirección General;

IV.- Tesorero Municipal;

V.- Consejo; y

VI.- La o las entidades gubernamentales competentes en la materia.

Artículo 152.- Los contratistas que realicen obras públicas con recursos municipales, responderán por los daños que ocasionen en la ejecución de las mismas a los habitantes del Municipio, para tal efecto constituirán las garantías que exige la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco.

Artículo 153.- La Dirección General de Obras Públicas dará cuenta al Consejo de todas las garantías que constituyan los contratistas del Municipio para responder a los daños que causen, así mismo, en los lugares visibles donde se ejecuten las obras públicas contratadas, se colocará un aviso a la vista al público que indique:

I.- Nombre y domicilio del contratista;

II.- Nombre del perito responsable de la obra;

III.- Nombre y domicilio de la institución aseguradora que responderá por los daños que se produzcan a los habitantes del Municipio; y

IV.- Los datos necesarios para que cualquier afectado pueda hacer la reclamación de los daños sufridos.

Artículo 154.- En caso de sufrir algún daño o perjuicio, los habitantes del Municipio en lo individual o colectivamente podrán presentar su reclamación en los términos del Reglamento de Gobierno y Administración Pública Municipal, sin embargo, para hacer valer colectivamente los reclamos, previo análisis de procedencia que emita el Síndico Municipal, la Dirección General auxiliará a los afectados llevando a cabo las medidas siguientes:

I.- Levantará un padrón inicial de afectados con los datos necesarios para la identificación de los habitantes del Municipio que reclamen la indemnización;

II.- Solicitará la información necesaria para determinar el motivo de los daños o perjuicios;

III.- Hará del conocimiento de los habitantes del fraccionamiento, colonia, barrio, condominio o zona afectados por los medios que tenga a su alcance de la integración de la acción popular;

IV.- Recabará la documentación necesaria que ampare la titularidad de los bienes dañados a los habitantes del Municipio y en el caso de que las personas no cuenten con dicha documentación, levantará un inventario de los bienes dañados y sus poseedores;

V.- Citará a los habitantes afectados para la designación de cinco personas que los representen durante el desarrollo de la acción popular, o bien, para que autoricen al órgano de dirección de la organización vecinal del lugar a desempeñar dicha representación;

VI.- Auxiliará a los habitantes del Municipio para integrar la solicitud de la indemnización por responsabilidad patrimonial; y

VII.- Remitirá un informe al Consejo de los trabajos realizados, acompañando un tanto de la solicitud de indemnización presentada ante el Síndico Municipal.

Artículo 155.- Para el caso del ejercicio de derechos difusos de los habitantes del Municipio, es estará a lo siguiente:

I.- La solicitud se presentará ante la Sindicatura;

II.- La exposición de motivos o las razones por las cuales se consideran vulnerados los derechos difusos de los vecinos o la población en general;

III.- La identificación de la o las poblaciones, fraccionamientos, barrios, colonias, condominios o lugares donde ocurrió la violación;

IV.- La designación de un representante común, el cual no podrá ser servidor público, o bien, autorización al órgano de dirección de la organización vecinal del lugar a desempeñar la representación de los solicitantes;

V.- El domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones dentro del Municipio; y

VI.- Se acompañará el listado con los nombres y firmas de los solicitantes.

La Dirección General auxiliará a los habitantes del Municipio en la elaboración la solicitud de acciones populares por violación a derechos difusos en los términos del artículo anterior, con la salvedad de lo establecido en la fracción IV.

Artículo 156.- La acción popular no suspenderá el o los procedimientos que se pudieran iniciar por separado ante el Síndico Municipal u otras instancias.

Sin embargo, la presentación de la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial, vía acción popular, interrumpe la prescripción de las acciones que tuvieran en lo individual los habitantes del Municipio que se registren en el padrón de afectados.

Artículo 157.- Cuando la reclamación se presente por daños o perjuicios sufridos por los habitantes del Municipio, se citará a los representantes de los accionantes a una audiencia conciliatoria pública y abierta, en la que se procurará llegar a un acuerdo para la responder ante las personas que reclamen la indemnización por perjuicios.

En las acciones populares por violación a derechos difusos también citará a la audiencia conciliatoria, sin embargo, su objeto será el restablecimiento del derecho que se considere violentado.

Artículo 158.- Los comerciantes con establecimientos que cuenten con licencias de funcionamiento de giro vigente gozarán de la presunción a su favor de haber sufrido perjuicio por la baja en sus ventas.

El Municipio, en su Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, destinará una partida para responder por los daños y perjuicios que se causen al comercio establecido.

Artículo 159.- Con motivo de las negociaciones conciliatorias y en caso de existir responsabilidad patrimonial a cargo del Municipio, se podrá celebrar un convenio indemnizatorio donde se establecerá:

I.- El padrón definitivo de afectados;

II.- El monto de los apoyos que constituirán las indemnizaciones a los afectados; y

III.- La forma y plazo de la entrega de los apoyos.

En las acciones populares por violación a derechos difusos, el convenio conciliatorio tendrá por objeto el restablecimiento del derecho que se considere violentado.

Artículo 160.- El Presidente Municipal designará a los titulares de las entidades gubernamentales facultados para comparecer a la audiencia conciliatoria que auxiliarán al Síndico Municipal en las cuestiones técnicas que surjan durante la audiencia.

Artículo 161.- En caso de que en la audiencia conciliatoria se llevare a un acuerdo:

I.- El convenio conciliatorio deberá ser ratificado por la mayoría simple de los habitantes que aparecieran en el padrón de afectados o de los solicitantes, y serán informados de que pasará al Ayuntamiento para su ratificación;

II.- La Dirección General dará cuenta del convenio conciliatorio al Consejo y se presentará al Ayuntamiento para su ratificación;

III.- Si el convenio conciliatorio no fuera ratificado por cualquiera de las instancias, continuará la substanciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial;

IV.- Si el convenio conciliatorio fuera ratificado por ambas partes, causará estado y será ejecutado en los términos pactados;

V.- En los casos de reclamación de daños o perjuicios, los afectados que estuvieran inconformes con el convenio conciliatorio que fuere ratificado por la mayoría, podrán renunciar ante la Dirección General a los beneficios que pudieran acceder con dicho convenio, quedando facultados para solicitar la indemnización que crean justa en los términos del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal;

VI.- Para la ratificación del convenio conciliatorio, la Dirección General convocará hasta en dos ocasiones, a las personas que aparezcan en el padrón de afectados o a los solicitantes, siguiendo las reglas de las asambleas de las asociaciones vecinales;

VII.- La Dirección General deberá notificar al Consejo de las renunciaciones que presente cada persona a los beneficios del convenio conciliatorio; y

VIII.- Si no se reuniera el quórum necesario para llevar a cabo la asamblea de afectados o solicitantes, llevadas a cabo cuando menos dos convocatorias, se entenderá que la asamblea no ratificó el convenio, quedando a salvo los derechos de los afectados para los hagan valer como convenga a sus intereses en lo individual.

Artículo 162.- El trámite de la acción popular se llevará a cabo en una sola ocasión, por lo que si durante la substanciación de la misma surgieren nuevos afectados, posteriormente al levantamiento del padrón definitivo de afectados, podrán solicitar su indemnización de forma individual.

En el caso del ejercicio de derechos difusos, los habitantes del Municipio que no formaron parte de la solicitud podrán adherirse al reclamo en cualquier tiempo.

Artículo 163.- El ejercicio de los derechos difusos en los términos de la presente Sección no será requisito previo para que se ejerciten las acciones individuales o colectivas ante las instancias que se considere competentes.

SECCIÓN XII

De la Auditoría Ciudadana

Artículo 164.- La Auditoría Ciudadana es un instrumento de participación y corresponsabilidad ciudadana, mediante el cual los habitantes del Municipio, voluntaria e individualmente, asumen el compromiso de vigilar, observar, evaluar y fiscalizar el desempeño de los programas de gobierno, las políticas públicas, la ejecución de las obras públicas y el ejercicio del gasto público.

Artículo 165.- El Consejo convocará a las universidades, instituciones de educación superior del Área Metropolitana de Guadalajara o consejos consultivos ciudadanos para diseñar, acoger e implementar las Auditorías Ciudadanas. Del mismo modo, se emitirá una convocatoria pública y abierta para que los habitantes del Municipio participen en las Auditorías Ciudadanas.

Artículo 166.- Las instituciones académicas o consejos consultivos que integren las Auditorías Ciudadanas organizarán los trabajos de observación y vigilancia, designando a auditores que acreditarán ante el Consejo, para la vigilancia y evaluación de las los programas de gobierno, las políticas públicas la ejecución de las obras públicas y el ejercicio del gasto público. Los auditores ciudadanos podrán ser estudiantes, académicos o habitantes del Municipio que hayan respondido a la convocatoria pública.

La Auditoría Ciudadana deberá implementar un programa de capacitación permanente para los auditores ciudadanos.

Artículo 167.- Corresponde a la Auditoría Ciudadana vigilar, supervisar y analizar las actividades, programas y políticas desempeñadas por las entidades gubernamentales. Para ello, podrá solicitar a las dependencias correspondientes toda la información que considere necesaria para la evaluación y vigilancia.

La Auditoría Ciudadana deberá realizar un informe anual de sus actividades, y deberá ser publicado de manera íntegra en el sitio de internet del Gobierno Municipal.

Artículo 168.- En todo lo no previsto en la presente Sección se estará a lo dispuesto para las comparecencias públicas, en su defecto se estará a lo que resuelva el Consejo.

SECCIÓN XIII **De la Iniciativa Ciudadana**

Artículo 169.- La iniciativa ciudadana es el instrumento de corresponsabilidad ciudadana mediante el cual se ejerce la facultad que tienen los habitantes del Municipio de presentar, ante el Ayuntamiento, proyectos de ordenamientos municipales, reforma, adición o derogación a los mismos.

Artículo 170.- Podrán presentar iniciativas ciudadanas:

I.- Los habitantes que representen al menos al 0.2% por ciento de la lista nominal de electores del Municipio; o

II.- Los habitantes que representen el 0.2% por ciento de la población del Municipio según los resultados de los conteos de población publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o aquellos publicados por el Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco.

El ejercicio de la facultad de iniciativa ciudadana no supone que el Ayuntamiento deba aprobar las iniciativas presentadas en los términos propuestos, sino únicamente que las mismas deben ser valoradas mediante el procedimiento edilicio establecido en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y el Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Artículo 171.- Para que una iniciativa ciudadana pueda ser admitida para su estudio, dictamen y votación por el Ayuntamiento, requiere cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Presentarse por escrito dirigido al Ayuntamiento;

II.- Nombre, firma y sección electoral de habitantes del Municipio que presentan la iniciativa:

a) En caso de presentarse por varios habitantes del Municipio, deberán designar un representante común, el cual no podrá ser servidor público;

III.- Exposición de motivos o razones que sustenten de la iniciativa, evitando, en su parte expositiva y resolutive, las injurias y términos denigrantes;

IV.- Propuesta de creación, reforma o modificación específica de los ordenamientos municipales que sean objeto de la iniciativa ciudadana; y

V.- El domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones dentro del Municipio.

No se admitirá una iniciativa ciudadana que haya sido declarada como improcedente o haya sido rechazada por el Ayuntamiento, hasta que transcurran seis meses de su resolución.

Artículo 172.- Son improcedentes y por lo tanto serán desechadas de plano por el Ayuntamiento, mediante acuerdo fundado y motivado, las iniciativas ciudadanas siguientes:

I.- Aquellas propuestas en materia fiscal, hacendaria o regulación del ejercicio del gasto;

II.- En materia de organización de la administración pública del Municipio;

III.- La creación o extinción de organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos del Municipio;

IV.- Aquellas cuyo objeto sea distinto a la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de ordenamientos municipales; y

V.- Aquellas sobre materias que no sean competencia municipal o contravengan disposiciones legales internacionales, federales o estatales.

Artículo 173.- El Presidente de la Comisión Edilicia convocante citará al ciudadano o representante común de los promoventes de la iniciativa ciudadana a las reuniones de trabajo necesarias para el análisis y dictamen de la misma.

El o los promotores de la iniciativa ciudadana deberán asistir a las sesiones de trabajo a que sean convocados, de lo contrario, se desechará de plano la iniciativa presentada, por notoria falta de interés.

Artículo 174.- El Consejo podrá auxiliar a la población en general en los procesos de conformación y organización de eventos para difundir las iniciativas ciudadanas de las personas que así lo soliciten, brindando apoyo y asesoría para que la misma cumpla los requisitos establecidos en los ordenamientos municipales vigentes, así mismo, mediante convenio celebrado con alguna ONG, podrán presentarse iniciativas ciudadanas mediante la utilización de plataformas digitales que permitan la interacción con la ciudadanía.

SECCIÓN XIV **De los Proyectos Sociales**

Artículo 175.- Los proyectos sociales son instrumentos de participación ciudadana de corresponsabilidad, mediante los cuales los habitantes del Municipio pueden presentar

propuestas específicas a las entidades gubernamentales, ya sea sobre proyectos de inversión, programas sociales, obras públicas o sobre cualquier otro acto de gobierno.

Artículo 176.- Podrán proponer a las entidades gubernamentales respectivas la adopción de un proyecto social:

I.- Cuando menos cien habitantes de la población, fraccionamiento, condominio en donde se pretenda llevar a cabo el proyecto en cuestión;

II.- Los consejos consultivos ciudadanos, en los términos de su legislación u ordenamientos municipales aplicables; y

III.- Las ONGs.

Artículo 177.- Las propuestas de proyectos sociales promovidas a instancia de los habitantes del Municipio o de las ONGs deberán dirigirse al Consejo, para que éste lo haga llegar a la entidad gubernamental competente y le dé el seguimiento correspondiente.

La presentación de propuestas de proyectos sociales no supone que la entidad gubernamental deba autorizar y ejecutar el proyecto presentado en los términos propuestos, sino únicamente que las mismas deben ser valoradas, pudiendo ser modificados, complementados o rechazados por acuerdo fundado y motivado por la entidad gubernamental.

Artículo 178.- Para ser admitidas, las solicitudes de proyectos sociales deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Presentarse por escrito dirigido al Consejo;

II.- El listado de los nombres, firmas y sección electoral de los habitantes promotores del proyecto social;

III.- Nombre de la entidad gubernamental que será responsable de la ejecución del proyecto social;

IV.- Designación de un representante común, domicilio correo electrónico para recibir notificaciones dentro del Municipio;

V.- Exposición de motivos que señalen las razones del proyecto social;

VI.- Descripción de los alcances, beneficiarios, objetivos, características del proyecto, así como acompañar los estudios para la viabilidad técnica y financiera que requiera el proyecto social; y

VII.- Los demás requisitos necesarios para que las entidades gubernamentales estén en posibilidad de ejecutar el proyecto social propuesto.

Los requisitos establecidos en las fracciones V a la VII podrán presentarse por escrito pero deberán anexarse en formatos digitales que permitan su modificación.

Artículo 179.- Recibido un proyecto social, se analizará el cumplimiento de los requisitos establecidos en las fracciones I a la V del artículo anterior sin entrar al estudio de fondo del proyecto social, y el Consejo deberá registrarlo, comisionar a alguno de sus miembros o al titular de la Dirección General, para su seguimiento y remitirlo a la entidad gubernamental que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Artículo 180.- La entidad gubernamental que reciba el proyecto social propuesto tiene las siguientes obligaciones:

I.- Conocer, atender y resolver lo conducente, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del proyecto social, y notificarlo a los solicitantes, a través de su representante común;

II.- Conceder las audiencias públicas que se requieran al representante común de los promoventes, para tratar la petición del proyecto, lo cual deberá notificarse al Consejo y deberá realizarse antes de la resolución por parte de la entidad gubernamental;

III.- Resolver la solicitud del proyecto social por escrito, mediante acuerdo fundado y motivado, pudiendo:

a) Aceptar total o parcial el proyecto social en los términos planteados o con las modificaciones que sean convenientes o necesarias, procediendo a su ejecución;

b) Ordenar la realización de los estudios técnicos o financieros que falten para estar en posibilidad de ejecutar el proyecto;

c) Notificar sobre la necesidad de contar con licencias, autorizaciones o permisos que competan a otra entidad gubernamental o autoridad federal o estatal y, de ser procedente, gestionarlos; o

d) El rechazo del proyecto social solicitado, y notificar la respuesta al Comité promotor y al Consejo; y

IV.- En caso de que resulte improcedente el proyecto social, deberá informar al solicitante de los medios de defensa a los que puede acceder para impugnar la resolución.

9

Artículo 181.- En los proyectos sociales deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 del presente Reglamento y el Comité promotor podrá fungir como una auditoría ciudadana en los términos de los artículos 164 al 168 del presente Reglamento.

Artículo 182.- Cuando alguna entidad gubernamental reciba una solicitud de proyecto social y su resolución no sea de su competencia, deberá derivarla directa e inmediatamente a la autoridad competente y notificar al solicitante y al Consejo dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

Artículo 183.- Las entidades gubernamentales a las que se les solicite cualquier tipo de apoyo tendiente a la realización de los proyectos sociales tendrán la obligación de colaborar con este fin, en la medida sus capacidades presupuestales.

Artículo 184.- En el ejercicio del derecho a promover e impulsar proyectos sociales en los términos de la presente Sección deberá cumplirse en todo momento con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, por lo que no podrá utilizarse como mecanismo para evadir dichas obligaciones.

Artículo 185.- La entidad gubernamental responsable de la ejecución de proyecto social deberá informar al Consejo sobre a la conclusión del mismo, o en su defecto, sobre las causas de alguna suspensión o que hayan impedido su conclusión, para que el Consejo se pronuncie al respecto, previo respecto de la garantía de audiencia al representante común de los solicitantes.

SECCIÓN XV

De la Colaboración Popular

Artículo 186.- La colaboración popular es el instrumento de participación ciudadana de corresponsabilidad mediante el cual, los habitantes del Municipio podrán tomar parte activamente para la ejecución de una obra, el rescate de espacios públicos, la generación o rehabilitación de infraestructura para la prestación de un servicio público municipal o el apoyo a grupos vulnerables de las comunidades, aportando para su realización los recursos económicos, inmuebles, materiales o trabajo personal.

Los servicios públicos municipales podrán prestarse por los habitantes del Municipio cuando obtenga la concesión de los mismos en los términos de la legislación y ordenamientos municipales aplicables.

Artículo 187.- Podrán promover la colaboración popular los habitantes de una o varias poblaciones, fraccionamientos, condominios o zonas en conjunto con la entidad gubernamental competente.

Los proyectos de colaboración popular podrán promoverlos cuando menos 20 habitantes del Municipio a título personal o alguna organización vecinal debidamente constituida y reconocida por el Ayuntamiento.

Artículo 188.- A los proyectos de colaboración popular le serán aplicables las disposiciones establecidas para los proyectos sociales que no se contrapongan a las reguladas en la presente Sección, así como lo dispuesto por el artículo 20 del presente Reglamento.

Artículo 189.- Una vez aprobado un proyecto por colaboración popular, los compromisos entre las entidades gubernamentales y los promoventes, serán plasmados en convenios que establezcan la participación de las partes, determinando las obligaciones y los derechos de ambas, así como el tiempo de duración del proyecto.

Artículo 190.- Los convenios de colaboración popular, deberán ser aprobados por el Ayuntamiento, serán considerados información pública fundamental y deberán contener por lo siguiente:

- I.- Un capítulo que resuma los antecedentes del proyecto por colaboración popular;
- II.- Las declaraciones de las partes, donde se deje constancia de la capacidad legal para celebrar el convenio y las autorizaciones recabadas que se requieran para su ejecución;
- III.- La obligación de ejecutar el proyecto por colaboración popular, como objeto del mismo, así como sus alcances, beneficiarios y características;
- IV.- El costo del proyecto y, en su defecto, la forma de determinar dicho costo;
- V.- La forma en que los solicitantes participarán en la ejecución del proyecto por colaboración popular;
- VI.- El lugar donde se ejecutará el proyecto por colaboración popular;
- VII.- El plazo de duración del proyecto por colaboración popular;
- VIII.- El establecimiento de un comité de vigilancia, integrado por la entidad gubernamental responsable de la ejecución del proyecto por colaboración popular, en su caso, el perito responsable de la obra, así como por el titular de la Dirección General y la designación de los promoventes del proyecto necesarios para conformar una mayoría en dicho comité;
- IX.- Las demás cláusulas que faciliten la ejecución del proyecto por colaboración popular y los compromisos de las entidades gubernamentales de gestionar las licencias, permisos y autorizaciones que correspondan para evitar el incremento del costo del proyecto por concepto de contribuciones a favor del Municipio;

X.- En caso de que el proyecto tenga por objeto la ejecución de una obra, la modalidad de asignación de la misma, su programa de ejecución y los demás requisitos establecidos en la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y su reglamento; y

XI.- Las firmas de las partes.

Artículo 191.- Cuando la participación de los solicitantes se pacte con la aportación en numerario, además de lo establecido en el artículo anterior, el convenio establecerá:

I.- El porcentaje de las aportaciones que cada una de las partes se compromete a erogar;

II.- El plazo y la periodicidad en que los promoventes depositarán ante la Tesorería Municipal;

III.- La forma y plazos en que se devolverán las aportaciones de los promoventes, en caso de cancelación del proyecto por causas ajenas a las partes; y

IV.- En caso de que el proyecto sea la ejecución de una obra, las provisiones necesarias para cubrir ajuste de costos.

Artículo 192.- Cuando el convenio del proyecto por colaboración popular obligue a los promoventes a entregar aportaciones en especie, inmuebles o mano de obra, se seguirán las siguientes reglas:

I.- El plazo y la periodicidad en que los promoventes entregarán al responsable de la ejecución del proyecto su aportación en especie o el inmueble donde se ejecutará el proyecto por colaboración popular, en caso de tratarse de la aportación de un inmueble se establecerá si éste pasa a ser propiedad del Municipio, o en su defecto y de ser compatible con el proyecto, se pactará un plazo suficiente para el uso comunitario del mismo que justifique la inversión;

II.- La obligación de los promoventes se de sujetarse al programa de obra o al programa de actividades, según sea el caso; y

III.- La aceptación de los promoventes del proyecto de que actúan por cuenta propia, por lo que no existirá relación laboral entre estos y el Municipio.

Los habitantes del Municipio que deseen participar con mano de obra y no formen parte del grupo promovente del proyecto por colaboración popular, podrán sumarse a los trabajos entregando carta de aceptación en los términos de la fracción III del presente artículo.

Si aconteciera un accidente durante la ejecución del proyecto, el Municipio solo estará obligado a dar atención de urgencias en sus unidades médicas.

Artículo 193.- Una vez suscrito el convenio del proyecto de colaboración popular:

I.- El Tesorero Municipal abrirá una cuenta en administración para el ejercicio de los recursos y su fiscalización; y

II.- La entidad gubernamental responsable de la ejecución llevará a cabo los procedimientos, trámites, gestiones y demás actos necesarios para iniciar con el desarrollo del mismo, notificando al Consejo sobre el inicio de los trabajos.

CAPÍTULO II

Del Desarrollo de los Instrumentos de Participación Ciudadana de Democracia Directa

Artículo 194.- Compete al Consejo conducir y vigilar el sano desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana de democracia directa, por todas sus etapas, así como garantizar el respeto de la decisión que la población tome sobre los temas consultados.

Con la solicitud del inicio del instrumento de participación ciudadana directa, el Presidente del Consejo pedirá al organismo que las leyes faculden para la organización y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana, lleve a cabo el proceso de ratificación de mandato, ante una respuesta negativa u omisión a esta petición, se procederá en los términos del presente Reglamento.

Artículo 195.- Los instrumentos de participación ciudadana de democracia directa se llevarán a cabo mediante la instalación mesas receptoras, instrumentos de consulta por medios electrónicos como puede ser centros de llamada, vía internet, o cualquier otro que determine el Consejo.

Para los casos de instrumentos de participación ciudadana de democracia directa que se desarrollen en forma distinta a la instalación de mesas receptoras, el Consejo emitirá los lineamientos correspondientes en su convocatoria.

El Consejo emitirá las disposiciones del caso cuando la votación se vaya a llevar a cabo en urnas electrónicas o por medios electrónicos, garantizando la legitimidad de la jornada de votación.

Artículo 196.- Para garantizar la seguridad de las personas que acuda a emitir su voto, el Consejo se auxiliará de la Policía Preventiva Municipal, la cual brindará el apoyo suficiente para resguardar la paz y la tranquilidad durante la o las jornadas de votación.

Artículo 197.- El resultado de la o las jornadas de votación será capturado, analizado y calificado por el Consejo en las oficinas del Centro Administrativo Tlajomulco.

SECCIÓN I

De la Integración y Ubicación de las Mesas Receptoras

Artículo 198.- Las mesas receptoras de la jornada de votación son los órganos formados por ciudadanos facultados por el Consejo para recibir el material y realizar el escrutinio y cómputo del centro de recepción de material correspondiente.

Al conjunto de mesas receptoras que el Consejo determine ubicar en una población, fraccionamiento o condominio se le denominará como centro de votación.

Las mesas receptoras y centros de votación se ubicarán en lugares abiertos al público en general.

Artículo 199.- Los funcionarios de las mesas receptoras deberán respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad de la voluntad de los habitantes del Municipio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo de los votos.

Artículo 200.- El lugar donde se instalarán las mesas receptoras de la jornada se publicará junto con la convocatoria que el Consejo emita.

Artículo 201.- Cada mesa receptora de la jornada se conformará con los ciudadanos funcionarios siguientes:

I.- Un Presidente;

II.- Un Secretario; y

III.- En su caso, el número de escrutadores que determine el Consejo.

El Consejo designará suplentes en cada caso.

Artículo 202.- El Consejo emitirá la convocatoria pública y abierta para la designación, por insaculación, de los funcionarios de las mesas receptoras, para tal efecto deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Ser mayor de edad;

II.- Saber leer y escribir;

III.- Presentar copia de su credencial de elector; y

IV.- Presentar solicitud por escrito ante el Consejo en los términos y condiciones formulados en la convocatoria respectiva, que deberá contener como mínimo:

a) Nombre del solicitante;

- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio, teléfono y correo electrónico;
- d) La manifestación de que se compromete a participar como funcionario de mesa receptora de forma voluntaria y sin retribución económica alguna; y
- e) Firma del solicitante.

La Dirección General pondrá a disposición del público en general los formatos autorizados por el Consejo de solicitudes para la inscripción como funcionarios de mesa receptora, sin embargo, no se considerará obligatorio el uso de dichos formatos para la inscripción de algún ciudadano, por lo que podrán presentarse solicitudes mediante escrito libre, reuniendo los requisitos establecidos en el presente artículo.

Artículo 203.- Los ciudadanos que se inscriban para fungir como funcionarios de mesa receptora por ninguna causa serán considerados como servidores públicos, por lo que el hecho de participar como tales en alguna jornada de votación no será motivo del nacimiento de relación laboral alguna con el Municipio.

Artículo 204.- La Dirección General recibirá las solicitudes de los ciudadanos para su inscripción como funcionarios de mesas receptoras desde la emisión de la convocatoria hasta la fecha límite que se establezca en la misma y dará cuenta al Consejo para que emita y publique con cinco días de anticipación al día de la jornada de votación los nombres de los ciudadanos electos para fungir como funcionarios de mesa receptora.

Artículo 205.- La designación de funcionarios de mesas receptoras se realizará conforme a la cercanía con el domicilio de los solicitantes, respecto de los centros de votación y respetando su orden de registro hasta cubrir la totalidad de los cargos.

Solo si fueran insuficientes el número de inscritos para cubrir alguna mesa receptora o si estuviera cubierta la totalidad de cargos se hará la designación del solicitante fuera del centro de votación más cercano a su domicilio.

Artículo 206.- El presidente del Consejo y el titular de la Dirección General suscribirán los nombramientos de los funcionarios de mesas receptoras, los cuales deberán contener:

- I.- Nombre del funcionario de mesa receptora;
- II.- Cargo designado por el Consejo;
- III.- Mesa receptora de adscripción;

IV.- Centro de votación que le corresponda;

V.- Lugar y fecha del nombramiento;

VI.- Firma de aceptación del cargo del funcionario; y

VII.- Sello de la Dirección General.

Artículo 207.- Los funcionarios de mesa receptora deberán portar a la vista del público en general sus nombramientos durante la jornada de votación.

Artículo 208.- Son facultades de los presidentes de las mesas receptoras:

I.- Recibir el material para el desarrollo de la jornada de votación;

II.- Asistir a los cursos de capacitación que imparta el Consejo;

III.- Declarar la apertura y clausura de la mesa receptora, así como el cierre de la votación;

IV.- Recibir a los votantes, solicitando sus credenciales de elector para comprobar su identidad;

V.- Recibir las acreditaciones de resto de integrantes de su mesa receptora y de los observadores ciudadanos para integrarlas a los paquetes de votación;

VI.- Recibir los incidentes que se promuevan durante la jornada de votación;

VII.- Suspender y reanudar la votación en caso de alteración del orden;

VIII.- Sustituir al resto de funcionarios de la mesa receptora, en caso de no se presenten sus titulares;

IX.- Vigilar el correcto escrutinio de las boletas, pudiendo ordenar la verificación del escrutinio y conteo de los votos;

X.- Entregar el paquete de votación al Consejo;

XI.- Fungir como la principal autoridad de la mesa de votación; y

XII.- Las demás que le asigne el presente Reglamento o el Consejo.

Artículo 209.- Son facultades de los secretarios de las mesas receptoras:

I.- Auxiliar al presidente de la mesa receptora en la instalación y clausura de la misma;

- II.- Asistir a los cursos de capacitación que imparta el Consejo;
- III.- Acreditar su designación ante el presidente de su mesa receptora;
- IV.- Llenar el acta de la jornada de votación, así como las sábanas de resultados;
- V.- Capturar los datos de votantes en los formatos aprobados por el Consejo, así como inutilizar los formatos sobrantes al cierre de la votación;
- VI.- Auxiliar a los escrutadores en el conteo de las boletas o desempeñar dicha función cuando el Consejo determine que no habrá escrutadores;
- VII.- Colocar en un lugar visible para la población, la sábana de resultados;
- VIII.- Armar el paquete de votación;
- IX.- Asumir el cargo de presidente de la mesa receptora, cuando el titular no se presente el día de la jornada de votación; y
- X.- Las demás que le asigne el presente Reglamento o el Consejo.

Artículo 210.- Son facultades de los escrutadores:

- I.- Auxiliar al presidente de la mesa receptora en la instalación y clausura de la misma;
- II.- Asistir a los cursos de capacitación que imparta el Consejo;
- III.- Acreditar su designación ante el presidente de su mesa receptora;
- IV.- Entregar las boletas a las personas que deseen participar en la jornada, previa identificación y registro que lleven a cabo ante el presidente y secretario de la mesa receptora;
- V.- Indicar a los votantes la urna donde deberán depositar sus boletas, garantizando en todo momento la libertad y secrecía del mismo;
- VI.- Inutilizar las boletas sobrantes cuando el presidente de la mesa receptora declare el cierre de la votación;
- VII.- Abrir las urnas tradicionales;
- VIII.- Llevar a cabo el escrutinio y conteo de los votos, así como la verificación cuando lo ordene el presidente de la mesa receptora;

IX.- Dar cuenta al presidente y secretario de la mesa receptora de los resultados;

X.- Asumir el cargo de presidente o secretario de la mesa receptora, cuando sus titulares no se presenten el día de la jornada de votación; y

XI.- Las demás que le asigne el presente Reglamento o el Consejo.

Artículo 211.- Los integrantes de las mesas directivas de casilla deberán recibir capacitación por parte del Consejo, para el adecuado desempeño de sus atribuciones.

Artículo 212.- Cada centro de votación contará con el auxilio de un Coordinador quien será el representante del Consejo en los centros de votación y quien contará con voz en la toma de decisiones de las mesas receptoras, el cual tendrá las siguientes facultades:

I.- Coordinar los trabajos de instalación y clausura de las mesas receptora de la votación;

II.- Solventar las necesidades del centro de votación que le corresponda durante el desarrollo de la jornada de votación;

III.- Decidir sobre las controversias que se susciten en los centros de votación, cuando esto no corresponda al Consejo;

IV.- Informar en todo momento al Consejo sobre el desarrollo e incidencias de la jornada de votación; y

V.- Cumplir con las encomiendas que les realice el Consejo.

SECCIÓN II

Del Registro de Observadores Ciudadanos

Artículo 213.- Cualquier ciudadano podrá inscribirse ante el Consejo como observador de la jornada de votación, sin tener derecho a voz ni a voto en las decisiones de la mesa receptora o centro de votación ante la que acredite su calidad de observador, pero podrá emitir su voto personalísimo e individual en la mesa receptora que le corresponda en razón de su domicilio como cualquier otra persona en los términos del presente Reglamento.

La persona que decida participar como observador ciudadano deberá presentar su solicitud en el plazo que marque la convocatoria.

Artículo 214.- El Consejo, con la finalidad de transparentar los procesos de los instrumentos de participación ciudadana directa, realizará atenta invitación a las ONGs inscritas en el Registro Municipal para que sean las instancias que coordinen los trabajos de

observación y vigilancia de las jornadas de votación de los instrumentos de participación ciudadana directa.

Artículo 215.- El Presidente del Consejo emitirá las acreditaciones a los observadores ciudadanos que se registren.

Artículo 216.- Las acreditaciones de observadores ciudadanos se emitirán en forma individual y sólo servirán para la jornada de votación en concreto que vaya a desarrollarse.

Artículo 217.- Los observadores ciudadanos estarán facultados para presentar incidentes durante la jornada de votación ante las mesas receptoras o el Consejo, con motivo de las irregularidades adviertan durante la jornada de votación.

Artículo 218.- Adicionalmente a lo establecido en el artículo anterior, los observadores ciudadanos tienen los siguientes derechos:

I.- Conocer y vigilar el desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana directa, en todas sus etapas;

II.- Solicitar al Consejo cualquier información relativa al proceso del instrumento de participación ciudadana directa de que se trate;

III.- Durante el día de la jornada de votación, vigilar y observar el desarrollo de las actividades en las mesas receptoras, sin obstaculizar la votación o el trabajo de los funcionarios de las mismas;

IV.- Acudir y permanecer en cualquier casilla instalada el día de la jornada de votación; y

V.- Vigilar y observar el proceso de escrutinio y cómputo de los votos.

SECCIÓN III

Del Material para el Desarrollo de la Jornada de Votación

Artículo 219.- Se consideran como materiales para el desarrollo de la jornada de votación aquellos que previamente hayan sido aprobados por el Consejo, siendo los siguientes:

I.- Acta de la jornada de votación;

II.- Formato de captura de los datos de votantes;

III.- Boletas de votación;

IV.- Tinta indeleble;

V.- Mampara;

VI.- Urna tradicional o electrónica;

VII.- Sábana de resultados;

VIII.- Crayones de votación;

IX.- Paquetes de votación;

X.- Los demás que determine el Consejo.

Artículo 220.- El acta de la jornada de votación se imprimirá en el formato oficial que determine el Consejo que contendrá como mínimo la información siguiente:

I.- El nombre y escudo del Municipio;

II.- Datos de identificación del instrumento de participación ciudadana directa en proceso;

III.- Datos de identificación de la convocatoria del instrumento de participación ciudadana directa en proceso;

IV.- Un apartado para el llenado de la información general siguiente:

a) Centro de votación y lugar de su ubicación;

b) Mesa receptora;

c) Funcionarios de la mesa receptora;

d) Fecha de la jornada de votación;

V.- Un apartado para el llenado de la información de la apertura de la mesa receptora siguiente:

a) Hora de apertura;

b) El número boletas iniciales;

c) Folio de inicio y folio final de las boletas;

d) Incidentes en el proceso de instalación y apertura;

VI.- Un apartado de incidentes durante la jornada de votación;

VII.- Un apartado para el llenado de la información del cierre de la votación siguiente:

- a) Hora de la declaración del cierre de la votación;
- b) Incidentes en el proceso de cierre de la mesa receptora;

VIII.- Un apartado para el llenado de la información del escrutinio y cómputo de los votos, siguiente:

- a) El número de votantes;
- b) El número de boletas utilizadas;
- c) El número de boletas sobrantes;
- d) El número de votos emitidos a favor de cada una de las opciones materia del instrumento de participación ciudadana directa;
- e) El número de votos nulos;
- f) Incidentes en el procedimiento de escrutinio y cómputo de los votos;

IX.- Firma de cada uno de los funcionarios de la mesa receptora;

X.- Lo demás determine el Consejo.

Artículo 221.- Para la emisión del voto se imprimirán las boletas que contendrán la siguiente información:

I.- Talón desprendible con folio;

II.- El motivo de la jornada de votación; y

III.- La o las preguntas que el Consejo determine formular a la población, según corresponda el instrumento de participación ciudadana directa a desarrollarse, con la identificación clara de las opciones de respuesta y, en su caso, el espacio suficiente para las personas emitan su voto.

Artículo 222.- Las mamparas deberán garantizar la libertad y secrecía del voto.

Artículo 223.- Las urnas tradicionales deberán estar hechas de material transparente y plegable, serán armadas hasta el día de la jornada de votación y se mostrarán a los presentes que se encuentran vacías.

Se podrán utilizar urnas electrónicas autorizadas y facilitadas por la autoridad electoral, previo convenio con el Municipio al respecto.

Artículo 224.- *El Consejo, a través de la Dirección General, entregará a cada presidente de mesa receptora el material para el desarrollo de la jornada de votación, de forma completa y en un solo acto, dentro de los cinco días previos al de la jornada de votación, y contra el recibo detallado correspondiente.*

El Consejo determinará el número de boletas, urnas y mamparas que se requerirán para la instalación de las mesas receptoras.

Artículo 225.- *Los funcionarios de cada mesa receptora cuidarán las condiciones materiales que les proporcione el Consejo para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la votación.*

Artículo 226.- *Se llevará a cabo una campaña de difusión a efecto de que los habitantes del Municipio conozcan los instrumentos de participación ciudadana directa a desarrollarse, la fecha y lugares donde se instalarán las mesas receptoras.*

La campaña de difusión se realizará desde el momento en que se emita la convocatoria, hasta un día antes de la fecha que se fije para la jornada de votación.

El Municipio podrá hacer uso de cualquier medio de difusión para los fines del presente artículo, apegado al principio de austeridad en el ejercicio del gasto.

SECCIÓN IV **De la Jornada de Votación**

Artículo 227.- *La jornada de votación de los instrumentos de participación ciudadana directa se realizará preferentemente en día domingo, en la o las fechas que determine el Consejo en la convocatoria que emita al respecto, e iniciará con la instalación de todas las mesas receptoras a las 07:00 horas, mismas que cerrarán a las 16:00 horas.*

Durante la jornada de votación el Consejo se declarará en sesión permanente.

Artículo 228.- *El día de la jornada de votación, se instalarán las mesas receptoras en los lugares señalados en la convocatoria, bajo la responsabilidad de los funcionarios de las mesas receptoras, en los términos previstos en el presente Reglamento.*

Cuando se utilicen urnas electrónicas se llevará a cabo una prueba de su funcionamiento al aperturarse la mesa receptora.

Artículo 229.- *Los funcionarios de las mesas receptoras permanecerán en éstas durante toda la jornada de votación.*

Los funcionarios de las mesas receptoras emitirán su voto en la mesa en que se desempeñen como funcionarios, siempre y cuando sean habitantes del Municipio y cuenten con credencial para votar vigente.

Artículo 230.- El secretario de la mesa receptora levantará el acta de la jornada de votación en el formato previamente establecido por el Consejo, en el momento en que se vayan desarrollando las etapas de la jornada de votación y será responsable de recabar la firma de la totalidad de los funcionarios de la mesa receptora.

Artículo 231.- Para el caso de que no se presenten los funcionarios de las mesas receptoras se estará a las siguientes reglas:

I.- En principio si se encuentran los funcionarios suplentes designados por el Consejo, asumirán las funciones en lugar del funcionario titular faltante;

II.- En caso que de falte el presidente de la mesa receptora y su suplente, asumirá dicho cargo el secretario de la misma y entrará en funciones el suplente del secretario;

III.- En caso que de falte el presidente y el secretario de la mesa receptora y sus suplentes, asumirá el cargo de presidente de la mesa receptora el escrutador y como secretario su suplente;

IV.- En caso de que falte la totalidad de funcionarios de la mesa receptora y sus suplentes, el Coordinador invitará a los ciudadanos que se encuentren en la fila esperando su turno para votar, para fungir como funcionarios de la mesa receptora, hasta completarla con un presidente y secretario, al menos; y

V.- Si aún así no se completa la mesa receptora, no se instalará la mesa receptora y el Coordinador informará el hecho al Consejo.

En cualquiera de los casos establecidos en el presente Reglamento, se levantará la incidencia en el acta de la jornada de votación.

Artículo 232.- Una vez debidamente instalada la mesa receptora, el presidente de la misma hará declaratoria correspondiente y comenzará a recibir a los votantes en el orden en que fueron llegando a la mesa receptora.

Artículo 233.- El presidente de la mesa receptora solicitará a cada votante su credencial de elector, verificará que el portador sea titular de la misma, que no tenga marcado su pulgar izquierdo y que, en razón de su domicilio, le corresponda votar en la mesa receptora donde se presente.

En los casos establecidos en el presente Reglamento y según lo haya determinado el Consejo en la convocatoria que haya emitido, podrán participar menores de edad y personas no a vecindadas en el Municipio, para lo cual el Consejo tomará las previsiones necesarias para que la votación se desarrolle con normalidad y la identificación de los votantes se garantice la emisión de un voto por cada persona.

Artículo 234.- El secretario de la mesa receptora registrará al votante en el formato de captura de datos de los votantes en blanco, anotando su nombre, sección electoral y la clave de elector.

Se utilizará el padrón de electores del Municipio cuando la autoridad electoral lo proporcione con la anticipación requerida, cruzando a aquellos votantes que aparezcan en dicho padrón.

Durante el tiempo que cada votante se tome para emitir su voto, los escrutadores resguardarán su credencial de elector, misma que devolverán a su titular una vez que emita su voto y se marque con tinta indeleble el pulgar izquierdo.

Artículo 235.- Los escrutadores entregarán la o las boletas que correspondan a cada uno de los votantes, quienes ingresarán en forma individual a las mamparas para ejercer su derecho y depositarán sus boletas en las urnas correspondientes.

Artículo 236.- Los votantes permanecerán en las mesas receptoras solamente el tiempo necesario para emitir su voto.

Artículo 237.- Queda prohibido a los votantes y por lo tanto se les negará el derecho a emitir su voto a quienes:

I.- Ingresen a las mesas receptoras en estado de ebriedad, bajo la influencia de drogas o enervantes;

II.- Ingresen a las mesas receptoras armados, salvo los integrantes de las fuerzas armadas mexicanas o cuerpos policiacos;

III.- Ejercen violencia física o verbal, contra los funcionarios de las mesas receptoras, los votantes que se encuentren en las mismas o el material para el desarrollo de la jornada de votación;

IV.- Pretendan violar la secrecía y libertad del voto mediante cualquier medio de coacción, como la compra del voto o la grabación por cualquier medio de su boleta o la de otros;

V.- Intenten votar en más de una ocasión;

VI.- Pretendan influenciar en el sentido del voto, mediante la entrega de folletos, perifoneo, video o cualquier otro medio, el día de la jornada de votación; o

VII.- En los demás casos similares a juicio del presidente de la mesa receptora.

Artículo 238.- En cualquiera de los casos anteriores, el presidente de la mesa receptora estará facultado para suspender la votación, en tanto se restablece el orden para continuar con la jornada.

El Municipio dará las garantías necesarias para el desarrollo pacífico de la jornada de votación.

Artículo 239.- Los funcionarios de casilla orientarán a los votantes que lo soliciten, sobre el objeto de la jornada de votación y la forma de emitir su voto.

Artículo 240.- Se considera que existe causa justificada para la instalación de una mesa receptora en lugar distinto al señalado por el Consejo, cuando:

I.- No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

II.- El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

III.- Se advierta, al momento de la instalación de la mesa, que ésta se pretende instalar en lugar prohibido por el Consejo;

IV.- Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, o el fácil y libre acceso de los votantes, o bien, no garanticen la realización de las operaciones de la jornada en forma normal.

V.- Las condiciones climáticas lo hagan necesario; y

VI.- Así lo disponga el Consejo por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la mesa receptora.

Para los casos señalados en el párrafo anterior, la mesa receptora deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Artículo 241.- En ningún caso y por ningún motivo se recibirá la votación antes de las 08:00 horas del día de la consulta ciudadana.

Artículo 242.- Si a las 11:00 horas no se ha logrado la instalación de la mesa receptora, ésta se tendrá por no instalada, asentándose en el acta de la jornada de votación las causas y motivos que impidieron la instalación por el funcionario de la mesa receptora con más alto rango que se encuentre presente. En ausencia de los anteriores, por los coordinadores.

A falta de material para el desarrollo de la jornada, la constancia de la no instalación de la mesa receptora se realizará en los medios que se tengan al alcance.

Artículo 243.- A las 16:00 horas se cerrará la votación en todas las mesas receptoras, mediante el anuncio que hagan los presidentes de cada una de ellas, asentándose las circunstancias del caso en el acta de la jornada de la votación por el secretario de la mesa receptora.

Artículo 244.- Si llegada la hora del cierre de la votación existirán votantes esperando su turno, la votación continuará hasta que el último de los votantes formados emita su decisión, sin embargo el presidente de la mesa receptora hará el anuncio que la mesa receptora ya no recibirá a más personas.

Artículo 245.- Sólo podrá cerrarse una mesa receptora antes de las 14:00 horas si se agotaron la totalidad de boletas, asentándose el hecho como un incidente.

SECCIÓN V

Del Escrutinio y Cómputo de la Votación

Artículo 246.- Una vez cerrada la votación, los funcionarios de la mesa receptora, en presencia de los observadores ciudadanos, procederán al escrutinio y cómputo de los votos.

Artículo 247.- Los conteos se realizarán en dos ocasiones, en caso de diferencias aritméticas en los resultados en esta etapa del proceso, a juicio del presidente de la mesa receptora se harán hasta dos conteos más en los rubros donde existan las diferencias.

Artículo 248.- El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los funcionarios de cada una de las mesas receptoras, determinan:

- I.- El número de votantes que sufragó en la mesa receptora;
- II.- El número de votos emitidos y el sentido de los mismos;
- III.- El número de votos inválidos; y
- IV.- El número de boletas sobrantes.

Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa receptora no fueron utilizadas por los ciudadanos.

Artículo 249.- Cada uno de los resultados del escrutinio y cómputo se asentarán en el acta de la jornada de votación por el secretario de la mesa receptora.

Artículo 250.- Una vez declarado el cierre de la votación, los escrutadores inutilizarán las boletas y formatos de captura sobrantes, con dos líneas diagonales cada uno de ellos,

procediendo al conteo del número de votantes registrados en los formatos de captura y de las boletas inutilizadas.

Artículo 251.- Concluido el conteo de boletas sobrantes, el presidente de la mesa receptora abrirá una a una las urnas tradicionales. En tanto no se concluya con el escrutinio y cómputo de cada urna en lo individual no podrá abrirse la siguiente.

El presidente de la mesa receptora determinará el orden de apertura de las urnas.

Artículo 252.- El presidente de la mesa receptora sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna correspondiente quedó vacía.

Artículo 253.- Bajo la supervisión de presidente de la mesa receptora y ante la presencia de los observadores ciudadanos, los escrutadores clasificarán los votos emitidos según el sentido de cada voto, separando aquellos votos nulos.

Artículo 254.- Son votos válidos aquellos que hayan elegido cualquiera de las opciones materia del instrumento de participación ciudadana sin importar que para la emisión de los mismos se utilice por el votante cualquier signo plasmado en el voto.

Artículo 255.- Son votos nulos:

I.- Aquellos en los que se crucen más de una opción;

II.- Aquellos en los que expresamente se manifieste su anulación por el votante;

III.- Aquellos depositados en blanco, en estos casos los escrutadores inmediatamente procederán a inutilizarlos, cruzándolos completamente de manera que no quede lugar a duda su nulidad;

IV.- Aquellos que hayan sido depositados completamente rotos; y

V.- Aquellos en los que no se pueda advertir el sentido del voto.

Artículo 256.- Si en algún voto se plasme cualquier tipo de mensaje, que no resulte impedimento para determinar el sentido del voto se considerará como válido.

Artículo 257.- En caso de duda sobre la validez, anulación o sentido de un voto el presidente de la mesa tendrá la decisión definitiva.

Artículo 258.- Los cúmulos de votos clasificados y contados se introducirán en sobres independientes que serán cerrados para armar el paquete de votación.

El presidente de la mesa receptora se cerciorará de que cada uno de los sobres se encuentre vacío a la vista del resto de los presentes.

Artículo 259.- *En un sobre por separado se introducirán los incidentes que se hayan presentado durante la jornada de votación.*

Artículo 260.- *Concluido el procedimiento de escrutinio y cómputo, se terminará con el llenado del acta de la jornada de votación y el armado del paquete de votación. El secretario de la mesa receptora pegará un tanto del acta de la jornada de votación por fuera del paquete de votación y entregará el otro tanto al presidente de su mesa de votación.*

Igualmente se colocará la sábana de resultados en un lugar visible del centro de votación.

Artículo 261.- *El presidente de la mesa receptora a la brevedad posible entregará el paquete de votación al Consejo, a través de la Dirección General.*

Los coordinadores auxiliarán al presidente de la mesa directiva en la entrega de urnas, mamparas y demás bienes facilitados para la jornada de votación.

SECCIÓN VI

De la Calificación del Proceso del Instrumento de Participación Ciudadana Directa

Artículo 262.- *El Consejo constituido en sesión permanente procederá a realizar la calificación del proceso del instrumento de participación ciudadana directa.*

Artículo 263.- *La resolución que al respecto emita el Consejo se ocupará de:*

I.- *Hacer un recuento de las actuaciones previas a la jornada de votación;*

II.- *Revisará las actas de la jornada remitidas por las mesas receptoras;*

III.- *Resolverá los incidentes presentados durante la jornada de votación;*

IV.- *Calificará la validez o no de la jornada de votación;*

V.- *Realizará el cómputo final de la votación;*

VI.- *Emitirá el resultado del instrumento de participación ciudadana directa; y*

VII.- *Declarará los efectos del resultado del instrumento de participación ciudadana directa.*

Artículo 264.- *La resolución definitiva del instrumento de participación ciudadana directa se remitirá al Secretario General del Ayuntamiento para los efectos de su publicación íntegra en la Gaceta Municipal, así mismo la Dirección General llevará a cabo las gestiones necesarias*

para la publicación y difusión de la resolución definitiva en los términos establecidos por la convocatoria.

Artículo 265.- La Dirección General será la responsable de resguardar y, en su momento, archivar los paquetes de votación.

SECCIÓN VII **De los Incidentes**

Artículo 266.- Es incidente todo acontecimiento que tiene relación con el desarrollo de la jornada de votación en los términos de la presente sección.

Artículo 267.- Son incidentes:

I.- Los cambios de funcionarios de mesa receptora;

II.- El cambio de domicilio de la mesa receptora;

III.- Las causas por las que la mesa receptora cerró la votación anticipadamente;

IV.- Los motivos por los que los funcionarios de las mesas receptoras no firmaron el acta de la jornada de votación en alguno de sus diversos apartados;

V.- Las observaciones con relación al conteo y cómputo de los votos;

VI.- La relación de los escritos presentados por los observadores ciudadanos con relación al funcionamiento de las mesas receptoras; y

VII.- Las causas por las que no fue instalada en tiempo y forma una mesa receptora.

El secretario de la mesa receptora asentará los distintos incidentes que se presenten en el apartado correspondiente del acta de la jornada de votación, los cuales serán remitidos al Consejo para su resolución.

Artículo 268.- La presentación de incidentes no suspenderá la votación. Los secretario de las mesas receptoras se limitarán a recibir los escritos de los incidentes y acusar de recibido la copia del mismo que presente el promovente.

Artículo 269.- Podrán promover incidentes:

I.- Los integrantes del Consejo;

II.- Los funcionarios de las mesas receptoras;

III.- Los habitantes del Municipio cuando reclamen la violación a su derecho a votar; y

IV.- Los observadores ciudadanos.

TÍTULO III

Del Consejo Municipal de Participación Ciudadana

Capítulo I

De la Conformación del Consejo y su Renovación

Artículo 270.- El Consejo estará conformado por siete miembros, mismos que no podrán ser más de cuatro del mismo género.

Artículo 271.- El proceso de designación y renovación de los consejeros se sujetará a las siguientes reglas:

I.- El Presidente Municipal emitirá una convocatoria pública y abierta a la ciudadanía para que participen en el proceso dentro del primer trimestre del segundo año del periodo constitucional de gobierno;

II.- La convocatoria deberá difundirse ampliamente entre la población, publicarse al menos en tres diarios de circulación en el Municipio y en la página de internet del gobierno municipal;

III.- La convocatoria será notificada a la Comisión Edilicia de Participación Ciudadana y Vecinal, la cual recibirá y analizará las solicitudes de los habitantes del Municipio que decidan participar en la convocatoria, la cual formulará y presentará al Ayuntamiento la iniciativa de acuerdo sobre la procedencia con la propuesta de las personas que hayan cumplido con los requisitos para ser consejeros;

IV.- Previa aprobación de la iniciativa propuesta por la Comisión Edilicia de Participación Ciudadana y Vecinal, el Ayuntamiento designará a los integrantes del Consejo por insaculación que lleve a cabo el Secretario General del Ayuntamiento ante el Pleno, mediante la colocación de los nombres de las personas propuestas en el dictamen de procedencia en un ánfora transparente; y

V.- Acto seguido, el Presidente Municipal propondrá al consejero que ocupará el cargo de Presidente del Consejo de entre los ciudadanos que resultaron electos y el Ayuntamiento decidirá lo conducente.

Artículo 272.- Son requisitos para ser consejero:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser vecino del Municipio los últimos tres años;

III.- Saber leer y escribir;

IV.- Comprometerse con el tiempo necesario para el cumplimiento de las funciones del Consejo;

V.- No ser funcionario público en activo de ninguno de los tres órdenes de gobierno;

VI.- No haber sido funcionario público en los últimos dos años previos a la fecha de la convocatoria para la designación de consejeros;

VII.- No haber sido candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años previos a la fecha de la convocatoria para la designación de consejeros; y

VIII.- No haber sido condenado por la comisión de delito doloso alguno.

Artículo 273.- Los consejeros durarán en el cargo tres años a partir de la fecha de su designación y toma de protesta ante el Ayuntamiento.

Por cada consejero propietario se designará un suplente.

Artículo 274.- El cargo de consejero será honorífico, por lo que no podrá recibir remuneración económica alguna por el desarrollo de dicha actividad, ni establecerá relación laboral con el Municipio con motivo de su designación.

Artículo 275.- El Consejo funcionará de forma independiente al gobierno municipal, y estará conformado por un Presidente, cinco vocales y un Secretario Técnico, que será el titular de la Dirección General quien tendrá únicamente derecho a voz, no así a voto en las decisiones del Consejo.

Artículo 276.- El Presidente Municipal convocará a la sesión de instalación del Consejo y tomará la protesta de ley a sus miembros.

Artículo 277.- En su primera sesión ordinaria, el Consejo nombrará al consejero que supla al Presidente en caso de ausencia del titular.

Capítulo II **De las Facultades y Atribuciones del Consejo**

Artículo 278.- El Consejo es el máximo órgano de gestión y representación vecinal en el Municipio, coadyuvante del Ayuntamiento en la transformación de la relación entre las entidades gubernamentales y sus habitantes, cuyas determinaciones serán vinculatorias en los casos y términos que establece el presente Reglamento.

Artículo 279.- *Son facultades del Consejo:*

I.- Fomentar la gobernanza del Municipio, proponiendo nuevas formas de participación ciudadana y sus procesos que promuevan la inclusión y el mejor desempeño de la gestión pública;

II.- Delimitar las zonas en que se divide el Municipio para los efectos del presente Reglamento, teniendo como base el programa y los planes municipales de desarrollo urbano;

III.- Cuidar la legitimidad y transparencia de los procesos ciudadanos establecidos en el presente Reglamento;

IV.- Evaluar el desempeño de la administración pública municipal, sin perjuicio de las facultades y atribuciones que las leyes y ordenamientos municipales otorguen a otras instancias gubernamentales;

V.- Promover y desarrollar mecanismos y acciones entre los habitantes del Municipio, las organizaciones vecinales, las ONGs y las entidades gubernamentales para generar corresponsabilidad y participación en las decisiones de los asuntos públicos;

VI.- Emitir las convocatorias para el desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana que así lo requiera el presente Reglamento;

VII.- Iniciar de oficio cualquiera de los instrumentos de participación ciudadana;

VIII.- Resolver sobre la procedencia de las solicitudes de inicio de los instrumentos de participación ciudadana, determinando el número de habitantes del Municipio necesarios su realización y haciendo las modificaciones pertinentes;

IX.- Expedir lineamientos para que los niños, estudiantes, trabajadores o cualquier otra persona que no sea considerada como vecino del Municipio pueda ejercer libremente su derecho a la participación ciudadana, dentro de los instrumentos que para tal efecto establece el presente Reglamento, cuando la decisión o política pública pueda afectar sus intereses;

X.- Conducir y velar por el correcto desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana previstos en el presente Reglamento, a efecto de que se apeguen a lo establecido en los artículos 3 y 4 del presente Reglamento;

XI.- Vigilar y cuidar que los instrumentos de participación ciudadana directa que se lleven a cabo mediante medios electrónicos se desarrollen de forma imparcial, con el objetivo de que reflejen la voluntad de la población;

XII.- Verificar que las campañas de difusión que se realicen en el marco de los instrumentos de participación ciudadana, no se utilicen con fines de promoción personal de los titulares de las entidades gubernamentales, pudiendo solicitar el retiro de la publicidad que se considere atenten contra tales fines o contra lo establecido en los artículos 3 y 4 del presente Reglamento;

XIII.- Calificar la validez de las jornadas de votación de los instrumentos de participación ciudadana directa, resolviendo las incidencias que se presenten durante su desarrollo;

XIV.- Dar seguimiento y fomentar la organización vecinal;

XV.- Revisar la delimitación territorial asignada a las organizaciones vecinales y resolver las solicitudes que éstas presenten para su modificación, garantizando el derecho de audiencia de las organizaciones vecinales colindantes;

XVI.- Gestionar estímulos y reconocimientos a los habitantes del Municipio que se destaquen por su actividad a favor de los principios y elementos básicos establecidos en los artículos 3 y 4 del presente Reglamento;

XVII.- Fungir como consejo consultivo ciudadano en aquellas materias que no cuenten con uno propio;

XVIII.- Fungir como comité de vigilancia para revisar, supervisar y, en su caso, evaluar los procesos de licitación, adjudicación y asignación del proceso de la obra pública, así como de la operación de los programas de asistencia y desarrollo social;

XIX.- Presentar propuestas al Ayuntamiento en materia de Plan Municipal de Desarrollo, los programas operativos anuales y demás instrumentos estratégicos en la planeación de la administración pública municipal;

XX.- Emitir opinión sobre los programas y políticas públicas que aplique el gobierno municipal;

XXI.- Informar a las entidades gubernamentales sobre los problemas que afecten a las comunidades;

XXII.- Proponer soluciones y acciones para mejorar los servicios públicos y los programas de gobierno;

XXIII.- Solicitar las entidades gubernamentales información sobre licitaciones, asignaciones de obra, asignaciones de bienes y servicios, cuando así se considere pertinente;

XXIV.- Emitir opinión sobre el informe de actividades rendido por el Presidente Municipal y efectuar recomendaciones o propuestas para mejorar la administración;

XXV.- Coadyuvar con las entidades gubernamentales en las actividades tendientes a mejorar la calidad de vida de los habitantes;

XXVI.- Vigilar el correcto funcionamiento del Registro Municipal; y

XXVII.- Las demás que se establezcan en las leyes y ordenamientos municipales vigentes.

Capítulo III **De las Sesiones del Consejo**

Artículo 280.- Las sesiones del Consejo podrán ser ordinarias o extraordinarias, mismas que deberán ser públicas y abiertas, salvo en los casos que el Presidente del Consejo determine lo contrario.

El Consejo deberá sesionar en el territorio municipal, en el lugar que se determine en la convocatoria, de forma ordinaria por lo menos tres veces por año, y de forma extraordinaria, las veces que se consideren necesarias, previa convocatoria que emitan su Presidente y el Secretario Técnico.

El Municipio proveerá de los materiales y recursos humanos suficientes para el correcto desempeño de las funciones del Consejo.

Artículo 281.- La convocatoria a sesión ordinaria del Consejo deberá ser citada con una anticipación de 48 horas a su celebración. Para el caso de las extraordinarias se citará con una anticipación de 24 horas.

La convocatoria deberá ser notificada a los consejeros, para tal efecto señalarán domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones dentro del territorio municipal.

Artículo 282.- El desahogo de las sesiones del Consejo deberá seguirse de conformidad al orden del día establecido en la convocatoria, el cual contará cuando menos de los siguientes puntos:

I.- Lista de asistencia y verificación del quórum legal;

II.- Aprobación del orden del día;

III.- Aprobación del acta de la sesión anterior;

IV.- Análisis y discusión de los temas a tratar;

V.- Asuntos generales; y

VI.- Clausura de la sesión.

Para el desahogo de las sesiones se considerará que existe quórum legal con la asistencia de la mayoría simple de sus miembros, debiendo estar presente el Presidente del Consejo y su Secretario Técnico.

Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de los consejeros presentes en las sesiones, en caso de empate, el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

Artículo 283.- *A falta de quórum para sesionar, se levantará constancia de ello y el Presidente del Consejo acordará con los consejeros presentes el día y hora para desahogar la sesión convocada y el Secretario Técnico notificará dicho acuerdo a los ausentes.*

La sesión en segunda convocatoria se desarrollará con la presencia de al menos tres consejeros.

CAPÍTULO IV

De las Facultades de los Miembros del Consejo

Artículo 284.- *Son facultades del Presidente del Consejo:*

I.- Presidir y dirigir las sesiones del Consejo;

II.- Emitir, junto con el Secretario Técnico las convocatorias a las sesiones del Consejo;

III.- Firmar las actas de las sesiones del Consejo;

IV.- Ejercer el voto de calidad en caso de empate;

V.- Representar al Consejo;

VI.- Proponer el nombramiento de representantes del Consejo ante los distintos órganos colegiados que su normatividad conceda un espacio al mismo;

VII.- Rendir el informe de actividades al Consejo; y

VIII.- Las demás que establezca el presente Reglamento y los ordenamientos municipales vigentes.

Artículo 285.- *Son facultades de los consejeros:*

I.- Asistir con voz y voto en las sesiones del Consejo, así como solicitar la inclusión de los votos particulares en el contenido de las actas de las sesiones del mismo o abstenerse de votar;

II.- Manifestar libremente sus ideas, con respeto a los demás;

III.- Formar parte de las mesas de trabajo, foros de opinión y desempeñar las comisiones que se formen al interior del Consejo;

IV.- Participar en las actividades que lleve a cabo el Consejo y recibir capacitación en materia de participación ciudadana;

V.- Acceder a la información que compete al Consejo;

VI.- A renunciar en forma voluntaria a su encargo;

VII.- A firmar las actas de las sesiones del Consejo y pedir las correcciones a las mismas;

VIII.- Ante la negativa u omisión del Presidente del Consejo, convocar a las sesiones o reuniones de trabajo del mismo con la concurrencia de la mayoría de los consejeros o vocales que lo integran; y

IX.- Las demás que establezcan sus reglamentos específicos.

Artículo 286.- *Son facultades del Secretario Técnico:*

I.- Elaborar el orden del día, acordando con el Presidente del Consejo los asuntos que serán agendados y adjuntando la documentación necesaria para que el Consejo emita sus determinaciones;

II.- Suscribir junto con el Presidente y el Secretario Técnico las convocatorias a las sesiones del Consejo;

III.- Auxiliar al Presidente en el desahogo de las sesiones del Consejo;

IV.- Auxiliar al resto de consejeros en el desempeño de sus funciones;

V.- Asistir a las reuniones del Consejo con voz, pero sin derecho a voto;

VI.- Levantar las actas de las sesiones del Consejo, firmarlas y recabar la firma de los consejeros;

VII.- Autorizar y validar con su firma los documentos del Consejo;

- VIII.- Ser el vínculo de las entidades gubernamentales en las sesiones del Consejo;
- IX.- Emitir su opinión técnica o profesional en los temas que se discutan en el Consejo;
- X.- Las que le instruya el Consejo conforme a lo establecido en el presente Reglamento;
- XI.- Dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas le corresponden al Consejo; y
- XII.- Las demás que establecidas en el presente Reglamento y los ordenamientos municipales vigentes.

CAPÍTULO V

De las Responsabilidades de los Miembros del Consejo

Artículo 287.- Es obligación de los miembros del Consejo realizar todos sus actos con estricto apego al Estado de Derecho.

Artículo 288.- Son causales para remoción del cargo de los integrantes del Consejo las siguientes:

- I.- Ser condenado por un delito doloso durante el tiempo que dure el cargo de consejero;
- II.- Ocupar algún cargo directivo dentro de algún partido político, la administración pública de cualquiera de los órdenes de gobierno;
- III.- Presentarse como precandidato en la elección interna de algún partido político o aceptar ser postulado como candidato a algún cargo elección popular; y
- IV.- Ausentarse por tres ocasiones durante su periodo, sin causa justificada, al desahogo de las sesiones del Consejo.

Artículo 289.- El propio Consejo será el responsable de integrar el procedimiento de remoción de los consejeros, el cual constará de las siguientes etapas:

- I.- El procedimiento de remoción iniciará mediante petición o denuncia de cualquier persona, con los documentos y pruebas suficientes que soporten su dicho;
- II.- Una vez presentada la denuncia, se dará cuenta de la misma en la sesión subsecuente del Consejo, donde se dará derecho de audiencia al consejero señalado, para que en el término de 10 días hábiles posteriores, presente contestación a los señalamientos, con las pruebas de descargo que respalden su dicho;

III.- Si el consejero señalado no se presenta a la sesión donde se dé cuenta de la denuncia, el Secretario Técnico se lo notificará para los efectos de la fracción anterior;

IV.- Una vez transcurrido el término para la contestación de la denuncia, se procederá a valorar las pruebas que soporten la denuncia como la defensa, y el Presidente del Consejo propondrá la remoción o no del consejero acusado;

V.- Para que pueda ser removido el consejero denunciado, el dictamen deberá ser aprobado por la mayoría calificada del Consejo; y

VI.- En caso de que se declare la remoción del consejero, se le notificará su destitución, así mismo al Ayuntamiento, y se mandará llamar a su suplente para que se le tome protesta de ley.

CAPÍTULO VI

De la Capacitación

Artículo 290.- Los integrantes del Consejo deberán recibir de forma constante capacitación en materia de participación ciudadana, para lo cual se establecerán los programas y convenios necesarios con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, universidades, ONGs, y demás organizaciones, para que se generen los programas, cursos o seminarios dirigidos a los integrantes del Consejo, así como a las entidades gubernamentales, a los miembros de las organizaciones vecinales y a la población en general.

Artículo 291.- El Ayuntamiento establecerá una partida especial en el Presupuesto de Egresos del Municipio para el fin establecido en el presente capítulo, para tal efecto la Dirección General elaborará el Programa Anual de Fomento a la Participación Ciudadana y la Gobernanza que se regirá por lo establecido en los artículos 3 y 4 del presente Reglamento.

En resto de entidades gubernamentales están obligadas a colaborar en la aplicación del Programa a que se refiere el párrafo anterior dentro del ámbito de sus respectivas facultades y atribuciones.

Artículo 292.- La Dirección General generará infografía, material impreso o digital para la difusión de la cultura de la participación ciudadana y la gobernanza del Municipio como principio rector para la toma de las decisiones fundamentales.

TÍTULO IV

De los Consejos Consultivos Ciudadanos

Capítulo I

De las Generalidades de los Consejos Consultivos Ciudadanos

Artículo 293.- Los consejos consultivos son organismos colegiados de consulta permanente y de naturaleza ciudadana cuya finalidad es la congregación de especialistas e interesados en los temas que son de competencia del consejo consultivo en que participan o desean participar.

Su objetivo es coadyuvar con la autoridad municipal a través de la consulta, deliberación, colaboración y propuesta en los temas afines al consejo respectivo, que se traduzcan en el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, la prestación de los servicios públicos a cargo del Municipio y el desempeño de la función pública.

Artículo 294.- A todos los consejos consultivos del Municipio les serán aplicables las disposiciones contenidas en este Reglamento, por lo que su normatividad específica seguirá vigente únicamente en lo que no contravenga a las presentes disposiciones.

El Ayuntamiento, con plena autonomía y siguiendo las bases generales que expida el Congreso del Estado en las leyes en materia municipal, regulará la conformación, renovación, organización y funcionamiento de los consejos consultivos del Municipio, acorde a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 295.- Se consideran como consejos consultivos ciudadanos del Municipio, de manera enunciativa, más no limitativa, por lo que deberán cumplir con las disposiciones del presente Reglamento, los siguientes:

I.- El Consejo Consultivo Municipal de Ecología;

II.- El Consejo Económico y Académico;

III.- El Consejo Municipal de Promoción Económica;

IV.- EL Consejo Técnico Catastral;

V.- El COPLADEMUN;

VI.- El Consejo Municipal de Desarrollo Urbano;

VII.- El Consejo de Administración del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco (SIAT);

VIII.- El Consejo Consultivo de Seguridad Pública;

IX.- El Comité de Adquisiciones;

X.- El Consejo Consultivo del Instituto de la Mujer Tlajomulquense;

XI.- El Consejo de Desarrollo Rural Sustentable; y

XII.- Los demás contemplados como tales en los ordenamientos municipales vigentes o que sean creados por acuerdo del Ayuntamiento.

Artículo 296.- Para la debida aplicación de las normas de este Reglamento, en correlación con el resto de la normatividad municipal aplicable a cada consejo consultivo, en lo que respecta a su conformación, renovación, organización y funcionamiento, se aplicará supletoriamente lo establecido en este Título.

Capítulo II

De la Conformación de los Consejos Consultivos Ciudadanos

Artículo 297.- La integración de los consejos consultivos ciudadanos se regirán por las siguientes reglas:

I.- La integración o renovación de los miembros de cada consejo consultivo, se realizará por convocatoria pública y abierta que emitirá el Presidente Municipal y que establezca claramente el perfil del consejero requerido, los requisitos y procedimiento que se deben cumplir para participar en la designación de sus integrantes;

II.- Las candidaturas para las consejerías ciudadanas deberán formularse con un propietario y su suplente, en su defecto se podrá escoger como suplente a otro candidato que no resulte electo como propietario dentro del procedimiento de insaculación respectivo;

III.- Al menos, la mayoría de sus miembros provendrán de la sociedad civil, esto es, no podrán ser designados como integrantes de algún consejo consultivo ciudadano quienes desempeñen cargos de elección popular, funcionarios o servidores públicos de cualquier orden de gobierno u organismo público durante el tiempo que desempeñen su encargo o comisión. Para los efectos de la presente fracción:

a) Se entiende por mayoría: El 51% por ciento de los miembros que integran cada uno de los consejos consultivos ciudadanos;

IV.- Las universidades, instituciones de educación superior, cámaras empresariales y ONGs del Área Metropolitana de Guadalajara podrán postular candidatos para ocupar las consejerías ciudadanas vacantes, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo y la convocatoria que emita el Presidente Municipal;

V.- Para garantizar la continuidad de los trabajos de los consejos consultivos ciudadanos, la renovación de los miembros de cada uno de ellos se realizará de manera escalonada, para tal efecto:

- a) *Las consejerías ciudadanas se clasificarán como A y B, sin que por ello se pueda entender que gozan de distintas facultades o atribuciones;*
- b) *Las consejerías ciudadanas A se renovarán en el mes de junio del año siguiente a aquel en que haya iniciado el periodo del Gobierno Municipal;*
- c) *Las consejerías ciudadanas B se renovarán en el mes de junio del segundo año siguiente a aquel en que haya iniciado el periodo del Gobierno Municipal;*
- d) *Para la clasificación de las consejerías ciudadanas y según el número de consejerías que establezcan los ordenamientos municipales o el Ayuntamiento, los candidatos electos en primer término quedarán como consejeros ciudadanos A y los posteriores se clasificarán como consejeros ciudadanos B; y*
- e) *Los secretarios técnicos de cada consejo consultivo ciudadano o quien haga su veces serán responsables de realizar las gestiones conducentes para lograr la efectiva renovación escalonada de los consejeros ciudadanos;*

VI.- Los miembros de los consejos consultivos ciudadanos que sean funcionarios públicos y sus suplentes serán designados por el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, según sea el caso, de conformidad a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables;

VII.- Los consejeros ciudadanos deberán rendir la protesta de ley ante la instancia que determinen las disposiciones reglamentarias aplicables, en su defecto el Presidente Municipal les tomará la protesta de Ley;

VIII.- Los cargos de consejeros ciudadanos son renunciables de forma voluntaria; y

IX.- Ante la falta definitiva de un consejero ciudadano, en principio se nombrará a su suplente, en caso de que no exista, el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, nombrará al consejero faltante de forma interina, el cual concluirá el periodo correspondiente, pudiendo postularse para un nuevo periodo.

Artículo 298.- *Los cargos de los miembros de los consejos consultivos son honoríficos por lo que no se recibirá remuneración económica o en especie por su ejercicio, en consecuencia, no existirá relación laboral alguna con el Municipio.*

Artículo 299.- *El titular de la Dirección General fungirá como secretario adjunto con derecho a voz, pero sin voto en las reuniones de los consejos consultivos ciudadanos, por lo que su participación no se tomará en cuenta para determina la mayoría a que se refiere la fracción III del artículo 297.*

Artículo 300.- *Las principales funciones del Secretario Adjunto son:*

I.- El fomento e impulso del desarrollo de las actividades de los consejos consultivos ciudadanos;

II.- La vinculación de los consejos consultivos ciudadanos con el Consejo;

III.- Suplir a los secretarios técnicos de los consejos consultivos ciudadanos en sus reuniones, siempre limitado en cuanto a votar en las reuniones que lleven a cabo; y

IV.- Las demás que sean acordes con los principios, elementos y fines del presente Reglamento o que se le encomienden en el presente Reglamento.

Capítulo III

De las Atribuciones de los Consejos Consultivos Ciudadanos

Artículo 301.- Sin perjuicio de las facultades que les conceden los ordenamientos municipales que los regulan, son atribuciones de los consejos consultivos ciudadanos en su respectiva materia, los siguientes:

I.- Asesorar en la elaboración de planes, programas, estrategias y políticas a las entidades gubernamentales;

II.- Proponer al Ayuntamiento la celebración de acuerdos de coordinación con autoridades de los diferentes ámbitos de gobierno, instituciones educativas, organismos especializados, asociaciones sin fines de lucro o la iniciativa privada, que eficienten la función pública o la prestación de los servicios públicos a cargo del Municipio;

III.- Proponer políticas públicas, realizar recomendaciones, estudios y emitir opiniones técnicas en los temas relacionados a la competencia del consejo respectivo, tendientes a mejorar la función de las entidades gubernamentales;

IV.- Mantener debidamente registrados y organizados todos los documentos, datos e información que generen en ejercicio de sus facultades, en el entendido de que dicha documentación e información es pública y forma parte del patrimonio municipal, por lo que deberá conservarse en términos de lo dispuesto por la ley en materia de archivos;

V.- Participar en las consultas públicas para la elaboración de los instrumentos, planes municipales de desarrollo y los programas operativos anuales de las dependencias de las entidades gubernamentales, así como en los instrumentos de participación ciudadana de democracia deliberativa, de rendición de cuentas y de corresponsabilidad, en los términos del presente Reglamento;

VI.- Evaluar el desempeño de las entidades gubernamentales;

VII.- Gestionar estímulos al desarrollo de las actividades del área de su competencia en el Municipio; y

VIII.- Las demás que establezcan sus reglamentos específicos en la materia.

Artículo 302.- Sin perjuicio de las facultades que les conceden los ordenamientos municipales que los regulan, son atribuciones de los presidentes de los consejos consultivos ciudadanos:

I.- Convocar y dirigir las reuniones de trabajo o sesiones de los mismos;

II.- Participar con voz y voto de calidad en las reuniones de trabajo o sesiones de los consejos consultivos ciudadanos;

III.- Declarar recesos y la reanudación de las reuniones de trabajo o sesiones de los consejos consultivos ciudadanos;

IV.- Firmar las minutas o actas de las reuniones de trabajo o sesiones de los consejos consultivos ciudadanos;

V.- Rendir los informes de actividades; y

VI.- Las demás que establezcan sus reglamentos específicos en la materia.

Artículo 303.- Sin perjuicio de las facultades que les conceden los ordenamientos municipales que los regulan, son atribuciones de los consejeros o vocales de los consejos consultivos ciudadanos:

I.- Asistir con voz y voto en las reuniones de trabajo o sesiones de los consejos consultivos ciudadanos, así como solicitar la inclusión de los votos particulares en el contenido de las minutas o actas de las sesiones de los mismos o abstenerse de votar;

II.- Manifestar libremente sus ideas, con respeto a los demás;

III.- Formar parte de las mesas temáticas, especiales o comisiones que se formen al interior del consejo consultivo ciudadano al que pertenezcan;

IV.- Participar en las actividades que lleve a cabo el consejo consultivo ciudadano al que pertenezcan;

V.- Acceder a la información que competa al consejo consultivo ciudadano al que pertenezcan;

VI.- A renunciar en forma voluntaria a su encargo como consejero ciudadano;

VII.- A firmar las minutas o actas de las reuniones de trabajo o sesiones de su consejo consultivo ciudadano, así como pedir las correcciones a las mismas;

VIII.- Ante la negativa u omisión del Presidente de cada consejo consultivo ciudadano, convocar a sesión del mismo con la concurrencia de la mayoría de los consejeros o vocales que lo integran; y

IX.- Las demás que establezcan sus reglamentos específicos en la materia.

Capítulo IV **De las Sesiones de los Consejos Consultivos**

Artículo 304.- Los consejos consultivos ciudadanos deberán sesionar de forma ordinaria con la periodicidad que se establezca en sus reglamentos específicos, en su defecto, sesionarán cuando menos cada cuatro meses y de forma extraordinaria cuando sea necesario, a criterio de su presidente.

Las sesiones de los consejos consultivos ciudadanos serán públicas y abiertas.

Artículo 305.- Las convocatorias a las sesiones de los consejos consultivos ciudadanos se notificarán a todos sus miembros con cuarenta y ocho horas de anticipación al día y hora de su celebración en los domicilios o correos electrónicos que señalen para tal efecto sus miembros.

Las convocatorias a las sesiones de los consejos consultivos estarán a lo dispuesto por el artículo 282, preferentemente sesionarán dentro del territorio del Municipio.

Artículo 306.- Para que exista quórum para sesionar, se requerirá la presencia de la mayoría de los miembros del consejo consultivo correspondiente, pero no podrán sesionar si no se encuentra su Presidente y su Secretario Técnico o quien haga sus veces.

Artículo 307.- Las decisiones de los consejos consultivos ciudadanos se tomarán por mayoría simple por regla general, salvo que el reglamento específico en la materia determine otra votación.

Artículo 308.- Las votaciones para la toma de acuerdos en las sesiones de los consejos consultivos ciudadanos serán económicas, nominales o por cédula.

El sentido de las votaciones será a favor, en contra o abstención.

Las abstenciones se cuentan por separado.

Artículo 309.- Al término de cada sesión o reunión de trabajo se deberá levantar un acta o minuta en la que consten:

I.- El lugar, fecha y hora de su desarrollo;

II.- Los datos de la convocatoria respectiva;

III.- El orden del día;

IV.- Una reseña de la discusión de los puntos tratados y de ser posible la transcripción de las deliberaciones;

V.- Los acuerdos tomados;

VI.- Los votos particulares de los consejeros que los formulen y que soliciten su inclusión;

VII.- La clausura de la sesión o reunión de trabajo; y

VIII.- Las firmas de los integrantes del consejo consultivo ciudadano respectivo y que hayan asistido a la sesión o reunión de trabajo.

Artículo 310.- Las actas o minutas serán elaboradas por el secretario técnico de cada consejo consultivo ciudadano y éste será responsable de recabar las firmas de los miembros del Consejo.

Si algún miembro de algún consejo consultivo ciudadano se negara a firmar el acta de una sesión en la que participó, el secretario técnico del consejo dejará asentado el hecho en un engrose que formará parte del acta, sin que por ello pierda validez.

Artículo 311.- Las actas, minutas de trabajo y demás documentos que se anexen a las convocatorias se consideran información fundamental, salvo que de su contenido se advierta que su difusión violentará alguna disposición de orden o interés público.

Artículo 312.- Los integrantes de los consejos consultivos ciudadanos tendrán derecho en todo momento a obtener copias de las actas de las sesiones y de los documentos que genere el propio consejo al que pertenecen.

Artículo 313.- Para los casos no previstos en el presente Título, se aplicará en forma supletoria las disposiciones establecidas en el Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

TÍTULO V
De la Organización Vecinal

CAPÍTULO I
De las Generalidades de la Organización Vecinal

Artículo 314.- La organización vecinal de los fraccionamientos, colonias, barrios y condominios es parte fundamental en el Municipio para su gobernanza, al abrir espacios donde los vecinos discuten, formulan y definen las necesidades de cada localidad y es el vínculo entre esta y el Municipio; así mismo las organizaciones vecinales tendrán el carácter de organismos auxiliares del Municipio en una relación de corresponsabilidad social.

Artículo 315.- Las entidades gubernamentales deberán coordinarse para que exista una coherencia y vinculación en la planeación del desarrollo urbano del territorio municipal y la generación de infraestructura, con relación a la organización vecinal como parte integrante del proceso de urbanización.

Artículo 316.- Para la organización vecinal, los vecinos podrán conformar una de las siguientes formas de representación:

I.- Asociación Vecinal;

II.- Condominios;

III.- Asociaciones civiles con funciones de representación vecinal;

IV.- Comités vecinales;

V.- Comités de vigilancia de proyectos obra;

VI.- Comités por causa; y

VII.- Federaciones.

La Dirección General es la instancia facilitadora para que las actividades de las diferentes formas de organización vecinal se lleven a cabo, debiéndose conducir con imparcialidad.

Artículo 317.- La Dirección General estará presente, a invitación de los vecinos, en las asambleas de las organizaciones vecinales, así como en la renovación de sus órganos de dirección.

Artículo 318.- Cuando alguna persona cambie su residencia al algún lugar del Municipio donde se tenga constituida una organización vecinal, podrá adherirse a la misma por escrito.

Las organizaciones vecinales deberán dar el mismo trato a los nuevos vecinos que establezcan su domicilio en el área de su circunscripción territorial.

Artículo 319.- *Las disposiciones del presente título son obligatorias para las asociaciones vecinales, las asociaciones civiles con funciones de representación vecinal, los condominios y las federaciones.*

Los comités vecinales, de obra y por causa ejercerán las atribuciones y cumplirán con las obligaciones establecidas en el presente título en tanto sean acorde con sus fines, por lo que compete a la Dirección General orientar y asesorar a los vecinos sobre aquellas atribuciones y obligaciones que sean inherentes a su funcionamiento.

Artículo 320.- *Será responsabilidad de la Dirección General la convocatoria y conducción de las asambleas constitutivas de asociaciones vecinales, comités vecinales, comités de obra y comités por causa, respetando en todo momento la decisión de los vecinos.*

Artículo 321.- *En las asambleas ordinarias y extraordinarias de las organizaciones vecinales que corresponda, la Dirección General orientará y participará con los órganos de dirección en la elaboración de la convocatoria y en el correcto funcionamiento de las mismas.*

SECCIÓN I **De las Asociaciones Vecinales**

Artículo 322.- *Las mesas directivas de las asociaciones vecinales estarán conformadas por:*

I.- Un Presidente;

II.- Un Secretario;

III.- Un Tesorero;

IV.- Un Comisionado de Seguridad; y

V.- Un Comisionado de lo Social.

Artículo 323.- *Cada cargo deberá estar conformado por un propietario y un suplente, los cuales serán electos en asamblea constitutiva o asamblea ordinaria y sus miembros durarán en el cargo dos años.*

Los suplentes entrarán en funciones en los casos de ausencia definitiva o temporal, quien fungirá con el carácter de interino.

Cuando la ausencia sea mayor a tres meses, el suplente en asamblea ordinaria podrá ser ratificado o se elegirá un nuevo titular.

Artículo 324.- *El cargo de cada uno de los miembros de la mesa directiva será honorífico, por lo que no podrán recibir remuneración económica alguna por el desarrollo de dicha actividad.*

Artículo 325.- *A los vecinos que conforman la asociación vecinal se les denominará asamblea.*

Artículo 326.- *Para ser electo en cualquier cargo de una mesa directiva se deberá cumplir los siguientes requisitos:*

I.- Ser vecino del fraccionamiento, colonia, barrio o condominio donde se lleve a cabo la elección de mesa de dirección, y en su caso, de la población, sección, etapa o cualquier otra denominación en que se organicen los mismos, con una antigüedad de seis meses;

II.- Saber leer y escribir;

III.- Comprometerse con el tiempo necesario para el cumplimiento de las funciones de la asociación vecinal;

IV.- No ser funcionario público en activo de ninguno de los tres órdenes de gobierno;

V.- No haber sido funcionario público en los últimos dos años previos a la fecha de la convocatoria para la designación de consejeros;

VI.- No haber sido candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años previos a la fecha de la convocatoria;

VII.- No haber sido condenado por la comisión de delito doloso alguno;

VIII.- Conformar o ser parte de una planilla, misma que deberá de tener un plan de trabajo para su localidad;

IX.- Acreditar haber sido capacitado en las facultades, responsabilidades, obligaciones y las labores que debe desempeñar; y

X.- Reunir los demás requisitos que se establezcan en la convocatoria respectiva.

Artículo 327.- *Para la conformación de la asociación vecinal, la asamblea constitutiva se estará a lo siguiente:*

I.- En la primer convocatoria se requerirá la asistencia de cuando menos el 30% por ciento de los vecinos que habiten en el fraccionamiento, colonia, barrio, o condominio, o en su caso de la sección, etapa o cualquier otra denominación en que se organicen los mismos; y

II.- En la segunda convocatoria se desarrollará con la asistencia de los vecinos presentes que habiten en el fraccionamiento, colonia, barrio, o condominio, o en su caso de la sección, etapa o cualquier otra denominación en que se organicen los mismos.

Los asistentes a la asamblea constitutiva deberán estar empadronados según lo establece el artículo 17, fracción III del presente Reglamento.

Artículo 328.- *En caso de no cumplir con el porcentaje de asistencia en la asamblea constitutiva para la conformación de la asociación vecinal y siempre que sea la primera ocasión en que se intente constituir la organización vecinal del fraccionamiento, colonia, barrio o condominio o en su caso de la sección, etapa o cualquier otra denominación en que se organicen los mismos, se podrá conformar un comité vecinal.*

SECCIÓN II

De los Condominios

Artículo 329.- *Los condominios en general se regirán por lo establecido en el Código Civil para el Estado de Jalisco, sin embargo, podrán adoptar las figuras establecidas para la asociación vecinal, cuando en sus estatutos no se establezca disposición al respecto.*

Artículo 330.- *La representación vecinal que se conforme en un condominio se le denominará consejo de administración.*

Artículo 331.- *La Dirección General asesorará a los vecinos que tengan que conformar o renovar a su consejo de administración.*

Artículo 332.- *Cada cargo deberá estar conformado por un propietario y un suplente, los cuales serán nombrados en asamblea constitutiva o asamblea ordinaria y su nombramiento no deberá exceder de dos años.*

Los suplentes entrarán en funciones en los casos de ausencia definitiva o temporal, quien fungirá con el carácter de interino.

Cuando la ausencia sea mayor a tres meses, el suplente en asamblea ordinaria podrá ser ratificado o se elegirá un nuevo titular.

Artículo 333.- *A falta de disposición en contrario en los estatutos del condominio o de acuerdo de la asamblea de condóminos, el cargo de cada uno de los miembros del consejo de administración será honorífico, por lo que no recibirán remuneración económica alguna por el desarrollo de dicha actividad.*

Artículo 334.- El consejo de administración tendrá que apegarse a las disposiciones que marque el presente Reglamento, cuando en sus estatutos no se establezca disposición al respecto.

SECCIÓN III

De las Asociaciones Civiles con Funciones de Representación Vecinal

Artículo 335.- Las asociaciones civiles en general se registrarán por lo establecido en el Código Civil para el Estado de Jalisco, en su defecto se registrarán por las disposiciones establecidas en el presente Reglamento para las asociaciones vecinales.

Artículo 336.- La Dirección General asesorará a los vecinos que quieran conformar una asociación civil con fines de representación vecinal.

Artículo 337.- Para la conformación de una asociación civil con funciones de representación vecinal, la Dirección General revisará la existencia de condominios, previamente conformados, protocolizados y con reconocimiento del Municipio, los cuales deberán expresar su interés por constituir la asociación civil.

Artículo 338.- Cada cargo deberá estar conformado por un propietario y un suplente, los cuales serán nombrados en asamblea constitutiva o asamblea ordinaria y su nombramiento no deberá exceder dos años.

Los suplentes entrarán en funciones en los casos de ausencia definitiva o temporal, quien fungirá con el carácter de interino.

Cuando la ausencia sea mayor a tres meses, el suplente en asamblea ordinaria podrá ser ratificado o se elegirá un nuevo titular.

Artículo 339.- La Asociación Civil con funciones de representación vecinal tendrá que apegarse a las disposiciones que marque el presente Reglamento.

SECCIÓN IV

De los Comités Vecinales

Artículo 340.- Siempre que sea la primera ocasión en que se intente constituir alguna organización vecinal en un fraccionamiento, colonia, barrio o, en su caso, en la sección, etapa o cualquier otra denominación en que se organicen los mismos, se podrá conformar un comité vecinal ante la existencia de algún impedimento para constituir una asociación vecinal o asociación civil con funciones de representación vecinal.

Artículo 341.- El comité vecinal contará con la siguiente conformación:

I.- Un Presidente;

II.- Un Secretario;

III.- Un comisionado de seguridad; y

IV.- Un comisionado de lo social.

Artículo 342.- Sus miembros durarán en el cargo máximo un año, en tanto se formaliza la organización vecinal que la substituya.

Artículo 343.- Los miembros de que conformen el comité vecinal no tendrán suplentes.

Artículo 344.- El comité vecinal será transitorio y se conformará por única vez.

Artículo 345.- En un periodo no menor a tres meses, el Presidente deberá pedir la conformación de una asociación vecinal o asociación civil con funciones de representación vecinal.

Artículo 346.- Los integrantes del comité vecinal podrán participar en la elección de las mesas directivas de las asociaciones vecinales o asociaciones civiles con funciones de representación vecinal que los substituyan.

Artículo 347.- El cargo de cada uno de los miembros del comité vecinal será honorífico, por lo que no podrá recibir remuneración económica alguna por el desarrollo de dicha actividad.

Artículo 348.- Para ser electo como integrante del comité vecinal se deberá cumplir los siguientes requisitos:

I.- Ser vecino del fraccionamiento, colonia, barrio o condominio donde se lleve a cabo la elección del comité, y en su caso, de la población, sección, etapa o cualquier otra denominación en que se organicen los mismos;

II.- Saber leer y escribir;

III.- Comprometerse con el tiempo necesario para el cumplimiento de las funciones del comité vecinal;

IV.- No ser funcionario público en activo de ninguno de los tres órdenes de gobierno;

V.- No haber sido funcionario público en los últimos dos años previos a la fecha de la convocatoria para la designación de consejeros;

VI.- No haber sido candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años previos a la fecha de la convocatoria;

VII.- No haber sido condenado por la comisión de delito doloso alguno; y

VIII.- Reunir los demás requisitos que se establezcan en la convocatoria respectiva.

SECCIÓN V

De los Comités de Vigilancia de Proyectos de Obra

Artículo 349.- En el caso de programas gubernamentales que requieran de la socialización de los proyectos de obra pública a ejecutarse se podrán conformar comités de vigilancia de proyectos de obra, los cuales deberán sujetarse a las reglas de operación del programa en particular, el cual contará con la siguiente conformación:

I.- Un Presidente;

II.- Un Secretario;

III.- Un Comisario; y

IV.- Un Comisionado.

Artículo 350.- Los miembros del comité vigilancia de proyectos de obra durarán en el cargo lo estipulado en la ejecución del proyecto de obra pública y rendirán un informe final de sus actividades a la organización vecinal del lugar y al Consejo.

Artículo 351.- Los miembros de que conformen el comité vigilancia de proyectos de obra no tendrán suplentes.

Artículo 352.- El comité de vigilancia de proyectos de obra se conformará por única vez.

Artículo 353.- El cargo de cada uno de los miembros del comité vigilancia de proyectos de obra será honorífico, por lo que no podrá recibir remuneración económica alguna por el desarrollo de dicha actividad.

Artículo 354.- Para ser electo como integrante de un comité vigilancia de proyectos de obra se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Ser vecino del fraccionamiento, colonia, barrio o condominio donde se lleve a cabo la elección del comité, y en su caso, de la población, sección, etapa o cualquier otra denominación en que se organicen los mismos;

II.- Saber leer y escribir;

III.- Comprometerse con el tiempo necesario para el cumplimiento de las funciones del comité vigilancia de proyectos de obra;

IV.- No ser funcionario público en activo de ninguno de los tres órdenes de gobierno;

V.- No haber sido funcionario público en los últimos dos años previos a la fecha de la convocatoria para la designación de consejeros;

VI.- No haber sido candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años previos a la fecha de la convocatoria;

VII.- No haber sido condenado por la comisión de delito doloso alguno; y

VIII.- Reunir los demás requisitos que se establezcan en la convocatoria respectiva.

Artículo 355.- Los comités de vigilancia de proyectos de obra no recibirán ni ejercerán recursos públicos o privados, se limitarán a ejercer las funciones que determine el programa gubernamental correspondiente.

SECCIÓN VI **De los Comités por Causa**

Artículo 356.- Cuando que se presente la necesidad de conformar un proyecto vecinal en el fraccionamiento, colonia, barrio o condominio o en su caso de la sección, etapa o cualquier otra denominación en que se organicen los mismos, se podrá conformar un comité por causa, el cual contará con la siguiente conformación:

I.- Un Presidente;

II.- Un Secretario;

III.- Un Tesorero; y

IV.- Un Comisionado.

Artículo 357.- Los miembros de los comités por causa durarán en el cargo lo estipulado en la ejecución del proyecto y rendirán un informe final de sus actividades a la o las organizaciones vecinales del lugar y al Consejo.

Artículo 358.- Los miembros que conformen el comité por causa no tendrán suplentes.

Artículo 359.- El comité por causa se conformará por única vez.

Artículo 360.- El cargo de cada uno de los miembros del comité por causa será honorífico, por lo que no podrá recibir remuneración económica alguna por el desarrollo de dicha actividad.

Artículo 361.- Para ser electo como integrante de un comité por causa se deberá cumplir los siguientes requisitos:

I.- Ser vecino del fraccionamiento, colonia, barrio o condominio donde se lleve a cabo la elección del comité, y en su caso, de la población, sección, etapa o cualquier otra denominación en que se organicen los mismos;

II.- Saber leer y escribir;

III.- Comprometerse con el tiempo necesario para el cumplimiento de las funciones del comité por causa;

IV.- No ser funcionario público en activo de ninguno de los tres órdenes de gobierno;

V.- No haber sido funcionario público en los últimos dos años previos a la fecha de la convocatoria para la designación de consejeros;

VI.- No haber sido candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años previos a la fecha de la convocatoria;

VII.- No haber sido condenado por la comisión de delito doloso alguno; y

VIII.- Reunir los demás requisitos que se establezcan en la convocatoria respectiva.

CAPÍTULO II

De los Cursos de Capacitación Vecinal

Artículo 362.- La Dirección General será la responsable de capacitar a los ciudadanos y vecinos que tengan interés de conformar o ser parte de las organizaciones vecinales.

Artículo 363.- La Dirección General organizará la impartición de cursos de capacitación vecinal para la conformación de las organizaciones vecinales.

Artículo 364.- La Dirección General invitará a los vecinos interesados en formar parte de las organizaciones vecinales, haciendo de su conocimiento:

I.- Fecha y lugar en donde será impartido el curso;

II.- Duración del curso;

III.- Cupo del curso;

IV.- Tiempo de registro para el curso;

V.- Cronograma de actividades; y

VI.- Los temas que la Dirección General considere necesarios.

Artículo 365.- La Dirección General será la responsable de coordinar la participación de las áreas operativas correspondientes como la Dirección de Protección Civil y Bomberos, la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal y la Dirección General de Servicios Médicos Municipales, para la impartición de cursos.

Artículo 366.- El curso de capacitación, por lo menos, deberá cubrir las siguientes asignaturas:

I.- La organización vecinal, sus órganos de dirección, cargos y su duración;

II.- La participación ciudadana y la vecindad;

III.- El gobierno y la administración pública del Municipio;

IV.- La gestión ciudadana y la corresponsabilidad social;

V.- La protección civil y los primeros auxilios;

VI.- La prevención del delito;

VII.- Los mecanismos para la solución alternativa de conflictos; y

VIII.- Los que la Dirección General considere necesarios.

Artículo 367.- La Dirección General revisará cada etapa del curso tomada por los vecinos interesados en ser parte de la organización vecinal, así mismo emitirá las constancias a los vecinos que hayan acreditado el mínimo de temas cursados y reconocerá los conocimientos adquiridos.

Artículo 368.- La Dirección General impartirá los cursos que sean necesarios al año.

CAPÍTULO III

Del Proceso de Integración de las Organizaciones Vecinales, de sus Órganos de Dirección y su Renovación

Artículo 369.- Las disposiciones de la presente sección serán aplicables a:

I.- La constitución de asociaciones vecinales y la renovación de sus mesas directivas;

II.- La constitución de asociaciones civiles con funciones de representación vecinal y la renovación de sus mesas directivas, cuando sus estatutos así lo permitan;

III.- La renovación de los consejos de administración de los condominios y de las mesas directivas de federaciones, cuando así lo permitan sus estatutos sociales, no así para su constitución; y

IV.- La integración de comités vecinales, de obra y por causa.

Artículo 370.- *La constitución de condominios y federaciones se llevará a cabo en los términos de la legislación civil.*

Artículo 371.- *Para la renovación de las mesas directivas de las asociaciones civiles con funciones de representación vecinal podrán optar por someter al procedimiento establecido en la presente sección o llevar a cabo su renovación en los términos que establezcan sus estatutos sociales.*

Artículo 372.- *Una vez realizado el censo de vecinos, la Dirección General emitirá la convocatoria respectiva para celebrar la elección con quince días hábiles de anticipación, dando cuenta al Consejo de la convocatoria.*

Artículo 373.- *La convocatoria deberá reunir los siguientes requisitos:*

I.- Nombre y ubicación de la organización vecinal que origine el proceso de elección;

II.- El objeto del proceso a llevarse a cabo;

III.- Lugar y fecha de asamblea informativa;

IV.- Periodo y lugar de registro planillas y sus proyectos de trabajo;

V.- Lugar y fecha de publicación de las planillas registradas;

VI.- Lugar, fecha y horarios de la elección;

VII.- Lugar donde los vecinos podrán acudir a votar; y

VIII.- Lugar y fecha de publicación del resultado del proceso.

Artículo 374.- La Dirección General publicará en el portal de internet del Gobierno Municipal todas las convocatorias y dará todas las facilidades a los vecinos para conocer a los integrantes de las planillas registradas y sus proyectos de trabajo.

Artículo 375.- Los vecinos con interés de representar a los habitantes de su fraccionamiento, colonia, barrio o condominio, o en su caso de la sección, etapa o cualquier otra denominación en que se organicen los mismos, solicitarán ante la Dirección General su registro por escrito en los términos de la convocatoria, cumpliendo por lo menos con los requisitos siguientes:

I.- Planilla con cargos completos y especificación de la persona que asumirá dicha función, como propietario y suplente;

II.- Acreditar la vecindad en términos del artículo 11 del presente Reglamento, de cada integrante de la planilla, en original para su cotejo y copia;

III.- Comprobante de domicilio de cada integrante de la planilla, en original para su cotejo y copia;

IV.- Constancia de haber tomado el curso de capacitación impartido por la Dirección General;

V.- Proyecto de trabajo de la planilla; y

VI.- Los demás que especifique la convocatoria.

La Dirección General proporcionará los vecinos los formatos para el registro de planillas.

Artículo 376.- La Dirección General publicará las planillas registradas dentro de las 24 horas siguientes al cierre del registro.

Artículo 377.- La Dirección General llevará a cabo el proceso de elección de los integrantes de la organización vecinal en la fecha estipulada en la convocatoria, a través de su titular, el Director de Organización Vecinal y Estadística o el Coordinador de Zona del lugar, mismos que deberá estar plenamente identificado.

La Dirección General podrá comisionar al personal a su cargo para que auxilie en el desarrollo de las elecciones de los integrantes de los órganos de representación de las organizaciones vecinales.

Artículo 378.- El funcionario que coadyuve el proceso de elección de los integrantes de la organización vecinal, deberá vigilar que la votación se lleve cuidando los principios de:

I.- Libertad;

II.- Secrecía;

III.- Voto directo e intransferible;

IV.- Igualdad; y

V.- Transparencia.

Artículo 379.- La Dirección General comisionará al funcionario que coadyuve en el proceso de elección de los integrantes de la organización vecinal y realizará las funciones siguientes:

I.- Instalará la mesa receptora de la votación y escogerá dentro de los vecinos a dos escrutadores, los cuales llevarán a cabo el conteo de la votación emitida. No podrán ser escrutadores los vecinos que formen parte de alguna planilla de la contienda;

II.- Se cerciorará que las urnas que se utilicen se encuentren vacías, mostrándolas a las personas presentes;

III.- Declarará el inicio de la votación;

IV.- Verificará que los votantes sean vecinos del lugar;

V.- Entregará las boletas de la elección a los vecinos;

VI.- Declarará el cierre de la votación y publicará los resultados;

VII.- Llenará las actas correspondientes y dará a conocer el resultado de la votación;

VIII.- Tratándose de procesos de asociaciones civiles con funciones de representación vecinal y condominios, se solicitará a la asamblea designe a uno de sus miembros para llevar a cabo la protocolización respectiva;

IX.- De manera inmediata deberá remitir los resultados al Consejo y la Dirección General para que se inicie el proceso de reconocimiento;

X.- Emitirán la constancia de la elección la planilla que resulte electa; y

XI.- Se procederá a la entrega de la administración de la organización vecinal a la planilla electa en un plazo de quince días, lo cual se notificará al órgano de dirección saliente, en caso de existir.

Artículo 380.- El Secretario General del Ayuntamiento estará facultado para llevar a cabo la protocolización de los actos a que se refiere la presente sección y se registrarán en los términos de la legislación vigente.

Será optativo para las organizaciones vecinales llevar a cabo la protocolización de sus actos y asambleas ante notario público o el Secretario General del Ayuntamiento.

Artículo 381.- La Dirección General proporcionará los materiales necesarios y suficientes para la elección de los integrantes de los órganos de representación de las organizaciones vecinales.

Artículo 382.- Los vecinos inconformes podrán solicitar una revisión de los resultados, teniendo hasta cinco días hábiles para hacerlo, contados a partir de la publicación de los resultados de la elección.

CAPÍTULO IV

Del Reconocimiento de las Organizaciones Vecinales

Artículo 383.- Son susceptibles de reconocimiento por parte del Ayuntamiento las organizaciones vecinales siguientes:

I.- Asociación Vecinal;

II.- Condominios;

III.- Asociación Civil con funciones de representación vecinal; y

IV.- Federaciones.

Artículo 384.- Los comités vecinales, de obra y por causa, una vez constituidos, procederán a su inmediata inscripción ante el Registro Municipal y notificación al Consejo, por lo que no serán susceptibles de formal reconocimiento por el Ayuntamiento.

Artículo 385.- Para el reconocimiento de una organización vecinal ante el Ayuntamiento se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Solicitud por escrito suscrita por el órgano de dirección electo o designado por la organización vecinal, que deberá cumplir con lo especificado en el artículo 36 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco:

II.- Identificación oficial del o los solicitantes;

III.- Las actas protocolizadas siguientes:

a) *Constitutiva que contenga sus estatutos sociales; y*

b) *En su caso, asamblea general donde se elija o designe al órgano de dirección;*

IV.- Los reglamentos internos que la asamblea haya autorizado;

V.- Padrón de vecinos miembros de la organización vecinal;

VI.- Dictamen de delimitación territorial expedido por la Dirección General;

VII.- Inventario de bienes, en caso de tenerlos o, en su defecto, la declaración por escrito de no contar con bienes a su nombre;

VIII.- Los libros debidamente certificados donde se asentarán:

a) *Las actas de las asambleas generales;*

b) *Las actas de los órganos de dirección de las organizaciones vecinales, cuando sean colegiados; y*

c) *En su caso, de ingresos y egresos de la organización vecinal.*

Artículo 386.- *Para el reconocimiento de las organizaciones vecinales se seguirá el siguiente procedimiento:*

I.- La solicitud de reconocimiento junto con los documentos a que se refiere el artículo anterior deberán presentarse ante la Dirección General;

II.- La Dirección General revisará que la solicitud cumpla con los requisitos establecidos en el artículo anterior y en caso de faltar alguno o que alguno de los documentos presentado no cumpla con las disposiciones legales o reglamentarias vigentes, requerirá al solicitante para subsanar las omisiones en un plazo prudente, dando aviso al Consejo;

III.- Integrado el expediente, la Dirección General lo remitirá a la Secretaría General del Ayuntamiento a efecto de que siga el procedimiento edilicio ordinario en los términos del ordenamiento municipal en la materia;

IV.- La Comisión Edilicia a que se turne la solicitud de reconocimiento analizará la documentación presentada y podrá requerir a la Dirección General que subsane las omisiones que se encuentren; y

V.- Hecho el reconocimiento de la organización vecinal por el Ayuntamiento, se inscribirá en el Registro Municipal y se hará del conocimiento del Consejo.

Artículo 387.- El Consejo podrá impulsar los procedimientos de reconocimiento de organizaciones vecinales que se encuentren detenidos sin motivo alguno, previa petición del solicitante e informe que rinda la Dirección General al propio Consejo.

CAPÍTULO V
De la Relación de la Organización Vecinal y el Municipio

Artículo 388.- En materia de organización vecinal y participación ciudadana, el Municipio a través de la Dirección General, se relacionará con las organizaciones vecinales considerando que:

I.- Respetará la forma de representación de los vecinos y sus decisiones internas, siempre que su régimen esté sujeto a lo siguiente:

a) Su objeto social estará referido a la organización, representación y participación de los vecinos de los fraccionamientos, colonias, barrios y condominios para colaborar con el Municipio en la promoción, gestión, ejecución y mantenimiento de obras de infraestructura y equipamiento, la prestación de los servicios públicos necesarios para la convivencia de los habitantes, el desarrollo urbano, el mejoramiento del ambiente y, en general el desarrollo de mejores condiciones de vida en los asentamientos humanos;

b) Podrán adoptar la forma prevista en el Título Séptimo de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y este Reglamento, pudiendo los vecinos que así lo deseen, participar con voz y voto en las asambleas de la organización vecinal a la que libremente se incorporen, siempre y cuando manifiesten por escrito su voluntad de formar parte de la misma y en asamblea sean admitidos, demostrando que es vecino de la localidad de que se trate, aceptando los derechos y obligaciones que este hecho conlleva, de conformidad con sus estatutos y demás disposiciones legales aplicables; y

c) En los casos en que la organización vecinal asuman la prestación de servicios públicos municipales tendrán el carácter de concesionarios;

II.- A petición de los vecinos, corresponderá al Municipio determinar discrecionalmente si, por sus dimensiones, por la importancia, independencia de los servicios públicos municipales que, en su caso, administren las organizaciones vecinales o para mejorar las condiciones de vida de sus habitantes, podrán promover:

a) La extinción y liquidación de su organización vecinal; y

b) La constitución de nuevas organizaciones vecinales con demarcaciones territoriales independientes, en los términos del presente Reglamento, sin perjuicio de lo que en su caso establezca la ley o sus estatutos sociales;



III.- Los vecinos podrán hacer sus trámites ante el Municipio y ejercer sus derechos individuales sin que requieran la aprobación o autorización previa de la organización vecinal donde habiten; y

IV.- Cuando un fraccionamiento, colonia, barrio o condominio, por sus dimensiones se encuentre dividido en secciones, etapas o cualquier otra denominación que se les dé, para efectos de cumplir con el objeto a que se refiere el inciso a) de la fracción I del presente artículo, corresponderá a la Dirección General promover la conformación varias organizaciones vecinales con las siguientes características:

a) Se podrá conformar una organización vecinal por una o más secciones, etapas, o cualquier otra denominación que se les dé en el fraccionamiento, colonia, barrio, zona o centro de población de que se trate;

b) Se podrá conformar comités con los integrantes de la organización vecinales del fraccionamiento, colonia o barrio para tratar asuntos en los que se vean afectados los intereses de dos o más organizaciones vecinales; o

c) Para la conformación de planes de trabajo entre dos o más organizaciones vecinales, secciones, etapas o cualquier otra denominación que se les dé en el fraccionamiento, colonia o barrio, se promoverán los instrumentos de democracia deliberativa, de rendición de cuentas o de corresponsabilidad ciudadana que mejor convengan para la solución de las necesidades que tengan los vecinos del Municipio, en los términos del presente Reglamento.

Artículo 389.- *Las organizaciones vecinales tendrán el ámbito de competencia territorial en relación con el fraccionamiento, colonia, barrio o condominio que delimite la Dirección General y en consecuencia no podrán representar a los vecinos o propietarios de áreas distintas a las de su circunscripción geográfica.*

Artículo 390.- *Las organizaciones vecinales establecerán su domicilio social en las oficinas o lugares ubicados dentro de la circunscripción territorial a que se refiere el párrafo anterior.*

CAPÍTULO VI

De la Revocación al Reconocimiento de Organizaciones Vecinales

Artículo 391.- *El Ayuntamiento podrá revocar el reconocimiento a las organizaciones vecinales, en cualquier momento y en los casos siguientes:*

I.- Cuando exista en la misma delimitación territorial dos o más asociaciones vecinales, asociaciones civiles con funciones de representación vecinal, condominios o comités vecinales constituidos;

II.- Cuando se excluya o condicione la incorporación a la organización vecinal a algún vecino del fraccionamiento, colonia, barrio o zona de que se trate y que manifieste su voluntad de pertenecer a ésta;

III.- Cuando exista incumplimiento a cualquier contrato o convenio que se tenga celebrado con el Municipio;

IV.- Por orden judicial;

V.- Cuando los vecinos acuerden su extinción y se lleve a cabo su liquidación;

VI.- Por asumir funciones que correspondan a las entidades gubernamentales, sin previa autorización de las mismas, ya sea por los miembros de sus órganos de dirección;

VII.- Cuando impidan el ejercicio de las facultades y atribuciones de las entidades gubernamentales en perjuicio de sus vecinos;

VIII.- Por abandono de las responsabilidades y funciones de representación vecinal por parte de los miembros de sus órganos de dirección;

IX.- Cuando los miembros de sus órganos de dirección fueren condenados por delito doloso o les sean suspendidos sus derechos civiles por autoridad competente;

X.- Divulgar o utilizar el padrón de vecinos para fines distintos a los establecidos en el presente reglamento; o

XI.- Los demás casos en que así lo determine el Ayuntamiento.

Artículo 392.- La Dirección General dará cuenta al Presidente Municipal de la actualización de cualquiera de las causas previstas el artículo anterior, a efecto de plantear al Ayuntamiento la revocación del reconocimiento de la organización vecinal.

A su vez la Dirección General dará cuenta al Consejo para que en el término de quince días hábiles se pronuncie al respecto.

Artículo 393.- La revocación del reconocimiento de alguna organización vecinal tendrá los siguientes efectos:

I.- Causará baja ante el Registro Municipal;

II.- Facultará a la Dirección General para promover la integración de una nueva organización vecinal;

III.- Cuando la revocación ocurra con motivo de el incumplimiento a convenios o contrato con el Municipio, las entidades gubernamentales realizarán las acciones necesarias para dar continuidad a la prestación de servicios públicos que se pudieran ver afectados; y

IV.- Se resolverá con independencia a las sanciones que se puedan determinar por la comisión de infracciones por parte de los responsables de la revocación del reconocimiento de la organización vecinal.

Artículo 394.- La revocación del reconocimiento de una organización vecinal se podrá acordar a la par de la extinción o revocación de la concesión de bienes y servicios públicos municipales.

CAPÍTULO VII

De las Obligaciones de las Organizaciones Vecinales

Artículo 395.- Las organizaciones vecinales deberán sujetarse al plan de trabajo con metas y tiempos elaborado por la planilla ganadora de la elección.

Aquellas organizaciones vecinales que para su integración no requieren de la elaboración de un plan de trabajo, a partir de que entren en funciones elaborarán y se sujetarán a dicho plan.

Artículo 396.- Las asociaciones vecinales, las asociaciones civiles con funciones de representación vecinal, los condominios y las federaciones deberán elaborar un reglamento interno y velar que los vecinos cumplan con el mismo. La Dirección General revisará que no rebase las funciones y obligaciones estimadas en el presente Reglamento.

Artículo 397.- Cualquier modificación a las actas constitutivas, estatutos sociales, reglamentos internos, representantes legales y órganos de dirección deberán ser notificados a la Dirección General.

Artículo 398.- Las organizaciones vecinales elaborarán y mantendrán actualizado un padrón de vecinos, donde contenga por lo menos:

I.- Nombre del vecino;

II.- Domicilio, especificando la sección, etapa o cualquier otra denominación en la que se organice el fraccionamiento, barrio o colonia;

III.- Si es propietario, arrendatario o cualquier otro medio por el cual adquirió la vecindad, así como el nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico del propietario del inmueble;

IV.- Teléfono;

V.- Correo electrónico; y

VI.- Forma de identificación personal.

Cualquier persona que tenga acceso al padrón de vecinos tendrá la obligación de resguardar la información personal de los vecinos.

Artículo 399.- *Se deberán conformar equipos de trabajo con cinco vecinos por lo menos, mismos que serán encabezados por uno o dos miembros de la organización vecinal.*

Dependiendo de la delimitación territorial que especifique la Dirección General para cada organización vecinal, se integrarán en los equipos de trabajo a vecinos de cada manzana, con la finalidad de incluir las necesidades de cada habitante de la su localidad.

Artículo 400.- *Las organizaciones vecinales para sus labores se basarán en la corresponsabilidad social, por lo que promoverán entre los vecinos:*

I.- El cuidado de los espacios públicos y la infraestructura para la prestación de los servicios públicos;

II.- La convivencia pacífica entre los vecinos y las familias;

III.- El cuidado del agua;

IV.- El trabajo en equipo; y

V.- Las demás previstas en las leyes y ordenamientos municipales vigentes.

Artículo 401.- *Las asociaciones vecinales, las asociaciones civiles con funciones de representación vecinal, los condominios conformando por los menos equipos de trabajo para las siguientes labores:*

I.- Prevención del delito;

II.- Protección civil y emergencias;

III.- Alumbrado público, agua potable y vialidades;

IV.- Espacios públicos y áreas verdes, ecología y basura; y

V.- Las que la organización vecinal considere necesarias integrarlos a las facultades de los miembros de la mesa.

Artículo 402.- Las organizaciones vecinales contarán con jefes de manzana, los cuales tendrán las siguientes funciones:

I.- Fungir como medios para informar sobre las acciones que se encuentre llevando a cabo la organización vecinal, las entidades gubernamentales o las ONGs en su comunidad;

II.- Hacer del conocimiento de las organizaciones vecinales de las necesidades de los vecinos de su manzana;

III.- Organizar a los vecinos de su manzana para llevar a cabo las actividades que se acuerden en las asambleas o juntas informativas;

IV.- Vigilar el funcionamiento de los servicios en su manzana; y

V.- Las demás previstas en el presente Reglamento o que acuerden las organizaciones vecinales.

Artículo 403.- La designación de jefes de manzana se llevará a cabo sin mayor formalismo entre los vecinos de cada manzana, lo cual será notificado a la Dirección General.

Artículo 404.- Para ser jefe de manzana se requiere:

I.- Ser vecino del fraccionamiento, colonia, barrio o condominio, y en su caso, de la población, sección, etapa o cualquier otra denominación en que se organicen los mismos;

II.- Saber leer y escribir;

III.- Comprometerse con el tiempo necesario para el cumplimiento de las funciones del jefe de manzana;

IV.- No ser funcionario público en activo de ninguno de los tres órdenes de gobierno;

V.- No haber sido funcionario público en los últimos dos años previos a la fecha de la convocatoria para la designación de consejeros;

VI.- No haber sido candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años previos a la fecha de la designación;

VII.- No haber sido condenado por la comisión de delito doloso alguno; y

No podrá impedirse a los vecinos ser designados como jefes de su manzana por adeudos al interior de la organización vecinal.

Artículo 405.- *Los presidentes de las asociaciones vecinales, las asociaciones civiles con funciones de representación vecinal y los condominios rendirán un informe general sobre las actividades y estados de cuentas a los vecinos de su organización vecinal, cada seis meses y los informes particulares que acuerden las asambleas.*

Artículo 406.- *Las organizaciones vecinales formarán un archivo general y de libre consulta para sus miembros y que según el tipo de organización vecinal, contendrá por lo menos los siguientes documentos:*

I.- Acta constitutiva o documento de conformación de la organización vecinal, con sus estatutos sociales;

II.- Reglamento interno;

III.- El plan de trabajo;

IV.- Los libros que en su caso exija la legislación civil y, en su defecto:

a) Un archivo de actas de las asambleas, con apartado de sus convocatorias, constancias de publicación y listas de asistencia;

b) Un archivo de las actas del órgano de dirección de la organización vecinal;

c) Un archivo de ingresos y egresos; y

V.- El padrón de vecinos;

VI.- Los informes y demás documentos presentados a la asamblea o al órgano de dirección;

VII.- Los oficios, comunicados y escritos emitidos por la organización vecinal y su órgano de dirección a las entidades gubernamentales;

VIII.- Los acuerdos, contratos, convenios, resoluciones, oficios y comunicados emitidos por las entidades gubernamentales a la organización vecinal;

IX.- El inventario de los bienes que pertenezcan o administre a la organización vecinal;

XI.- Las actas de entrega y recepción con sus anexos de la administración entre órganos de dirección salientes y electos; y

X.- Los demás de que acuerde la asamblea o su órgano de dirección.

Artículo 407.- *Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, las organizaciones vecinales podrán valerse de medios electrónicos para la administración de su*



archivo general, sin embargo, deberán tomar las medidas necesarias el resguardo de su documentación original.

CAPÍTULO VIII

De las Facultades de las Organizaciones Vecinales

Artículo 408.- Son facultades de las organizaciones vecinales:

I.- Contribuir a la armonía en las relaciones entre vecinos, así como conservar y elevar la calidad de vida de sus habitantes;

II.- Difundir y participar en las actividades o programas de Gobierno;

III.- Informar a las entidades gubernamentales sobre los problemas que afecten a su localidad;

IV.- Presentar solicitudes y opiniones sobre la mejora de los servicios públicos de su localidad;

V.- Emitir opiniones sobre los programas o políticas públicas que el Municipio realice en su localidad;

VI.- Apoyar al Municipio en la implementación de programas y políticas públicas en su localidad y zona poblacional;

VII.- Generar con los vecinos mesas de trabajo para resolver las necesidades básicas de su localidad;

VIII.- En conjunto con las entidades gubernamentales, generar actividades que permitan el desarrollo y esparcimiento de los vecinos de su localidad;

IX.- Elaborar la actualización de padrón de vecinos de su fraccionamiento, colonia, barrio o condominio o en su caso de la sección, etapa o cualquier otra denominación en que se organicen los mismos;

X.- Cuando tengan personalidad jurídica, celebrar convenios y contratos con el Municipio para la administración y prestación de servicios públicos, en los términos de las leyes y ordenamientos municipales vigentes;

XI.- Solicitar al Consejo la revisión y en su caso la modificación de su circunscripción territorial;

XII.- A falta de la anuencia de los vecinos colindantes directos para la apertura de establecimientos mercantiles, expedir las cartas de anuencia en forma gratuita; y

XIII.- Las demás establecidas en las leyes y ordenamientos municipales vigentes.

Artículo 409.- Las facultades de las organizaciones vecinales serán ejercidas en la forma que se establezcan en sus estatutos sociales y, a falta de éstos, en los términos del presente Reglamento, sin perjuicio del pleno ejercicio de los derechos de los vecinos en lo individual a participar en la gobernanza del Municipio.

CAPÍTULO IX

De las Asambleas de las Organizaciones Vecinales

Artículo 410.- A falta de previsión expresa en los estatutos sociales o reglamentos internos, serán aplicables a las organizaciones vecinales que se enlistan en el artículo 316, las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 411.- La asamblea es el órgano máximo interno de las organizaciones vecinales, por lo que aún cuando se conformen comités vecinales, de obra o por causa, siempre se buscará que se constituyan o integren organizaciones vecinales con asambleas de vecinos.

Artículo 412.- Las organizaciones vecinales que contarán con asambleas son:

I.- La asociación vecinal;

II.- La asociación civil con funciones de representación vecinal; y

III.- Los condominios.

Artículo 413.- Las asambleas serán ordinarias y extraordinaria, mismas que deberán ser públicas y abiertas, salvo en los casos que, por mayoría de sus miembros, se determine sean cerradas por las características específicas del tema a estudiar.

Las asambleas ordinarias se celebrarán una vez al mes, y las extraordinarias, las veces que se consideren necesarias.

Las asambleas se convocaran con quince días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración y se fijarán en lugares visibles para los vecinos.

Artículo 414.- Los vecinos que no hayan adquirido el carácter de socios, asociados, condóminos o cualquier otra denominación que se les asigne en las asociaciones civiles con funciones de representación vecinal y condominios, tendrán derecho a voz en las asambleas, pero solamente con la aprobación de las mismas tendrán derecho a voto.

Cualquier miembro de la asamblea podrá proponer a la misma que se abra la votación de los asuntos a tratar por las asambleas de las asociaciones civiles con funciones de representación vecinal y condominios.

El derecho establecido en el presente artículo deberá establecerse en los estatutos sociales o en el reglamento interior para efecto de su reconocimiento por el Ayuntamiento.

Artículo 415.- *Las asambleas se deberán celebrar en el domicilio de la organización vecinal, a falta de éste o por conveniencia, podrán celebrarse en espacios públicos dentro de su delimitación territorial, sin necesidad de solicitar autorización para ello, pero dando aviso a la Secretaría General del Ayuntamiento.*

Artículo 416.- *A petición de las organizaciones vecinales, la Dirección General apoyará con los equipos y recursos materiales suficientes para el correcto desempeño de las funciones de las asambleas.*

Artículo 417.- *La convocatoria a las asambleas deberán emitirse por el Presidente y el Secretario de la organización vecinal, con una anticipación de 48 cuarenta y ocho horas a su celebración para las ordinarias y de 24 horas anticipación para las extraordinarias.*

Artículo 418.- *Las convocatorias a las asambleas deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

I.- Se dirigirán a los vecinos del lugar en general;

II.- Indicarán el tipo de asamblea;

III.- Lugar, día y hora de su celebración;

IV.- Orden del día; y

V.- Firma del Presidente y Secretario de la organización vecinal.

Artículo 419.- *El desahogo de las asambleas deberá seguirse de conformidad al orden del día establecido en la convocatoria, el cual contará cuando menos de los siguientes puntos:*

I.- Lista de asistencia, verificación y declaración del quórum para sesionar;

II.- Lectura y aprobación del orden del día;

III.- Análisis, discusión y en su caso, aprobación de los puntos a tratar;

IV.- Asuntos generales; y

V.- Clausura y levantamiento del acta de la sesión.

Artículo 420.- En general, los acuerdos de las asambleas se tomarán por mayoría simple de sus miembros, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 421.- Por excepción, los acuerdos se tomarán por mayoría calificada de dos terceras partes de la asamblea, para:

I.- La enajenación o adquisición de bienes inmuebles, así como el establecimiento de gravámenes a los mismos;

II.- La contratación de créditos;

III.- La celebración de contratos de concesión de bienes y servicios públicos con el Municipio; y

IV.- Los demás casos establecidos en los estatutos sociales o reglamentos interiores.

En caso de empate, el presidente de la organización vecinal tendrá voto de calidad.

Artículo 422.- De cada sesión de la asamblea de las organizaciones vecinales, el Secretario levantará un acta donde se establecerán claramente los acuerdos tomados y recabará la firma de los miembros asistentes.

En caso de que algún miembro asistente no quisiera firmar, el Secretario dejará constancia del hecho ante dos vecinos que fungirán como testigos, sin que tal hecho reste validez al acta.

SECCIÓN I

De los Órganos de Dirección de las Organizaciones Vecinales

Artículo 423.- Las asociaciones vecinales, las asociaciones civiles con funciones de representación vecinal y los condominios contarán con órganos de dirección, según lo que establezcan sus estatutos sociales o reglamentos internos, con independencia del nombre que se les asigne.

Artículo 424.- Los órganos de dirección serán siempre colegiados y se integrarán conforme a las planillas electas en los procesos de integración o renovación de las organizaciones vecinales, sin perjuicio de lo que en particular se establezca en el capítulo siguiente para los condominios.

Artículo 425.- Son facultades y obligaciones de los presidentes de las organizaciones vecinales:

- I.- *Presidir y conducir las asambleas y reuniones de los órganos de dirección;*
- II.- *Emitir, junto con el Secretario, las convocatorias a las asambleas;*
- III.- *Firmar el contenido de las actas de las asambleas;*
- IV.- *Ejercer el voto de calidad en caso de empate;*
- V.- *Representar a la organización vecinal;*
- VI.- *Coordinar los trabajos del órgano de dirección, los jefes de manzana y la prestación de los servicios públicos en caso de concesión;*
- VII.- *Rendir los informes a la asamblea;*
- VIII.- *Gestionar ante las entidades gubernamentales las acciones que requiera el fraccionamiento, colonia, barrio o condominio que presida; y*
- IX.- *Las demás que establezca el presente Reglamento o que acuerde la asamblea.*

Artículo 426.- *Son facultades y obligaciones de los secretarios de las organizaciones vecinales:*

- I.- *Suscribir junto con el Presidente las convocatorias a las asambleas;*
- II.- *Auxiliar al Presidente en el desahogo de las asambleas y de las reuniones del órgano de dirección;*
- III.- *Verificar el quórum de la asamblea;*
- IV.- *Participar en las discusiones de la asamblea, con voz y voto;*
- V.- *Levantar las actas de las asambleas y de las reuniones del órgano de dirección;*
- VI.- *Coadyuvar con el Presidente de la organización vecinal en el cumplimiento de los acuerdos de la asamblea y el órgano de dirección;*
- VII.- *Firmar el contenido de las actas de las asambleas y de las reuniones del órgano de dirección, así como recabar la firma de los miembros de la organización vecinal que participen en ellas, dejando constancia de la negativa de aquellos miembros asistentes que se nieguen a firmar;*
- VIII.- *Integrar y resguardar el archivo general de la organización vecinal, así como entregarlo al término de su gestión a la planilla electa, en un término de quince días; y*

IX.- Las demás que establezca el presente Reglamento o que acuerde la asamblea.

Artículo 427.- *Son facultades y obligaciones de los tesoreros de las organizaciones vecinales:*

I.- En caso de existir acuerdo de la asamblea, cuantificar y recabar las cuotas ordinarias o extraordinarias aprobadas en la misma asamblea;

II.- Llevar un control de ingresos y egresos de la organización vecinal;

III.- Generar reportes de los estados financieros de manera mensual y auxiliar al Presidente de la organización vecinal en la elaboración de los informes;

IV.- En su caso, generar el reporte anual de la administración de la organización vecinal;

V.- Asistir y participar con voz y voto a las asambleas y a las reuniones del órgano de dirección;

VI.- Elaborar y mantener actualizado el inventario de bienes de la organización vecinal;

VII.- Efectuar los pagos de los servicios que en su caso contrate la organización vecinal; y

VIII.- Las demás que establezca el presente Reglamento o que acuerde la asamblea.

Artículo 428.- *Son facultades y obligaciones de los comisionados de seguridad:*

I.- Asistir y participar con voz y voto a las asambleas;

II.- Dar seguimiento a las actividades que refieren a:

a) La seguridad al interior de la delimitación de la organización vecinal; y

b) Protección civil, prevención de accidentes y servicios de emergencia en su fraccionamiento, colonia, barrio o condominio;

III.- Participar en las actividades que le designe la asamblea;

IV.- Ser el primer contacto con la policía preventiva municipal y los jefes de manzana en cuanto a temas de seguridad; y

V.- Las demás que establezca el presente Reglamento o que acuerde la asamblea.

Artículo 429.- *Son facultades y obligaciones de los comisionados de lo social:*

I.- Asistir y participar con voz y voto a las asambleas;

II.- Dar seguimiento a las actividades que refieren a las actividades referentes a:

a) Lo cultural;

b) La recreación;

c) El deporte;

d) Los programas gubernamentales y beneficios sociales que se desarrollen en su fraccionamiento, colonia, barrio o condominio; y

e) Coordinarse con los jefes de manzana para la difusión y participación de los vecinos en las anteriores actividades;

III.- Participar en las actividades que le designe la asamblea; y

IV.- Las demás que establezca el presente Reglamento o que acuerde la asamblea.

Artículo 430.- Son causales para remoción del cargo de los integrantes de los órganos de dirección de las organizaciones vecinales y de los comités las siguientes:

I.- Ser condenado por un delito doloso durante el tiempo que dure en el cargo al que fue electo;

II.- Ocupar algún cargo directivo dentro de algún partido político o aceptar se candidato a elección popular;

III.- Ocupar un cargo como funcionario público en cualquier ámbito de gobierno;

IV.- Ausentarse por más de dos ocasiones, sin causa justificada, a las asambleas ordinarias;

V.- Cambiar su residencia fuera de la delimitación territorial de la organización vecinal a la que pertenece;

VI.- Hacer mal uso de los programas o políticas públicas con que apoye las entidades gubernamentales a su localidad; y

VII.- Impedir el desarrollo de las actividades, servicios, programas o políticas públicas que realice el Municipio a través de sus diferentes entidades gubernamentales.

Artículo 431.- Por ausencia definitiva o temporal mayor a tres meses, así como por renuncia de los integrantes de los órganos de dirección de las organizaciones vecinales, se llamará al suplente correspondiente para concluir con el cargo del titular, lo cual llevará a cabo el Presidente de la organización vecinal.

A falta del Presidente de la organización vecinal o de la totalidad del órgano directivo, la Dirección General llamará a los suplentes para ocupar los cargos.

Ante la falta de titulares y suplentes, la Dirección General convocará a nuevas elecciones en los términos previstos en el presente título.

Artículo 432.- El Consejo será el responsable de resolver el procedimiento de remoción de los integrantes de los órganos de dirección de las organizaciones vecinales que así lo permitan sus estatutos sociales o reglamentos interno, el cual constará de las siguientes etapas:

I.- El procedimiento de remoción podrá instaurarse en contra de uno o la totalidad del órgano de dirección;

II.- El procedimiento de remoción iniciará mediante petición o denuncia de alguna de al menos cuatro vecinos que realicen la denuncia respectiva ante la Dirección General, con los documentos y pruebas suficientes que soporten su dicho;

III.- Una vez presentada la denuncia, se dará cuenta de la misma al Consejo y se concederá el término de 10 días hábiles posteriores a su notificación al o los señalados para que den contestación a los hechos que se les imputan, con las pruebas de descargo que respalden su dicho;

IV.- Con o sin la contestación a los hechos, se citará a las partes en conflicto a una audiencia pública ante el Consejo para buscar una solución a sus diferencias;

V.- Dentro de los cinco días siguientes al desahogo de la audiencia conciliatoria, la Dirección General emitirá una propuesta de recomendación respecto a la remoción o no de los señalados que será sometida a aprobación del Consejo;

VI.- En caso de que el Consejo recomiende la remoción, se pasará al Secretario General para ratificación por el Ayuntamiento; y

VII.- En caso de que se declare la remoción del o los señalados, se le dará notificará de la destitución, quedando facultada la Dirección General, para que convocar a nueva elección.

Artículo 433.- Los miembros de los órganos de dirección removidos deberán hacer entrega de la administración, bienes y archivos de la organización vecinal a quienes los suplan, para lo cual se levantará un acta de entrega con el auxilio de la Dirección General. La entrega

deberá realizarse en un término de quince días, contados a partir de la notificación de la constancia que emita la Dirección General.

CAPÍTULO X

De las Reglas Particulares para los Condominios

Artículo 434.- La delimitación territorial de un condominio se establecerá en términos de la legislación civil.

La autorización del régimen condominal se otorgará por el Director General de Ordenamiento Territorial, cumpliendo con los requisitos que marque el ordenamiento municipal en la materia y los instrumentos de planeación urbana del Municipio, tomando en consideración que los proyectos de urbanización faciliten a futuro la organización de sus habitantes.

Artículo 435.- A la par de la entrega al Municipio de las obras de urbanización de un desarrollo habitacional bajo el régimen condominal, los urbanizadores se coordinarán con la Dirección General para dar continuidad a los trabajos del consejo de administración del condominio.

Artículo 436.- Si la administración del condominio está conferida a un administrador general, la Dirección General realizará las gestiones y promoverá entre los condóminos la formación de un consejo de administración.

Será decisión del consejo de administración el asumir la administración del condominio o continuar con un administrador único.

Artículo 437.- La protocolización de las actas de las asambleas de condóminos se podrá llevar a cabo ante el Secretario General del Ayuntamiento y se registrarán en términos de la legislación vigente.

Artículo 438.- Si la administración del condominio estuviera abandonada, la Dirección General promoverá la formación de un comité vecinal entre los condóminos, sin perjuicio de las acciones que estos tuvieran para la logra la renovación del consejo de administración.

Artículo 439.- Los condominios compuestos no requerirán formar una federación, para su funcionamiento se estará a lo establecido en el acta constitutiva del condominio.

Artículo 440.- La Dirección General procurará que los vecinos que residan en un condominio y que no tengan el carácter de condómino, les sean concedidas las facultades necesarias por éstos para votar en las asambleas de condóminos.

Artículo 441.- Cuando la administración de un condominio se encuentre en abandono y los vecinos se hayan hecho cargo del mantenimiento de sus áreas comunes, la Dirección

General promoverá que los gastos en que hayan incurrido se les reconozcan en el momento en que se reactive el consejo de administración. Para tal efecto, quienes hayan realizado erogaciones deberán entregar a dicho órgano de dirección los comprobantes de los gastos, así como el beneficio de dicho gasto, mediante un informe firmado en compañía de dos condóminos como testigos.

Si los gastos no fueren reconocidos quien los realizó podrá ejercer las acciones legales que estime pertinente o solicitar la solución del conflicto en los términos del presente Reglamento.

Artículo 442.- La Dirección General está impedida para avalar los gastos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 443.- Para el caso del procedimiento de remoción de los integrantes del consejo de administración lo podrán solicitar al menos cuatro condóminos o vecinos a los que les haya sido cedida dicha facultad.

Artículo 444.- A recomendación del Consejo y en términos de la legislación vigente, el Municipio podrá demandar:

I.- La remoción de los integrantes del consejo de administración y el nombramiento de un nuevo consejo; o

II.- La extinción y liquidación de los condominios horizontales y la cesión a su favor a título gratuito de las áreas comunes.

Artículo 445.- Cuando la infraestructura y equipamiento para la prestación de los servicios básicos de las unidades privativas se encuentre en áreas comunes de los condominios habitacionales de alta densidad, y requieran de obras de mejoramiento, rehabilitación o mantenimiento su financiamiento corresponderá originalmente a los condóminos, sin embargo, cuando los habitantes del mismo carezcan de los recursos suficientes para solventar por sí mismos estas obras de forma parcial o total, los municipios podrán ejecutar dichas obras atendiendo a su capacidad presupuestaria; para tal efecto se estará a las siguientes disposiciones:

I.- Se atenderá a la capacidad presupuestaria del Municipio y a la planeación y programación que lleve a cabo las entidades gubernamentales municipales competentes;

II.- Ante la imposibilidad del otorgamiento del consentimiento de las asambleas de condóminos cuando existan obstáculos que impidan su funcionamiento conforme a los estatutos del condominio:

a) La Dirección General realizará las gestiones necesarias para que los habitantes del condominio convoquen a una asamblea ciudadana en los términos de los artículos 135 al 138 del presente Reglamento;

b) En la asamblea ciudadana se informará a los habitantes del condominio de la problemática que se presenta y se propondrá que se solicite la ejecución de la obra como un proyecto social o una colaboración popular;

c) Se propondrá a los habitantes del condominio presentes el otorgamiento de su consentimiento para que la entidad gubernamental municipal competente realice la obra en los términos de la legislación aplicable;

d) Se propondrá la celebración de un convenio para la ejecución de obras y en caso de que la asamblea ciudadana apruebe la celebración del convenio con el Municipio, la Dirección General procederá a recabar las firmas de los habitantes del condominio que estén a favor de la obra y dará cuenta al Consejo y la entidad gubernamental municipal competente para que procedan conforme a sus facultades;

e) Los habitantes del condominio que no hayan comparecido a la asamblea ciudadana podrán adherirse al convenio para la ejecución de obras durante todo el tiempo que dure la misma y, en su caso, realizarán las aportaciones que se haya acordado la asamblea en la forma y tiempos establecidos en el convenio;

f) Para los efectos del presente artículo se entenderá que los habitantes del condominio que no gozan del carácter de condómino les ha sido otorgada la facultad para votar este tipo de proyectos por sus propietarios de la unidad privativa donde habitan, salvo pacto expreso en contrario debidamente notificado a la Dirección General;

g) La Dirección General recabará la documentación necesaria para justificar ante las entidades gubernamentales e instancias correspondientes el correcto ejercicio del gasto en la ejecución de las obras públicas ejecutadas en los términos del presente artículo;

h) Para todo lo que no se encuentre previsto en el presente artículo o en el convenio que se celebre será resuelto por la asamblea con la intervención de la entidad gubernamental ejecutora de las obras y, en su defecto, por el Consejo; y

i) Para el seguimiento de las obras podrá constituirse una auditoría ciudadana o un comité de obra atendiendo a lo que determine la asamblea ciudadana o convenga al proyecto.

Artículo 446.- Podrán extinguirse y liquidarse los condominios horizontales por acuerdo de la asamblea de condóminos, y mediante la donación pura y gratuita al Municipio de las áreas comunes, las cuales pasarán a formar parte del patrimonio municipal de dominio público y en escritura pública.

El Municipio destinará los recursos necesarios para la escrituración a su favor de las áreas comunes que le sean donadas en términos del presente artículo en el estado en que se encuentren.

Artículo 447.- *No podrán extinguirse los condominios verticales en las formas previstas en el presente Reglamento.*

CAPÍTULO XI

De la Integración de las Federaciones

Artículo 448.- *Cuando un fraccionamiento, centro de población o condominio esté conformado por más de varias secciones, etapas o cualquier otra denominación en que se organicen los mismos, sus organizaciones vecinales podrán constituirse como federaciones para la defensa de sus intereses, siempre y cuando así lo soliciten de común acuerdo los representantes de cada una de ellas, previa autorización de los vecinos en una asamblea.*

Artículo 449.- *La constitución de federación sólo se llevará a cabo a través de asociaciones civiles y condominios, en términos de la legislación civil.*

Artículo 450.- *Para la constituir una federación, se deberá de tener temas en común que afecten a cada una de las partes interesadas y un plan de trabajo que pueda beneficiar a todos los habitantes de los fraccionamientos o centros de población donde se conforme una la federación.*

Artículo 451.- *El plan de trabajo de las federaciones deberá ser analizado y aprobado por la Dirección General con apoyo de las áreas operativas que se relacionen con las actividades a ejecutar.*

Artículo 452.- *La organización vecinal que lo decida podrá separarse de la federación en los términos de los estatutos sociales de la misma.*

CAPÍTULO XII

De la Extinción y Liquidación de las Organizaciones Vecinales

Artículo 453.- *La Dirección General, en la medida de lo posible, llevará a cabo las acciones que tenga a su alcance para que las organizaciones vecinales permanezcan en funcionamiento, sin embargo, si no fuere conveniente para los vecinos, se iniciará el procedimiento de extinción y liquidación de la organización vecinal, salvo aquellas que no recaben o ejerzan recursos económicos.*

Artículo 454.- *Las organizaciones vecinales que se declaren o acuerden extintas deberán liquidarse en los términos del presente capítulo, a falta de disposiciones al respecto en sus estatutos sociales o en sus reglamentos interiores.*

Artículo 455.- Los comités vecinales y por causa no requerirán de ser extinguidos o liquidados.

Artículo 456.- Podrán promover la declaración de extinción:

I.- Cualquier vecino miembro de una organización vecinal que no formen parte de su órgano de dirección; y

II.- La Dirección General.

Artículo 457.- Para declarar la extinción de una organización vecinal se deberá acreditar ante el Consejo que habiendo sido removidos los integrantes del órgano de dirección no lleven a cabo la entrega de la administración, bienes y archivos de la organización vecinal a quienes los substituyan.

Artículo 458.- Cuando los integrantes de un órgano de dirección estuvieran ilocalizables y conviniera a los vecinos del fraccionamiento, colonia o barrio, podrá declararse a la par su remoción y la extinción de la organización vecinal.

Artículo 459.- El procedimiento para declarar la extinción de una organización vecinal se seguirá conforme a lo estipulado en el artículo 432 del presente Reglamento.

Artículo 460.- Para la liquidación de las organizaciones vecinales se seguirá el siguiente procedimiento:

I.- La Dirección General citará a la asamblea extraordinaria para que nombren uno o varios liquidadores de entre los vecinos;

II.- Los liquidadores procederán a inventariar los bienes y adeudos de la organización vecinal y se citará a una nueva asamblea extraordinaria para rendir el informe del inventario realizado;

III.- De ser necesario, se fijarán las cuotas que se requieran para pagar los adeudos que se tengan con vecinos o terceros;

IV.- Si existiera saldo a favor quedará en depósito con los liquidadores para su posterior entrega a la nueva organización vecinal que se conforme, pero si existieren pagos por vencerse para dar continuidad a los servicios que se presten a favor de los vecinos, los liquidadores podrán pagarlos con dicho saldo a favor, entregando los comprobantes de los gastos a la nueva organización vecinal;

V.- Los liquidadores estarán facultados para negociar prórrogas o quitas en los adeudos que tenga la organización vecinal en liquidación, siempre y cuando no resulten más onerosos o, en su defecto, se acuerde el pago de cuotas extraordinarias por la asamblea; y

VI.- El proceso de liquidación deberá concluirse en un plazo de dos meses, en caso de que aún queden cuentas por saldar, se cuantificarán como adeudos de la nueva organización vecinal que se constituya en el lugar.

Artículo 461.- La nueva organización vecinal que sustituya a la extinta y liquidada podrá contar con la delimitación territorial de la antigua organización vecinal o solicitar una nueva delimitación ante la Dirección General.

CAPÍTULO XIII

Del Registro Municipal de Organismos y Asociaciones Vinculados con los Procesos Ciudadanos

Artículo 462.- El Registro Municipal es medio de administración de forma sistemática y ordenada de la información de la participación ciudadana en el Municipio y sus procesos, compuesto de inscripciones que constituyen actos administrativos de naturaleza declarativa y ejecutiva, mediante los cuales la Dirección General documenta los eventos, así como a las personas físicas y jurídicas como auxiliares de la participación ciudadana y sus procesos.

Los derechos reconocidos en este Reglamento a las personas jurídicas, como organismos auxiliares de la participación ciudadana y sus procesos, sólo serán ejercidos por aquellas que se encuentren inscritas en el Registro Municipal.

Artículo 463.- El Registro Municipal tiene por objeto el conocimiento de la dinámica de la participación ciudadana en el Municipio, su promoción, documentación, la regulación de las organizaciones vecinales constituidas en su territorio o que lleven a cabo actividades en el mismo, facilitar las relaciones entre éstas y las entidades gubernamentales, conocer sus fines y representatividad, para efectos de hacer posibles los principios, elementos y objetivos establecidos en el presente Reglamento, bajo los criterios de objetividad, imparcialidad e igualdad.

Artículo 464.- El Registro Municipal es público y se considera como información fundamental, por lo que puede ser consultado por medio de los mecanismos de transparencia que establezcan las leyes y ordenamientos municipales.

Artículo 465.- Deberán ser inscritos en el Registro Municipal:

I.- Los integrantes del Consejo y las actas de sus sesiones;

II.- Los instrumentos de participación ciudadana que determine el Consejo y el seguimiento de su desarrollo;

III.- Las organizaciones vecinales, sus circunscripciones territoriales y, en su caso, reconocimientos por el Ayuntamiento;

IV.- Las ONGs;

V.- Los administradores, integrantes de mesas directivas, consejos de administración y representantes legales de las organizaciones vecinales, así como sus renovaciones o modificaciones;

VI.- Los delegados de las ONGs;

VII.- Los reglamentos de las organizaciones vecinales y sus modificaciones;

VIII.- Las actas de las asambleas de las organizaciones vecinales;

IX.- Los consejos consultivos ciudadanos, sus actas de sesiones o reuniones de trabajo, convocatorias, integrantes, designaciones y renovaciones;

X.- Los contratos y convenios celebrados con las organizaciones vecinales;

XI.- Las sanciones impuestas en los términos del presente Reglamento;

XII.- Los instrumentos de planeación urbana expedidos por el Ayuntamiento, y sus actualizaciones;

XIII.- Las resoluciones administrativas y judiciales que afecten a los actos y personas susceptibles de inscripción;

XIV.- Las acreditaciones que emita la Dirección General;

XV.- Los medios de defensa que se promuevan en contra de las resoluciones o actos emitidos en los términos del presente Reglamento; y

XVI.- Los demás actos que determinen el Consejo o el titular de la Dirección General.

Artículo 466.- La inscripción en el Registro Municipal se llevará a cabo con independencia de otros registros o controles de información que deban llevar las distintas entidades gubernamentales.

Artículo 467.- Las inscripciones ante el Registro Municipal deberán asentarse en los libros y expedientes que para tal efecto lleve la Dirección General para su control, consulta, archivo y preservación.

El titular de la Dirección General determinará la utilización de medios electrónicos para la sistematización y digitalización de la información del Registro Municipal, tomando las medidas necesarias para el respaldo de la información.

Artículo 468.- Las inscripciones ante el Registro Municipal serán:

I.- Ordinarias, cuyos efectos serán por tiempo indefinido; o

II.- Extraordinarias, para efectos de su vigilancia y seguimiento por la Dirección General serán:

a) Temporales;

b) Transitorios, y

c) En su caso, deberán actualizarse o renovarse periódicamente en los términos del presente capítulo.

La suspensión o terminación de los efectos indefinidos de las inscripciones ordinarias originarán una anotación en los libros y sistemas que para tal efecto lleve la Dirección General.

Artículo 469.- Por regla general las inscripciones en el Registro Municipal son ordinarias, salvo lo dispuesto en el siguiente artículo.

Artículo 470.- Serán inscripciones extraordinarias las relativas a:

I.- Los instrumentos de participación ciudadana que determine el Consejo y el seguimiento de su desarrollo;

II.- Los comités vecinales;

III.- Las acreditaciones de los administradores, integrantes de mesas directivas, consejos de administración y representantes legales las organizaciones vecinales, así como sus renovaciones o modificaciones;

IV.- Los delegados de las ONGs;

V.- Los representantes comunes nombrados por los comités vecinales;

VI.- Los contratos y convenios celebrados con las organizaciones vecinales con efectos temporales y sus fechas de vencimiento;

VII.- Las convocatorias abiertas para la renovación del Consejo, los consejos consultivos ciudadanos, las organizaciones vecinales; y

VIII.- Los demás que determine el Consejo o la Dirección General.



Artículo 471.- La inscripción de personas jurídicas en el Registro Municipal requiere obligatoriamente la inscripción de los integrantes de sus administradores, mesas directivas, consejos de administración, sus representantes y en su caso, el cambio de dichos representantes.

Para el caso de Comités Vecinales su inscripción requerirá la designación de un representante común.

Artículo 472.- Las ONGs que se constituyan legalmente y que deseen establecer vínculos y gestiones con las entidades gubernamentales deberán inscribirse en el Registro Municipal, así como a sus representantes.

Los efectos de esta inscripción serán el de una toma de nota, por lo tanto no deberá agotar el proceso de reconocimiento ante el Ayuntamiento.

Artículo 473.- Las personas físicas que realicen actividades de forma organizada como una ONG sin estar legalmente constituidas, para establecer vínculos y gestiones con las entidades gubernamentales, mediante escrito libre designarán a un delegado que las represente, sin embargo se entenderá que actúan a nombre propio y de las personas que lo designaron con las facultades de un representante común.

La Dirección General promoverá entre las personas que adopten esta forma de participación ciudadana que se constituyan legalmente.

Artículo 474.- La inscripción en el Registro Municipal de las organizaciones vecinales será una consecuencia de su formal reconocimiento por el Ayuntamiento.

Una vez recibida la certificación de la publicación del reconocimiento formal de una organización vecinal, condominio o federación, la Dirección General tendrá un plazo de cinco días hábiles para llevar a cabo las inscripciones en el Registro Municipal que correspondan y emitirá las acreditaciones correspondientes.

Artículo 475.- Para la inscripción en el Registro Municipal no se requerirá más formalidad que acreditar la existencia de las personas y actos a ser inscritos, sin embargo, la Dirección General revisará que la documentación que se le presente para su inscripción se apegue a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, pudiendo solicitar las correcciones que estime convenientes.

La negativa de registro deberá notificarse al solicitante mediante acuerdo fundado y motivado por la Dirección General.

Artículo 476.- Para lograr la inscripción en el Registro Municipal de los actos o personas que deban hacerse a petición de parte la persona jurídica interesada, seguirá el siguiente procedimiento:

I.- Deberá cumplir con los requisitos y acompañar la documentación que se señalan en cada caso;

II.- Presentará por escrito su solicitud dirigida a la Dirección General, la cual revisará dichos documentos:

a) La Dirección General podrá determinar los formatos en que puedan llevarse los trámites de inscripciones ante el Registro Municipal;

III.- En caso de faltar o presentarse alguna documentación con carencias o imprecisiones, se requerirá al solicitante, para que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles lo subsane;

IV.- Si la persona jurídica incumple con tal requerimiento se tendrá por no presentada la solicitud de inscripción, dejando a su disposición los documentos presentados y tendrá que reiniciar su trámite;

V.- Una vez obteniendo la documentación completa, la Dirección General abrirá un expediente a nombre de la persona jurídica le asignara un folio; y

VI.- En el término de diez días hábiles siguientes, realizará la inscripción del acto ante el Registro Municipal y emitirá la acreditación o constancia de inscripción correspondiente.

Artículo 477.- La Dirección General procurará que exista sólo una organización vecinal en cada barrio, colonia, fraccionamiento, etapa, condominio, clúster o coto que comprenda su ámbito territorial.

Artículo 478.- Cuando se presenten dos o más personas jurídicas pretendiendo el registro, dentro de la misma circunscripción territorial, la Dirección General debe buscar el diálogo y el entendimiento entre ellas, para que se registre una sola, pero en caso de no llegar a acuerdo.

Cuando existan dos o más organizaciones vecinales en un barrio, colonia, fraccionamiento, etapa, condominio, clúster o coto, la Dirección General invitará y fomentará que desarrollen sus actividades en un clima de diálogo, respeto y entendimiento mutuos. En caso de conflictos entre éstas podrán dilucidar sus diferencias mediante los mecanismos de solución de controversias establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 479.- Las organizaciones vecinales inscritas están obligadas a actualizar los datos del Registro Municipal notificando cuantas modificaciones ocurran y dentro del mes siguiente a su formalización.

La Dirección General incorporará al Registro Municipal de los órganos de dirección de las organizaciones vecinales el plazo de su duración, a efecto de promover su renovación.

En caso de que una organización vecinal no demuestre actividad durante el periodo de un año natural, la Dirección General dará cuenta al Consejo para que determine lo conducente, incluso la revocación del reconocimiento en los términos del presente Reglamento y, en su caso, la baja al Registro Municipal, con la correspondiente pérdida de los derechos que de su inscripción se derivan.

Artículo 480.- *El procedimiento de baja en el Registro Municipal de las ONGs se sujeta a lo dispuesto por el presente Reglamento.*

Una vez causada baja en el Registro Municipal, no puede solicitarse de nuevo la inscripción hasta que no haya transcurrido como mínimo un año.

CAPÍTULO XIV

De los Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos

Artículo 481.- *El presente capítulo tiene por objeto regular los mecanismos alternativos para la solución de conflictos y proporcionar a los habitantes, residentes, propietarios de predios y fincas, nuevos mecanismos de concertación y conciliación entre estos y con el gobierno, para conserva la armonía entre los vecinos y en beneficio de la generación y construcción de políticas y programas de desarrollo comunitario que repercutan en el fortalecimiento del Municipio.*

Artículo 482.- *La resolución de conflictos mediante los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, principalmente de la mediación, se efectuara respecto de:*

I.- Los conflictos que se presenten entre los vecinos;

II.- Los conflictos que se presenten entre los vecinos y las personas jurídicas que los representen;

III.- Los conflictos que se presenten entre los integrantes de las organizaciones vecinales y las mesas directivas, así como los conflictos entre las organizaciones vecinales;

IV.- Los conflictos que se susciten al interior de un condominio o entre sus condóminos; o

V.- Los conflictos entre los vecinos y titulares de establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Artículo 483.- Son conflictos que se pueden conocer a través de los mecanismos alternativos previstos en el presente capítulo, los siguientes:

I.- Problemas de administración de la asociación vecinal;

II.- Cobro de cuotas y rendición de cuentas;

III.- Situaciones que afectan a los bienes comunes o concesionados, como pueden ser deslindes, cierres, ampliaciones, entre otros;

IV.- Servidumbres legales, demarcaciones, muros medianeros;

V.- Reparación de daños causados por menores de edad;

VI.- Ruidos molestos;

VII.- Aseo, ornato y problemas con la basura en general;

VIII.- Bienes comunes de uso público, como pueden ser plazas, canchas de usos múltiples, áreas verdes, entre otros;

IX.- Giros comerciales, industriales o de prestación de servicios y su funcionamiento;

X.- Tenencia y cuidado de mascotas;

XI.- Conflictos de vecinos por actos de discriminación o agresiones verbales;

XII.- Liquidación de la asociación vecinal; o

XIII.- Las demás que surjan entre los habitantes del Municipio.

Artículo 484.- En la asamblea de constitución de la Asociación Vecinal y con el objeto de ser reconocidas por el Ayuntamiento, se deberá aprobar la inclusión de una cláusula en la que se establezca que toda desavenencia o controversia que pueda derivarse de los asuntos competencia de dicha Asociación, incluidas las de su nulidad o invalidez, serán resueltas en primera instancia a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, mediante fallo definitivo de la Dirección General; a cuya administración, reglamentos y decisión se someterán las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su totalidad.

Artículo 485.- Los mecanismos alternativos de solución de conflictos no tendrán, en estricto sentido, el carácter de actividad judicial y en ningún caso eximen de responsabilidad a quienes incurran en incumplimiento o violación de la normatividad municipal, estatal o

federal y ni tendrán por objeto se libere a las partes que en el intervienen, de la obligación de resarcir daños y perjuicios derivados de sus actos u omisiones.

Artículo 486.- Dentro de los mecanismos alternativos para la solución de conflicto se podrán considerar:

- I. Mediación;
- II. Conciliación;
- III. Arbitraje; y
- IV. Las demás establecidas en las leyes y ordenamientos municipales vigentes.

Artículo 487.- Las actuaciones derivadas de los procedimientos que para tales efectos se inicien, ofrecerán a las partes garantías de imparcialidad, independencia, confidencialidad y credibilidad, al tiempo que los mediadores, conciliadores o árbitros, deben actuar en el ejercicio de sus funciones con la competencia y diligencia necesarias para la protección especial a la garantía de confidencialidad.

Artículo 488.- Requisitos para solicitar la intervención de la Dirección General competente para la resolución de conflictos:

- I.- Acreditar su condición de vecino, residente, propietario de predios y fincas;
- II.- Que persista el conflicto, aun cuando de manera previa se hubiera acudido ante las personas jurídicas que representan a las Asociaciones de vecinos para solicitar su intervención de la resolución del conflicto;
- III.- Presentar una solicitud simple de trámite, verbal o escrita, en la que se haga un recuento de los hechos y de lo que se pretende; y
- IV.- Indicar la dirección de la persona o personas a las que se convocará.

Artículo 489.- Los procedimientos de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, los derechos y obligaciones de las partes, los efectos del convenio que en su caso se celebre entre las partes y las responsabilidades de los funcionarios que en ella intervienen se regularan por lo dispuesto en la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

Artículo 490.- La mediación se caracteriza por tratar de alcanzar una aceptación de las partes por intermedio de la propuesta de un tercero, que solo tiene fuerza.

Artículo 491.- El Conciliador no propone ni decide, sino que las partes contrastan sus respectivas pretensiones tratando de llegar a un acuerdo que elimine la posible contienda judicial y corresponde a este ponderar y equilibrar los intereses contrapuestos de quienes intervienen en el conflicto;

Artículo 492.- Es un mecanismo de solución de controversias en virtud del cual las partes acuerdan mediante la celebración de un convenio arbitral, someter la solución de determinados conflictos que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica a la decisión un laudo arbitral, de uno o varios terceros.

TÍTULO VI

De las Disposiciones Finales

Artículo 493.- Para la reforma del presente Reglamento se podrá someter previamente a debate ciudadano o consulta ciudadana, a juicio del Ayuntamiento.

Artículo 494.- Para la abrogación del presente Reglamento se podrá someter previamente a plebiscito.

CAPÍTULO I

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 495.- Para los efectos del presente Reglamento, se establecen las sanciones siguientes:

I.- Apercibimiento;

II.- Multa;

III.- Arresto administrativo, hasta 36 horas;

IV.- Suspensión del cargo; y

V.- Destitución del cargo.

Artículo 496.- En toda sanción que se imponga por las infracciones que se establecen en el presente capítulo, deberá apercibirse al infractor sobre las consecuencias que puede traer el reincidir en el acto.

Artículo 497.- Para la imposición de sanciones, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, se tomará en consideración:

I.- Los daños que se produzcan o puedan producirse;

II.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III.- El beneficio que implique para el infractor;

IV.- La gravedad de la infracción;

V.- La reincidencia del infractor;

VI.- La capacidad económica del infractor; y

VII.- Si se trata de servidor público o no.

Artículo 498.- *Se sancionará con arresto administrativo a quien:*

I.- Altere, retire o destruya las sábanas de resultados de la jornada de votación; o

II.- Altere el orden, impida obstaculice o ejerza violencia física o verbal en los procesos de conformación o renovación de las organizaciones vecinales.

Artículo 499.- *Con independencia a otras sanciones en que pudieran incurrir, se impondrá una multa de 10 a 30 días de salario mínimo general vigente en el Municipio a quien teniendo acceso a los padrones de vecinos a que se refiere el presente Reglamento:*

I.- Divulgue o transfiera la información personal de los vecinos con fines distintos a la representación vecinal. Cuando la divulgación o transferencia se realice con fines comerciales o electorales podrá duplicarse la sanción prevista en el presente artículo;

II.- Destruya la información del padrón de vecinos;

III.- Utilice la información personal de los vecinos para causarle cualquier tipo de daño físico o moral a un vecino, su familia o bienes; o

IV.- Impida o limite a algún miembro de una organización vecinal a participar en asambleas de la misma, formar parte de planillas para la elección de su órgano de dirección, utilizar espacios públicos que administre la organización vecinal o impida el ejercicio de sus derechos como vecino.

Artículo 500.- *Se impondrá una multa de 40 a 80 días de salario mínimo general vigente en el Municipio a los integrantes de los órganos de dirección de las organizaciones vecinales que:*

I.- Pretendan ejercer funciones de representación vecinal fuera de la delimitación territorial previamente asignada por la Dirección General de Procesos Ciudadanos; o

II.- Omitan rendir a la asamblea los informes de actividades o de cuentas de la organización vecinal.

Artículo 501.- Se impondrá una multa de 40 a 80 días de salario mínimo general vigente en el Municipio a los titulares de las entidades gubernamentales, cuando:

I.- Incumplan con un requerimiento de información o dé cumplimiento ocultando información solicitada por el Consejo para determinar la procedencia de alguna solicitud de inicio de los instrumentos de participación ciudadana; o

II.- Omitan conceder audiencia pública en los términos del presente Reglamento.

Artículo 502.- Se impondrá una multa de 50 a 100 días de salario mínimo general vigente en el Municipio a los titulares de las entidades gubernamentales de las que emanen los ordenamientos municipales, resoluciones, decretos, acuerdos o actos sujetos a los instrumentos de participación ciudadana, cuando:

I.- Dejen de participar en los debates que organice el Consejo durante el desarrollo de un instrumento de participación ciudadana directa o manden representantes para ello;

II.- Por cualquier forma obstaculice el ejercicio del derecho de los vecinos a solicitar se lleve a cabo algún instrumento de participación ciudadana; o

III.- Declarada la procedencia del instrumento de participación ciudadana solicitado, lleve a cabo actos que impidan su desarrollo.

Artículo 503.- Se impondrá una multa de 100 a 150 días de salario mínimo general vigente en el Municipio y arresto administrativo a quien durante una jornada de votación:

I.- Sustraiga material para el desarrollo de la jornada de votación;

II.- Reproduzca material para el desarrollo de la jornada de votación sin autorización del Consejo;

III.- Altere el orden y la paz pública;

IV.- Ejerza violencia física o verbal en perjuicio de los funcionarios de las mesas receptoras, coordinadores, observadores ciudadanos o votantes, sin perjuicio de las penas por los delitos en que pueda incurrir;

V.- Altere las actas de la jornada de votación; o

VI.- Compre o coaccione el voto.

Artículo 504.- Se impondrá una multa de 200 a 400 días de salario mínimo general vigente en el Municipio a quien siendo presidente, secretario o vocal de mesa directiva de una organización vecinal:

I.- Coacciones, cobre u ordene cobrar cuotas o cualquier tipo de contraprestación por la emisión de anuencias para la apertura de giros comerciales dentro de la delimitación territorial de su organización vecinal;

II.- Coacciones, cobre u ordene cobrar cuotas o cualquier tipo de contraprestación para expedir licencias, permisos o autorizaciones de construcción o edificación que compete emitir a las entidades gubernamentales en ejercicio de las facultades previstas en las leyes y ordenamientos municipales vigentes;

III.- Impida u ordene impedir el acceso a las viviendas de los vecinos de la colonia, fraccionamiento, condominio, etapa, clúster o coto, so pretexto de cualquier tipo de adeudos con la organización vecinal; y

IV.- Condicione, retenga u omita total o parcialmente la entrega de bienes, libros, archivos o los documentos a los integrantes de la nueva mesa directiva, cuando deban dejar su encargo, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que se entregue a la planilla electa la constancia que emita la Dirección General.

Artículo 505.- Se impondrá una multa de 1,000 a 1,500 días de salario mínimo general vigente en el Municipio a los titulares de las entidades gubernamentales de las que emanen los resoluciones, acuerdos o actos sujetos a los instrumentos de participación ciudadana directa, de los que se declare que sus efectos son vinculatorios e incumpla de forma total o parcial con el mandato popular, sin causa justificada.

El titular de la entidad gubernamental que sea sancionado en términos del presente artículo y que siga incumpliendo dentro de un plazo razonable, será suspendido de sus funciones y sujeto de responsabilidad en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco o la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 506.- Se impondrá una multa de 1,000 a 1,500 días de salario mínimo general vigente en el Municipio a los titulares de las entidades gubernamentales que emitan resoluciones, acuerdos o actos sujetos a los instrumentos de participación ciudadana directa, de los que se declare que sus efectos son vinculatorios y una vez que haya dejado sin efectos o modificado el o los actos materia del instrumento de participación ciudadana, los vuelvan a emitir en sus términos originales.

Artículo 507.- Al consejero no funcionario público de un consejo consultivo ciudadano que falte injustificadamente en tres ocasiones a las sesiones o reuniones de trabajo del mismo,

se le sancionará con la destitución del cargo y se llamará a su suplente para que tome su lugar.

Si el faltante fuera un consejero funcionario se le sancionará en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco o la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 508.- Las sanciones previstas en el presente capítulo se impondrán con el apercibimiento de una posible sanción mayor en caso de reincidencia.

CAPÍTULO II

De los Medios de Defensa

Artículo 509.- Los actos o resoluciones que se emitan en aplicación del presente Reglamento, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión, que se hará valer por escrito dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación o del que tengan conocimiento del acto o resolución de que se trate.

Artículo 510.- Para la procedencia del recurso de revisión no se requerirá acreditar el interés jurídico.

Artículo 511.- El escrito por el que se interponga el recurso de revisión será presentado ante la Dirección General, la cual dará cuenta de su presentación al Consejo y lo remitirá al Síndico Municipal, con las constancias e informes del caso para su resolución por el Presidente Municipal o el Ayuntamiento, según corresponda.

Artículo 512.- Para todo lo no previsto en el presente capítulo, de forma supletoria, se estará a lo previsto por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

...

V.- El procedimiento ordinario para la aprobación de los acuerdos del Ayuntamiento, en el que se incluye la iniciativa ciudadana como instrumento de participación ciudadana directa;

...

Artículo 3.- ...

...

XVIII.- (Se deroga);

...

Artículo 65.- *La Comisión Edilicia de Participación Ciudadana y Vecinal, sin perjuicio de las facultades y atribuciones del Consejo Municipal de Participación Ciudadana establecidas en los ordenamientos municipales, tiene las siguientes facultades y obligaciones:*

I.- ...

II.- ...

Artículo 105.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- *El Síndico;*

IV.- *Las Comisiones Edilicias del Ayuntamiento; y*

V.- *Los vecinos del Municipio, en los términos del Reglamento de Participación Ciudadana para la Gobernanza del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco*

(Se deroga)

El ejercicio de la facultad de iniciativa ciudadana, no supone que el Ayuntamiento deba aprobar las iniciativas así presentadas, sino únicamente que las mismas deben ser valoradas mediante el procedimiento correspondiente, con las modalidades específicas que, en su caso, fijen las leyes y los ordenamientos municipales correspondientes.

La presentación de una iniciativa no genera derecho a persona alguna, por lo que únicamente supone el inicio del procedimiento respectivo que debe agotarse en virtud del interés público.

CAPÍTULO III

De la Iniciativa Ciudadana

Artículo 113.- La iniciativa ciudadana es el instrumento de corresponsabilidad ciudadana mediante el cual se ejerce la facultad que tienen los vecinos del Municipio de presentar, ante el Ayuntamiento, proyectos de ordenamientos municipales, reforma, adición o derogación a los mismos, la cual se regula en el Reglamento de Participación Ciudadana para la Gobernanza del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Artículo 114.- (Se deroga)

Artículo 115.- Remitida la iniciativa ciudadana por el Consejo Municipal de Participación Ciudadana, el Secretario General del Ayuntamiento verificará, dentro de los cinco días hábiles siguientes, que cumpla con los requisitos de procedencia de la misma. A falta de algún requisito, se requerirá a los promoventes previniéndolos para que lo subsanen, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta sus efectos su notificación, con el apercibimiento que de no cumplir con la prevención se desechará la iniciativa.

El requerimiento que se formule al promovente se notificará a su vez al Consejo Municipal de Participación Ciudadana, a través de la Dirección General de Procesos Ciudadanos.

Artículo 116.- Si la solicitud de iniciativa ciudadana cumple con los requisitos o fue subsanada por el promovente en los términos previstos por el artículo anterior, el Secretario General del Ayuntamiento se turnará a comisiones, en los términos del presente Reglamento, para su resolución.

Si la propuesta o proyecto no es materia de iniciativa ciudadana se resolverá la improcedencia.

(Se deroga)

(Se deroga)

(Se deroga)

Artículo 117.- Una vez recibida la iniciativa ciudadana en sesión del Ayuntamiento, la turnará a las Comisiones que corresponda de acuerdo con la materia de que se trate.

El Presidente de la comisión convocante invitará, a la reunión de trabajo de comisiones, al representante común para que exponga los argumentos jurídicos, sociales y demás puntos relevantes, el día en que se discuta el dictamen relativo a la iniciativa popular cuya representación detenta.

TERCERO.- Se reforman diversas disposiciones del Reglamento de Gobierno y Administración Pública Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 10.- ...

...

XIX.- Garantizar a los vecinos del Municipio el pleno ejercicio de sus derechos civiles, en una relación de gobernanza, que les permita ser escuchados y participar activamente en la toma de decisiones y políticas públicas, mediante la regulación, fomento, difusión, capacitación y desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana, los consejos consultivos ciudadanos y la organización vecinal;

...

Artículo 32.- ...

...

XLVI.- Reglamentar la constitución, integración funcionamiento y renovación de consejos consultivos ciudadanos, juntas, patronatos y demás figuras de deliberación, rendición de cuentas y corresponsabilidad social, así como fomentar su participación en la gobernanza del Municipio;

XLVI Bis.- En los términos de las disposiciones vigentes, reconocer a las asociaciones vecinales, asociaciones civiles con funciones de representación vecinal, condominios, federaciones y demás figuras de participación ciudadana y vecinal, y promover su participación con los fines u objetos señalados en la fracción anterior;

...

Artículo 35.- ...

...

V.- Los vecinos del Municipio de conformidad a lo dispuesto los ordenamientos municipales vigentes.

Artículo 39.- ...

...

XIX.- Coordinar las actividades y supervisar el correcto funcionamiento de la Dirección de la Coordinación de Juzgados Municipales, la Dirección Jurídica, la Jefatura de la Oficina de Asesoría Ciudadana para la Vivienda, y Departamentos Jurídicos de la administración municipal, quedando facultado para que se empleen e implementen las medidas y sistemas que estime convenientes;

...

Artículo 78.- Al frente de la Dirección General de Procesos Ciudadanos estará un servidor público que ostentará el cargo Director General, el cual tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I.-** Realizar las funciones ejecutivas para el correcto desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana, así como del Consejo Municipal de Participación Ciudadana;
- II.-** Coordinar las relaciones del Municipio con los consejos consultivos ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales y organizaciones vecinales, cumpliendo con las disposiciones del ordenamiento municipal en materia de participación ciudadana;
- III.-** Promover y difundir la organización, capacitación y participación de los vecinos del Municipio en la toma de decisiones en los asuntos públicos y en el diseño de las políticas públicas del Gobierno Municipal que afecten a su fraccionamiento, colonia, barrio o condominio;
- IV.-** Intervenir en la constitución y renovación de órganos de dirección de las organizaciones vecinal y comités que se integren de acuerdo a la normatividad existente;
- V.-** Proporcionar asesoría técnica, legal y contable a las organizaciones vecinales en lo concerniente a su constitución, estatutos, reglamentación interna y administración, así como efectuar las revisiones que señalan las normas jurídicas aplicables;
- VI.-** Recibir y tramitar las solicitudes de reconocimiento de organizaciones vecinales susceptibles de reconocer para su aprobación por el Ayuntamiento, y administrar el Registro Municipal de Organismos y Asociaciones Vinculados con los Procesos Ciudadanos, en los términos del ordenamiento municipal en la materia;
- VII.-** Proponer a los vecinos la solución de los conflictos que se susciten entre los mismos o con las entidades gubernamentales, mediante la utilización de mecanismos alternativos previstos en el ordenamiento municipal en la materia;
- VIII.-** Con la autorización del Presidente Municipal o del Secretario General del Ayuntamiento, elaborar y llevar a cabo programas de apertura a la participación de la sociedad en los asuntos públicos del Municipio, coordinándose con los titulares de las entidades gubernamentales municipales para tal efecto y fomentando entre los servidores

públicos municipales la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas y la corresponsabilidad social;

IX.- Promover la participación de la comunidad en las actividades del Municipio, relacionadas al mejoramiento de su fraccionamiento, colonia, condominio y aquellas tendientes al desarrollo integral de sus habitantes, así como socializando los asuntos públicos impulsados desde las entidades gubernamentales;

X.- Con pleno respeto a la independencia de las organizaciones vecinales, asistir a las asambleas y demás reuniones de vecinos, procurando la formalización de los acuerdos tomados en ellas;

XI.- Por abandono de la administración de los condominios y diseñando un plan de trabajo para su regularización, proponer al Presidente Municipal la designación del administrador de los condominios que se vean en dicho supuesto, en términos del artículo 1013 del Código Civil del Estado de Jalisco;

XII. Dar seguimiento a las peticiones de las organizaciones vecinales formuladas a través de sus representantes; y

XIII. Las demás que le señalen como de su competencia las leyes, los ordenamientos municipales, y que acuerde el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

Para el correcto desempeño de sus funciones, la Dirección General de Procesos Ciudadanos contará con las siguientes dependencias: La Dirección de Organización Vecinal y Estadística; la Unidad Administrativa, Jurídica y Seguimiento; la Unidad de Vinculación y Proyectos; la Procuraduría Social; y las coordinaciones de zona.

En el reglamento interno de la Dirección General de Procesos Ciudadanos que apruebe el Ayuntamiento se establecerán las facultades y obligaciones de los titulares de las dependencias referidas y de los servidores públicos adscritos a la misma, mientras tanto acatarán las órdenes o disposiciones que les transmita el Presidente Municipal, el Coordinador de Desarrollo Social.

TÍTULO NOVENO DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Artículo 127.- Para asegurar la participación ciudadana y vecinal de sus habitantes para la gobernanza del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, el Ayuntamiento y las entidades gubernamentales municipales reconocen y someterán al escrutinio de los vecinos las políticas, programas y asuntos públicos, a los instrumentos de participación ciudadana que se establecen en el ordenamiento municipal en la materia, sin perjuicio de adoptar por acuerdo del mismo, nuevos mecanismos de empoderamiento del ciudadano.

Artículo 128.- (Se deroga)

Artículo 129.- (Se deroga)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los quince días siguientes de su publicación.

SEGUNDO.- Se abrogan:

I.- El Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco;

II.- El Reglamento de los Mecanismos de Participación Ciudadana y del Consejo Municipal de Participación Ciudadana de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y sus reformas;

III.- El Reglamento de los Consejos Consultivos Ciudadanos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; y

IV.- El Manual para la Aplicación de Consultas Ciudadanas en los Términos de los Artículos 128 y 129 del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones reglamentarias municipales en lo que se opongan al presente Reglamento.

CUARTO.- Dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, el Presidente Municipal emitirá la convocatoria para renovar al Consejo.

QUINTO.- Los consejos consultivos ciudadanos que se encuentran conformados y funcionando a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento concluirán sus periodos según lo establecido en sus respectivas leyes o reglamentos. Serán renovados conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento tomando como base el inicio del periodo constitucional para el Gobierno Municipal 2015 – 2018.

La Dirección General y los secretarios técnicos de los consejos consultivos ciudadanos acordarán las medidas necesarias para la inscripción de los documentos que corresponda en el Registro Municipal.

SEXTO.- Dentro de un plazo de 60 días naturales, contados a partir del día en que el Consejo determine las zonas del Municipio, se iniciará con el proceso de renovación y reconocimiento de las organizaciones vecinales, para ello:

I.- Aquellas que cuenten con el reconocimiento por el Ayuntamiento, contarán con un plazo de veinte días hábiles para demostrar que se encuentran funcionando, de lo contrario deberán renovarse en los términos del presente Reglamento;

II.- Aquellas organizaciones vecinales que se encuentren en trámite de reconocimiento seguirán su procedimiento según las normas vigentes al momento de presentación de su solicitud;

III.- Para las colonias, barrios, fraccionamientos, condominios etapas, clústeres y cotos que no tengan alguna organización vecinal que los represente, se emitirán las convocatorias por zonas por el Presidente Municipal para su conformación en los términos del presente Reglamento; y

IV.- Tratándose fraccionamiento, colonia, barrio o condominio que no estén previamente delimitadas, estas se deberán ajustar a la delimitación que realice la Dirección General.

SÉPTIMO.- Por única ocasión, los órganos de dirección de las organizaciones vecinales que se sujeten a las disposiciones del presente Reglamento tendrán una vigencia menor a la establecida al momento en que entraron en funciones.

Aquellas organizaciones vecinales que no se sujeten a las disposiciones del presente Reglamento continuarán funcionando según las normas vigentes al momento de en que entraron en funciones sus mesas directivas.

OCTAVO.- Los artículos 380, 437, 444, 445 y 446 entrarán en vigor una vez que entren en vigor las reformas que el Ayuntamiento proponga al Congreso del Estado.

NOVENO.- El proceso de ratificación de mandato del Presidente Municipal del periodo de gobierno 2012 - 2015, se llevará a cabo en el primer semestre del año 2014.

DÉCIMO.- La Secretaría General del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Oficialía Mayor Administrativa, la Dirección General, la Dirección General de Transparencia, al Dirección General de Ordenamiento Territorial y la Dirección de Planeación tendrán un plazo de 60 días hábiles para llevar a cabo las modificaciones, transferencias, ajustes y demás trámites y procedimientos para adecuar la plantilla del personal, manuales de organización, publicación de información fundamental y demás obligaciones inherentes a la entrada en vigor del presente Reglamento, en el ámbito de sus respectivas facultades.

DÉCIMO PRIMERO.- En tanto el Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco emita la información a que se refiere el presente Reglamento, se utilizará aquella generada por el Consejo Estatal de Población.

DÉCIMO SEGUNDO.- Las entidades gubernamentales que deban inscribir actos en el Registro Municipal o dar cuenta al Consejo de los mismos, contarán con un plazo de 40 días hábiles a partir de la instalación de dicho Consejo.

Si se trata de actos, contratos y garantías emitidos con anterioridad al presente decreto, cuyos efectos se encuentren vigentes, serán inscritos o se dará cuenta al Consejo en los términos del presente artículo

DÉCIMO TERCERO.- Las multas establecidas en el presente Reglamento se impondrán a los infractores hasta su incorporación en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal de año 2015."

SEGUNDO.- Se ordena la publicación del decreto por el que se expide el Reglamento de Participación Ciudadana para la Gobernanza del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y se reforman diversos ordenamientos municipales, en la página de Internet del Gobierno Municipal, así como su dictamen.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador de Delegaciones y Agencias Municipales a efecto de que auxilie al Secretario General del Ayuntamiento en la publicación de un extracto del Decreto por el que se expide el Reglamento de Participación Ciudadana para la Gobernanza del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y se reforman diversos ordenamientos municipales, en los domicilios de las Delegaciones y Agencias Municipales para levantarse la certificación respectiva.

CUARTO.- Una vez que se lleve a cabo la publicación de la Gaceta Municipal respectiva, se ordena remitir un tanto de la misma al H. Congreso del Estado de Jalisco para su compendio en la Biblioteca del Poder Legislativo.

QUINTO.- Notifíquese mediante oficio el presente acuerdo al H. Congreso del Estado de Jalisco, al Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Jalisco, al Síndico Municipal, al Tesorero Municipal, a la Dirección General de Transparencia, al Oficial Mayor Administrativo, al Director General de Ordenamiento Territorial, al Director General de Procesos Ciudadanos, al Director de la Unidad de



Planeación Institucional y al Coordinador de Delegaciones y Agencias Municipales para su conocimiento, en su caso, debido cumplimiento y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, Licenciado **ISMAEL DEL TORO CASTRO**, en compañía del Licenciado **ALBERTO URIBE CAMACHO**, Secretario General del Ayuntamiento, con efectos de refrendo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 fracción IV del Reglamento de Gobierno y Administración Pública Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, reformado.

MUNICIPIO DE TLAJOMULCO
DE ZÚÑIGA, JAL.
PRESIDENCIA

LIC. ISMAEL DEL TORO CASTRO.

Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

MUNICIPIO DE TLAJOMULCO
DE ZÚÑIGA, JAL.
SECRETARIA GENERAL

LIC. ALBERTO URIBE CAMACHO.

Secretario General del Ayuntamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

"2014, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución de Apatzingán."

*emcm

9